



Consejo General

Recurso de Revocación
 Expediente número: SE-DEAJ-RR-01/2003
 Actor: Partido de la Revolución Democrática
 Autoridad señalada como responsable: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas
 Acto impugnado. Acuerdo emitido en fecha 26 de noviembre de 2003, que aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.
 Tercero interesado: No compareció

Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, al Recurso de Revocación interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año en curso, que aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Vistos para resolver los autos del expediente marcado con el número SE-DEAJ-RR-01/2003, formado con motivo del Recurso de Revocación promovido por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, en representación



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

338

Consejo General

del Partido de la Revolución Democrática, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año en curso, por el que se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, y estando para resolver, se dicta la presente resolución al tenor de los siguientes

RESULTANDOS:

PRIMERO.- En fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral celebró sesión extraordinaria y en el punto número cuatro (4) de la orden del día, expidió el Acuerdo por el cual se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Por escrito de fecha primero (1°) de diciembre del año actual, comparecieron los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática, ante el Consejo General del Instituto Electoral, promoviendo Recurso de Revocación en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año en curso, por el que se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

TERCERO.- En su escrito de impugnación, los recurrentes expusieron los hechos que estimaron pertinentes y expresaron los agravios que a su juicio les causaba el acuerdo combatido; ofrecieron como pruebas de su parte las siguientes:
"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en Copia Certificada del Acuerdo por el que se aprueba el "Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas", de

150

fecha veintiséis de noviembre del presente año, en el que el Consejo General se toma atribuciones que la Constitución y la Ley no les otorga vulnerando el principio de legalidad que rige los actos del órgano electoral; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia Certificada del nombramiento que me acredita como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de acreditar mi personería y el interés jurídico en la causa; **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.** Consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado; e **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todo lo actuado y por actual (sic) dentro de la secuela del procedimiento dentro de la presente causa, que favorezca a los intereses de mi representado." Por tratarse de un Recurso de Revocación promovido por un partido político, contra actos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el presente medio de impugnación es procedente virtud a haber sido promovido ante la Autoridad competente para conocer y resolver, y aunado a que es un acto o resolución que conforme a la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es recurrible, según se desprende de lo dispuesto por los artículos 5, fracción I, 13, 41, 42, 43, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

CUARTO.- El Presidente del Consejo General de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 fracción I, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, al recibir el medio impugnativo lo turnó al Secretario Ejecutivo a fin de que certificara que el partido político cumplió con lo establecido en los artículos 12 y 13 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral, por lo cual el partido actor cumplió lo estipulado en los citados numerales legales; y en fecha dos (2) de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral dictó auto de inicio en el que

151

ordena, en su parte conducente, que "Encontrándose que los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro tienen reconocida su personalidad como representantes propietario y suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y como su escrito está ajustado a derecho, se admite el recurso en la vía y forma propuestas. En consecuencia, fórmese el expediente respectivo; regístrese en el Libro de Gobierno bajo el número de orden que legalmente le corresponda; hágase del conocimiento público la interposición del presente recurso, mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Electoral; y dése aviso de su inicio al Consejo General del Instituto Electoral, por conducto de su Secretario Ejecutivo". Por lo que la cédula de notificación a terceros interesados quedó fijada en los estrados de este Instituto Electoral a las diecinueve (19) horas con treinta (30) minutos del día dos (2) de diciembre del año en curso, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, para hacerlo del conocimiento público y de los terceros interesados. De igual manera, se desprende de autos la certificación hecha por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, que a las diecinueve (19) horas con cincuenta (50) minutos del día cuatro (4) de diciembre del año en curso, se retiró de estrados la Cédula de referencia. Haciéndose constar que dentro de dicho lapso no se recibieron escritos de representantes de partidos políticos o persona alguna para expresar lo que a su interés legítimo conviniera dentro del presente recurso.

QUINTO.- Atendiendo a la procedencia del medio impugnativo como presupuesto procesal que debe estudiarse tanto en el momento de admitir el Recurso de Revocación como antes de resolver sobre el fondo del asunto, el presente medio de impugnación, previo el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidos en los numerales 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, (Son causas de improcedencia de los medios de impugnación, cuando éstos: I. No se interpongan

336



Consejo General

—por escrito; II. No contengan nombre y firma autógrafa de quien los promueva; III. Sean interpuestos por quien no tenga legitimación o interés jurídico en los términos de la ley; IV. Sean presentados fuera de los plazos señalados en la ley; V. No se señalen agravios o los que expongan no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se ha de combatir; VI. ...; y VII. Cuando se impugnen actos o resoluciones que se hayan consumado de un modo irreparable. Asimismo procederá el sobreseimiento cuando: I. El promovente se desista expresamente por escrito; II. Durante el procedimiento de un medio de impugnación, el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; III. La autoridad responsable modifique o revoque el acto o la resolución impugnado de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación, antes de que se dicte resolución o sentencia; y IV. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 14 del cuerpo legal citado), por lo cual y atendiendo a que en fecha diecisiete (17) del mes y año en curso, en los Diarios: Sol de Zacatecas e Imagen de Zacatecas, en las páginas 4-A (cuatro A) y 6 (seis) y 7 (siete), respectivamente, apareció publicada la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Zacatecas, emitida por el Partido de la Revolución Democrática y posteriormente en este mismo día en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió escrito signado por el C. Pedro Goytia Robles, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral en el que hace del conocimiento la convocatoria citada, desprendiéndose que el Partido de la Revolución Democrática fundamenta el oficio en el que hace del conocimiento sobre la convocatoria para la elección interna de candidatos en el Reglamento de Precampañas que recurre, (siendo evidente que el reglamento es claro y no deja duda sobre la intención de la Ley Suprema y sus ordenamientos legales), derivándose que el recurso de

153

337



Consejo General

revocación y el oficio presentado presumen, o al menos dejan en evidencia, que son contrarios o contradictorios, pues la intención evidente de primeramente recurrirse el Acuerdo que aprobó el Reglamento de Precampañas y luego se acepta acatar lo dispuesto en el citado Reglamento, por lo que se desprende que: I. Existe un acto de reconocimiento expreso y tácito; y II. De sometimiento de sus actos internos de selección de candidatos al Reglamento.

Siendo innegable que el oficio de notificación de la convocatoria para elección interna de candidatos debe prevalecer sobre el recurso de revocación, pues con esto se confirma una causal de improcedencia y sobreseimiento porque se acredita plenamente con el sometimiento del partido político de acatar lo estipulado en el Reglamento que proviene de la ley, además de que no le causa al partido accionante agravio ni lesión alguna y por consecuencia también deviene un desistimiento del recurso interpuesto, reiterándose que queda demostrado con el consentimiento señalado que no se causa agravio alguno al Partido de la Revolución Democrática.

Además de que con lo vertido en el oficio señalado se desprende que no existen actos controvertidos, quedando desestimado el accionar del recurrente, es decir, se está frente a un consentimiento del hecho y acto específico impugnado en relación con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables; consecuentemente las normas legales aplicables contenidas en el Reglamento de Precampañas no son violatorias de garantía alguna, por no causar agravio al partido recurrente, quedando firme la constitucionalidad y legalidad del acto combatido.

Concluyéndose que al presentarse una causal de improcedencia señalada en la ley, es procedente desechar de plano el presente recurso, no obstante lo anterior el órgano electoral no elude el estudio y análisis de los agravios y pretensiones que

el Partido de la Revolución Democrática expresa en su escrito recursal; así como tampoco deja de atender su inconformidad. Por el contrario, se entra al fondo del asunto con el objeto de reiterar que el actuar del Consejo General fue atendiendo a lo que la propia ley le faculta.

SEXO.- En fecha diecisiete (17) del mes y año en curso, en los Diarios: Sol de Zacatecas e Imagen de Zacatecas, en las páginas 4-A (cuatro A) y 6 (seis) y 7 (siete), respectivamente, apareció publicada la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Zacatecas, emitida por el Partido de la Revolución Democrática. En esta misma fecha y siendo las dieciocho (18) horas con veinticinco (25) minutos, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, se recibió escrito signado por el C. Pedro Goytia Robles, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral en el que hace del conocimiento al órgano electoral de la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Zacatecas, emitida por el Partido de la Revolución Democrática.

SÉPTIMO.- En fecha diecisiete (17) de diciembre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral dictó auto por el que ordenó se agregaran al presente recurso las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año en curso; y **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha veintiséis (26) de noviembre del año actual, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral por el cual se aprueba el Reglamento de Precampañas

para el Estado de Zacatecas; **3.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Zacatecas, emitida por el Partido de la Revolución Democrática, y publicada en fecha diecisiete (17) del mes y año en curso, en los Diarios: Sol de Zacatecas e Imagen de Zacatecas, páginas 4-A (cuatro A) y 6 (seis) y 7 (siete), respectivamente; y **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha diecisiete (17) del mes y año actual, firmado por el C. Pedro Goytia Robles, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral en el que hace del conocimiento sobre la convocatoria emitida y publicada en esta fecha.

OCTAVO.- El Secretario Ejecutivo con el apoyo de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos tramitaron y substanciaron el presente medio impugnativo, por lo cual mediante auto de fecha dieciocho (18) del mes y año en curso se decretó cerrada la instrucción, pues las pruebas aportadas por el actor y las propuestas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral se desahogan por su propia naturaleza, y su valoración se hará en el momento procesal oportuno, con lo que quedó el asunto en estado de formular el proyecto de resolución.

NOVENO.- La Comisión de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral al conocer, examinar y revisar conjuntamente con el Secretario Ejecutivo y la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos el Recurso de Revocación, interpuesto procedieron a formular el Proyecto de Resolución del medio de impugnación, mismo que será presentado a la consideración del Consejo General para los efectos de su discusión y, en su caso, aprobación.

Consejo General

CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas es el órgano competente para conocer y resolver los recursos que interpongan los partidos políticos en contra de sus actos o resoluciones, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 17, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

SEGUNDO.- Que los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, están registrados como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral, por lo que se tiene por acreditada su personalidad para todos los efectos legales según las constancias que obran en el archivo de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral, conforme a lo prescrito en los artículos 9, 10 fracción I, incisos a), b) y c), 13, fracciones II y V, y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

Que el recurso de revocación es el medio adecuado para la impugnación de los actos o acuerdos del Consejo General y, por haberse interpuesto en tiempo, es procedente admitir como al efecto se admite el presente recurso.

TERCERO.- Que el recurso de revocación interpuesto por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, se promueve para combatir el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de fecha veintiséis (26) de

347



Consejo General

noviembre del año actual, relativo a la aprobación del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

CUARTO.- Que el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que los partidos políticos nacionales tienen un papel importante dentro de la estructura del Estado, porque el carácter de interés público que tienen reconocido implica que el propio Estado tenga la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo y de propiciar y suministrar los elementos que éstos requieren en su acción destinada a recabar la adhesión ciudadana, mediante la participación en las elecciones federales, estatales y municipales.

Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, estipula que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Que el artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece las normas generales que deben contener las Constituciones de los Estados y sus leyes en materia electoral. Que ese artículo en sus incisos a), b), c) y d), fracción IV, prescriben que las elecciones de Gobernador del Estado, los miembros de la Legislatura y de los integrantes de los Ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; El ejercicio de la función electoral por parte de la autoridad electoral que tenga a su cargo la organización de las elecciones será de apego a los principios rectores de Certeza, Legalidad, Independencia Imparcialidad, y Objetividad; gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; y que en el sistema de medios



Consejo General

de impugnación todos los actos y resoluciones electorales que se emitan se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Que el artículo 42, párrafo 1 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas dispone que se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos electorales, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente.

QUINTO.- Que es importante señalar que el recurso interpuesto es notoriamente infundado; no obstante ello el órgano electoral analiza su escrito recursal; tal y como lo ordena la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que, a juicio del órgano superior de dirección del Instituto, se considera que al Partido de la Revolución Democrática no le no le causa agravio el acto impugnado, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido accionante, en virtud a que el órgano electoral actuó apegado a lo que establecen los ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral. Que no obstante lo anterior, el órgano electoral tiene la obligación de estudiar los agravios expresados por el actor; por lo que se procede al estudio y análisis de los agravios vertidos en su medio de impugnación para dictar la resolución dentro del presente recurso.

SEXTO.- Que el Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año actual, relativo a la aprobación del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, que es impugnado por el recurrente, en la parte conducente señala:

343



Consejo General

"Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

- Visto el proyecto de Reglamento de Precampañas que presenta la Junta Ejecutiva respecto de la necesidad de contar con una normatividad que coadyuve en la realización de los procesos internos de los partidos políticos para la selección de sus candidatos a puestos de elección popular, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

ANTECEDENTES: ...

CONSIDERANDOS: ...

-ACUERDO:

PRIMERO: Se aprueba el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas,"

SÉPTIMO.- Que los puntos de hechos y agravios señalados por el Partido de la Revolución Democrática, en su escrito recursal, los hace consistir en lo siguiente:

"HECHOS

1.- Que en fecha veintiséis (26) de Noviembre de la presente anualidad, el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante IEEZ) aprobó el "Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas", después de una serie de reuniones de trabajo con los Partidos Políticos en donde se señaló la serie de incongruencias y violaciones a preceptos constitucionales y legales, toda vez que consideramos, como partido político, que el Consejo General carece de atribuciones para regular la vida interna de los partidos.

2.- A pesar de los intentos por encauzar la vida institucional del Órgano Electoral, éste violó el Principio de Legalidad que regula sus actividades y aprobó de manera ilegal el citado reglamento mismo que carece de sustento legal y constitucional y vulnera el estado de derecho, pues el mismo invade la vida interna de los partidos sin tener facultades para ello.

344



Consejo General

3.- Debemos hacer notar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley Orgánica del IEEZ, el Consejo General únicamente está facultado para expedir su Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto (párrafo 1 fracción II del citado artículo), por lo que no está facultado por la ley para elaborar un "Reglamento de Precampañas". Como se desprende del citado artículo en ningún momento la ley faculta al Consejo general a "reglamentar las precampañas", por lo que vulnera lo dicho acuerdo del 26 de noviembre del principio de legalidad (la autoridad sólo podrá hacer lo que la ley le manda u ordena). Tal Extralimitación en su actuar vulnera la esfera jurídica de los partidos políticos.

A efecto de clarificar más nítidamente que el Consejo carece de la Facultad Reglamentaria para llevar a cabo actos materialmente legislativos a los que se está dándole alcance de ley, me permitiré hacer un análisis del contenido del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente trasladarlo al ámbito estatal en concordancia con el artículo 82, fracción II, de la Constitución local.

La facultad más importante que la Constitución asigna al Presidente de la República, es la de ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión. El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente trasladarlo al ámbito estatal en concordancia con el artículo 82, fracción II, de la Constitución local.

De lo anterior podemos derivar que en la fracción que se cita existen implícitas tres facultades diversas que son:

- 1.- La promulgación de las leyes;
- 2.- La ejecución de las leyes, y
- 3.- La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

En verdad es difícil desprender la facultad reglamentaria del poder ejecutivo de este solo precepto, ya que salvando la expresión de promulgar, que tiene su sentido propio, el resto de este precepto guarda un sentido lógico con el precepto de ejecutar las leyes. ¿El verbo proveer significa, prevenir, juntar y tener pronto los mantenimientos u otras cosas necesarias para un fin? (Diccionario de la Real Academia, página 1076), y también significa disponer, resolver, dar salida a un negocio o suministro o facilitar lo necesario o conveniente para un fin.

Según la Constitución la función de ejecución de la ley, es al mismo tiempo una facultad y una obligación. Es la ley la que determina si estamos en presencia de una facultad o de una obligación para el ejecutivo o de ambas simultáneamente.

Como facultad es una actitud, potencia física o moral, que implica un poder, o derecho para hacer una cosa. Como obligación es una imposición, o exigencia moral

345



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General

que debe regir la voluntad. Un vínculo que sujeta a hacer o a abstenerse de hacer una cosa, establecida por precepto de ley.

Como facultad, el Presidente es revestido por la ley de un poder para realizarla. Como obligación es una exigencia legal ineludible, que le obliga a circunscribirse a sus términos.

Ejecutar viene del latín y significa consumir, cumplir. Poner por obra una cosa. Ejecutivo es el que ejecuta. La idea de ejecución es llevar a la práctica, realizar una cosa.

El reglamento es una norma expedida por el Presidente de la República para la ejecución de la ley, aplicable a todas las personas que se encuentren en el caso de las mismas.

El reglamento se distingue de la ley, por que ésta por regla general emana del Poder Legislativo, en tanto que el reglamento proviene del poder ejecutivo. Los casos de excepción indican que algunos reglamentos pueden ser elaborados por otros poderes distintos del Ejecutivo, tal es el caso del reglamento interior del Congreso.

No hay materias de dominio exclusivo del legislador y materias de dominio exclusivo del reglamento. En la Constitución se señala el campo de acción del Poder Legislativo que produce la ley; en cambio, **EL PODER REGLAMENTARIO TIENE COMO LÍMITES LAS DETERMINACIONES DE LA LEY.**

La función reglamentaria específicamente corresponde en la doctrina, la ley y la jurisprudencia al Presidente de la República, sin que sea necesario perder el tiempo en inútiles interpretaciones del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no necesita incluirse en ningún texto porque se trata de un principio universal de derecho.

Las razones por las que la Constitución confía al Poder Ejecutivo la facultad reglamentaria es en virtud de que éste está en mayor contacto con la realidad social de una comunidad y apremiado constantemente por los problemas de las mismas. Otros argumentos se fundan en la competencia técnica de las diversas dependencias de la administración pública y la facilidad con la que puede un reglamento modificarse y adaptarse a cualquier situación por delicado que se le considere.

El poder reglamentario no tiene mas límites que apoyarse en el principio de la legalidad con la obligación de respetar las leyes en su letra y en su espíritu; **LA IMPOSIBILIDAD PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TOMAR LA INICIATIVA PARA DISMINUIR EN UN REGLAMENTO LA LIBERTAD O DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, RESERVADOS POR EL LEGISLADOR EN LA CONSTITUCIÓN, EN LA LEY O POR UNA COSTUMBRE RECONOCIDA EN LA JURISPRUDENCIA.**

A nivel local, el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala como facultad y obligación del Gobernador del Estado, promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución, derivándose de lo anterior que únicamente compete al titular del Ejecutivo el expedir los reglamentos a las leyes de aplicación estatal

En esa tesitura, estimo innecesario volver a citar las consideraciones que me referí al comentar la facultad reglamentaria del presidente de la República, contenida en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiéndome a lo ya expuesto en líneas precedentes.

Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado y en el caso del acuerdo que nos ocupa, por ser un acto de autoridad electoral, no tiene ninguna excepción al respecto.

En el apartado referente a la cita de los preceptos legales que sirven de fundamento para la emisión del acuerdo a que me vengo refiriendo, la autoridad electoral cita, entre otros, las fracciones I, VII, y LVIII, del párrafo primero del artículo 23, de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debiendo decir que en lo concerniente a las precitadas fracciones, ninguna le confiere al Consejo General la facultad para reglamentar el rubro de precampañas, pues la fracción I, faculta al propio Consejo para "VIGILAR" el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral; la fracción VII faculta igualmente al Consejo para "VIGILAR" que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; a su vez, la fracción LVIII, de la misma Ley Orgánica en cita, otorga al Consejo General las demás facultades que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

Como podemos observar, ninguna de las fracciones que se citan en el Acuerdo impugnado, faculta al órgano-máximo del Instituto Electoral, para reglamentar lo concerniente a las precampañas y mucho menos para emitir o aprobar un Reglamento sobre ese particular, sino solamente para VIGILAR las actividades de los partidos políticos, que no es sinónimo de REGLAMENTAR, por lo que considero que el Consejo está excediendo sus atribuciones y facultades pues en un ánimo de vigilar la actividad de los partidos políticos, reglamenta actividades que en estricto apego a derecho solo le corresponde a los propios partidos políticos definir, confundiendo el significado del término vigilar con el de reglamentar, que significan lo mismo y por lo tanto tampoco tienen el mismo alcance semántico y si bien es cierto que la fracción II del artículo 23 de la ley en cita, otorga facultades al Consejo para que expida el Estatuto y los reglamentos **NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO**, no menos cierto es que el pretendido

347



Consejo General

reglamento en nada ayuda al buen funcionamiento del Instituto, por una parte, y si en cambio invade y vulnera la esfera jurídica reservada a los partidos políticos y

ciudadanos pues el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: "inciso h).- Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus **CAMPAÑAS** electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, así mismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; . . ."

Se aprecia pues, que la fracción IV, inciso h del artículo 116 de la el artículo 116 Constitución General de la República, no contempla en forma alguna que los órganos electorales de los Estados puedan regular los actos anteriores, previos o de precampaña sino que solamente tienen atribuciones para regular las actividades realizadas por los partidos políticos en plena campaña electoral y al pretender ir más allá de lo que le ley le permite, el Consejo Electoral del Estado de Zacatecas, vulnera, en perjuicio del partido que represento, el contenido del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consecuencia le causa el consabido agravios al no ajustarse al principio de que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le manda u ordena y, en todo caso, el Consejo solamente tendría facultades para emitir aquellos reglamentos **INTERNOS** necesarios para su bien funcionamiento, tal como lo prevé la fracción II, del artículo 23, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pero nunca para aprobar un reglamento que clara e ilegalmente invade la esfera jurídica reservada a los partidos políticos en cuanto a su libertad para fijar plazos y reglas para llevar a cabo sus elecciones internas, de tal suerte que el acuerdo en impugnado, en su resolutivo o acuerdo PRIMERO, es violatorio de los artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; virtud de que, sin facultades expresamente señaladas por la ley, el consejo General del instituto Electoral del Zacatecas, aprueba un Reglamento de Precampañas, invadiendo con ello la vida interna del instituto político que represento.

En apoyo de lo expuesto me permito concluir que la facultad reglamentaria, en el ámbito federal se otorga al Presidente en una forma clara y sin reticencias, de tal suerte que, debo insistir, el reglamento que expide el Presidente de la República debe ajustarse a la ley, sin invasiones de los derechos humanos, tal ha sido el punto para de partida para impugnar todos los reglamentos autónomos que son un verdadero peligro para los ciudadanos y, en el ámbito local, esa misma facultad le corresponde al titular del Ejecutivo.

Sirven de fundamento a lo expuesto los siguientes criterios de jurisprudencia.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Octava Epoca

Consejo General

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Tesis: I. 3º. A. J/25

Página: 83

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES ...

Séptima Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 417

REGLAMENTOS. EL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL NO OTORGA COMPETENCIA A LOS SECRETARIOS DE ESTADO PARA EXPEDIRLOS. DISTINCION ENTRE LEYES Y REGLAMENTOS ...

Séptima Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 464

SECRETARIOS DE ESTADO. SUS FACULTADES NORMATIVAS CUANDO SON AUTORIZADOS POR EL LEGISLADOR PARA CREAR NUEVAS REGLAS DE DERECHO. CLAUSULAS HABILITANTES Y LOS LIMITES DE SU EJERCICIO ...

Amparo en revisión 167/86. Upjohn, S. A. de C.V. 14 de octubre de 1986.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Tercera Parte

Página: 67

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN ...

Séptima Epoca

Consejo General

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 61 Sexta Parte
Página: 53

REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS ...

Amparo directo 637/73. Dévora González de Ortega. 28 de enero de 1974. Unanimidad de votos en cuanto a los puntos resolutiveos y mayoría en los considerandos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: Yolanda Bastida Cárdenas.

Séptima Época

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 9 Sexta Parte
Página: 41

REGLAMENTOS. LOS SECRETARIOS DE ESTADO NO PUEDEN EXPEDIRLOS ...

Amparo en revisión 72/69. Agencias Marítimas del pacífico, S.A. y coagraviados. 12 de septiembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXV
Página: 2742

REGLAMENTOS, FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS ...

Amparo administrativo en revisión 659/55. Fernández Hernández Francisco. 29 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Alfonso Francisco Ramírez.

Quinta Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CXXII
Página: 34

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL ...

Amparo en materia de trabajo en revisión 231/49. Fábrica de Calzado "La Victoria", S.A. 1° de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Página: 5954

REGLAMENTOS ...

Amparo administrativo en revisión 2444/42. Páez Gabino y coagraviados. 22 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Página: 6716

LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS ...

4. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos de la siguiente manera:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como entidad de interés público, nuestro partido político se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, pero en su vida interna se encuentra sujeto invariablemente a las disposiciones de sus Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos. Es justamente en estos documentos en donde se regulan los procesos de selección interna de los ciudadanos afiliados que reúnan los requisitos para contender a un cargo de elección popular.

Toda vez que la autoridad competente no se ha manifestado sobre la inconstitucionalidad de nuestros documentos básicos, es cierto que los mismos se ajustan a los principios del estado democrático en el proceso de selección de candidatos y cualquier violación a su vida interna será un acto que entraña ilegalidad."

AGRAVIOS

1.- Causa agravio al partido que represento el "Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas", toda vez que el mismo escapa a las facultades que la ley le otorga al Consejo General del IEEZ. El artículo 23 párrafo 1 fracción II de la Ley Orgánica del Instituto señala que el Consejo General tiene como atribución:

II. Expedir el Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

De lo anterior se colige que no está facultado para expedir un reglamento de precampañas, toda vez que dicho reglamento no entraña un conjunto de reglas para el buen funcionamiento del Instituto. Con dicho acto el Consejo General vulnera lo preceptuado en el artículo 41 en relación con el 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- Causa agravio al partido que represento el hecho de que el Consejo General no es competente para establecer los plazos de la etapa de precampañas, toda vez que el artículo 109 párrafo 1 de la Ley Electoral establece que las actividades propagandísticas de precampaña se ajustarán a "los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna". Los plazos señalados en la ley para que los partidos realicen actividades de precampaña "se establecerán de acuerdo a esta ley y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección (artículo 112 párrafo 1 de la multicitada ley)". Queda claro que el Consejo General no tiene facultad expresa en la ley para establecer plazos y términos, toda vez que los mismos quedan contemplados expresamente en la Ley Electoral y en los Estatutos de los Partidos. Si el Consejo pretende regular los plazos durante la etapa de "precampañas" estaría vulnerando la vida interna de los institutos políticos y con ello lo preceptuado en el artículo 41 y 166 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

3.- Causa agravio al partido que represento el hecho de que el Consejo General del IEEZ haya aprobado de manera ilegal un reglamento de precampañas,

ya que como lo dispone el artículo 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales

Lo anterior, toda vez que la elaboración y aprobación del citado reglamento de precampañas es un acto materialmente legislativo, y toda vez que el mismo entraña es de "observancia general y tiene por objeto vigilar y sancionar los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos"; lo anterior según el artículo 1 del multicitado reglamento de precampañas. Entonces por disposición del órgano electoral dicho cuerpo normativo adopta obligatoriedad al momento de su aprobación y resulta trascendente dentro del actual proceso electoral vulnerando el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.- Causa agravio al partido que represento lo estipulado en el artículo 3 inciso C) fracción I del Reglamento de Precampañas), que define los "Actos anticipados de precampaña" como "las acciones previstas en la fracción III de este apartado, realizadas por los partidos políticos y ciudadanos que tengan por objeto promover públicamente la imagen personal de los aspirantes para obtener la postulación a un cargo de elección popular antes que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conozca formalmente la Convocatoria emitida por el partido político que corresponda". Lo anterior por ser violatorios de la Constitución y la Ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS...

En una interpretación sistemática de la anterior Tesis, podemos señalar que los actos que realicen los ciudadanos que pretenden participar en la contienda interna para postularse como candidatos por un partido, antes de la emisión de la Convocatoria respectiva de su Instituto Político, NO SON ACTOS DE PRECAMPAÑA Y POR TANTO EL CONSEJO GENERAL NO TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGAL ES PARA SANCIONARLOS. De hacerlo estaría vulnerando derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente en lo referente a la Libertad de Expresión y de Asociación con fines lícitos. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la siguiente Tesis:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL...

Es decir, el Consejo General en ningún momento está facultado en la Constitución y en la Ley Electoral para regular los actos previos a la emisión de la Convocatoria que emiten los partidos. Debemos señalar que las "precampañas"



Consejo General

inician con la Convocatoria que emiten los partidos de conformidad con sus normas internas. En dicha convocatoria se señalan los plazos para el registro; requisitos constitucionales, legales y estatutarios; plazos para el registro de precandidatos; duración de precampañas; topes de gastos de precampaña; medios de impugnación, etcétera. Queda claro que una vez que haya sido aprobada la convocatoria y publicada para sus efectos legales internos, inicia formalmente lo que se ha denominado en la ley como "precampañas", pero estas estarán sujetas a la normatividad interna de los partidos tal y como lo dispone el artículo 108 y 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo tanto cualquier intervención del órgano electoral estaría vulnerando la vida interna de los partidos contraviniendo disposiciones constitucionales y legales y con ello el principio de legalidad que regula los actos del citado órgano.

Lo anterior queda corroborado con lo preceptuado en el artículo 7 del reglamento de Precampañas que estipula.

Artículo 7.-

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos conforme a sus disposiciones estatutarias internas, determinar el inicio de los procesos de selección interna de candidatos.

¿Entonces? ¿Es facultad de los partidos políticos o del Órgano Electoral? ¿En que momento inician las precampañas? Queda claro que el reglamento aprobado por el Consejo General está plagado de contradicciones que violan la constitución y la ley.

5.- Causa agravio al partido que represento lo estipulado en los artículos 9 y 10 del reglamento de marras, toda vez que vulneran lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior ya que en el artículo 9 se señalan que los partidos deberán comunicar con cinco días de anticipación al Consejo General del inicio de los procesos de selección interna. Mientras que el artículo 110 de la Ley Electoral en ningún momento señala que los partidos estén obligados a observar dicho plazo. El artículo 110 párrafo 1 dispone:

Artículo 110

1.- Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto se realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:

- I.- Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
- II.- Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas;

III.- Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.

Por lo anterior, queda demostrado que en ningún momento el órgano electoral está facultado para hacer más allá de lo que la ley le manda u ordena; y además queda claro que las precampañas inician a partir de la emisión de la convocatoria por parte del órgano facultado por los partidos para ello. De ahí que el órgano se tome atribuciones que no están señaladas expresamente en la ley electoral.

De igual manera, en el artículo 10 del citado reglamento se establece lo que se denomina como "procedimiento de revisión de la convocatoria del proceso de selección interna de candidatos". Lo anterior resulta francamente violatorio de la Constitución y la Ley, PUES EL ÓRGANO ELECTORAL NO PUEDE TOMARSE ATRIBUCIONES QUE ÚNICAMENTE CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS. La revisión de la convocatoria es un acto ilegal por parte del Consejo General, violatorio de lo preceptuado en el artículo 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 38 de la Constitución Política del estado de Zacatecas.

6.- Causa agravio al partido que represento lo señalado en el artículo 13 del reglamento de marras, toda vez que en el caso de la propaganda electoral el citado artículo señala que en "la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las precampañas se estará sujeto a las reglas establecidas en los artículos 112-párrafo segundo y tercero, 139 y 140". Sin embargo el artículo 139 numeral 1 (sic) de la Ley Electoral señala que el procedimiento para los lugares de uso común deberá regularse por parte de los Consejos Distritales. Sin embargo los Consejos Distritales deberán instalarse a más tardar el 1° de febrero del año de la elección, por lo que aún no existen dichos órganos electorales ¿entonces? ¿quién realiza el sorteo de los lugares de uso común? El Consejo General está impedido para ello pues es una facultad expresa de los Consejos Distritales, y por tanto no puede tomarse atribuciones que la ley no le confiere.

7.- Causa agravio al partido que represento los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del reglamento de marras, toda vez que el procedimiento para la substanciación de las quejas en materia de precampañas, se encuentra señalado en la Ley Orgánica del IEEZ. Lo anterior toda vez que se vulnera el capítulo Único del Título Décimo de la citada Ley orgánica, pues el procedimiento debe ser único para las substanciación de todas las faltas administrativas y no únicamente de los actos de precampañas, además de que las sanciones señaladas en el reglamento no coinciden con las sanciones establecidas en la Ley Orgánica, por lo que el Consejo General se toma atribuciones que la ley no le otorga y legisla en materia de sanciones en contra de lo preceptuado en la ley."



Consejo General

OCTAVO.- Que antes de estudiar de manera particular los planteamientos formulados en el presente medio de impugnación se advierte que, no obstante que en los apartados del capítulo de hechos y agravios, el partido actuante señala que impugna el Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, toda vez que menciona que: *“el órgano electoral violó el principio de legalidad que regula sus actividades y aprobó de manera ilegal el citado Reglamento mismo que carece de sustento legal y constitucional y vulnera el estado de derecho, pues el mismo invade la vida interna de los partidos sin tener facultades para ello, que no está facultado por la ley para elaborar un Reglamento de Precampañas, y que tal extralimitación en su actuar vulnera la esfera jurídica del partido político, que el Consejo General carece de la facultad reglamentaria para llevar a cabo actos materialmente legislativos a los que se está dando alcance de ley, que el Reglamento escapa a las facultades que la ley le otorga al Consejo General del Instituto Electoral, además de que no está facultado para expedir el Reglamento citado, toda vez que dicho ordenamiento no entraña un conjunto de reglas para el buen funcionamiento del Instituto, que no es competente para establecer los plazos y términos de la etapa de precampañas, así como también impugna los artículos 1, 3 inciso C) fracción I, 9, 10, 13, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas”*. Desprendiéndose que el promovente expresa agravios solamente respecto a lo señalado con antelación y que se desprenden del recurso interpuesto, es decir, las alegaciones expuestas en tales apartados se relacionan con los temas contenidos en el Reglamento de Precampañas, tales como el objeto del reglamento, el concepto de actos anticipados de campaña, procedencia de la convocatoria, revisión de la convocatoria, reglas a las que se sujetará la propaganda electoral, procedimiento para desahogo de quejas, imposición de sanciones, casos que procede la multa, negación de registro, imposición de sanciones por partidos, facultad de permutar candidato y consideración de faltas.



Consejo General

Que por lo expuesto en el párrafo que antecede, en el asunto que se analizará en el presente recurso de revocación se centrará en el examen de las supuestas violaciones al principio de legalidad, la de carencia de facultad legal para expedir el Reglamento de Precampañas, que no es competente para establecer los plazos y términos de la etapa de precampañas, así como los artículos 1, 3 inciso C) fracción I, 9, 10, 13, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas, respecto de los cuales sí hay agravios expresados.

NOVENO.- Que por razón de método, los hechos y agravios formulados en el presente recurso se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido accionante, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de agravios expuestos para concluir con el ultimo punto de éstos. Que para resolver en cuanto a los puntos marcados con los números uno (1) y dos (2) de los puntos de hechos expresados, contenidos en la segunda (2a) foja de su escrito impugnativo, y que textualmente señalan lo siguiente:

"HECHOS

1.- Que en fecha veintiséis (26) de Noviembre de la presente anualidad, el H. Consejo General del instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante IEEZ) aprobó el "Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas", después de una serie de reuniones de trabajo con los Partidos Políticos en donde se señaló la serie de incongruencias y violaciones a preceptos constitucionales y legales, toda vez que consideramos, como partido político, que el Consejo General carece de atribuciones para regular la vida interna de los partidos.

2.- A pesar de los intentos por encauzar la vida institucional del Órgano Electoral, éste violó el Principio de Legalidad que regula sus actividades y aprobó de manera ilegal el citado reglamento mismo que carece de sustento legal y

Que por lo expuesto en el párrafo que antecede, en el asunto que se analizará en el presente recurso de revocación se centrará en el examen de las supuestas violaciones al principio de legalidad, la de carencia de facultad legal para expedir el Reglamento de Precampañas, que no es competente para establecer los plazos y términos de la etapa de precampañas, así como los artículos 1, 3 inciso C) fracción I, 9, 10, 13, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas, respecto de los cuales sí hay agravios expresados.

NOVENO.- Que por razón de método, los hechos y agravios formulados en el presente recurso se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido accionante, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de agravios expuestos para concluir con el último punto de éstos. Que para resolver en cuanto a los puntos marcados con los números uno (1) y dos (2) de los puntos de hechos expresados, contenidos en la segunda (2a) foja de su escrito impugnativo, y que textualmente señalan lo siguiente:

"HECHOS

1.- *Que en fecha veintiséis (26) de Noviembre de la presente anualidad, el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante IEEZ) aprobó el "Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas", después de una serie de reuniones de trabajo con los Partidos Políticos en donde se señaló la serie de incongruencias y violaciones a preceptos constitucionales y legales, toda vez que consideramos, como partido político, que el Consejo General carece de atribuciones para regular la vida interna de los partidos.*

2.- *A pesar de los intentos por encauzar la vida institucional del Órgano Electoral, éste violó el Principio de Legalidad que regula sus actividades y aprobó de manera ilegal el citado reglamento mismo que carece de sustento legal y*



Consejo General

Que por lo expuesto en el párrafo que antecede, en el asunto que se analizará en el presente recurso de revocación se centrará en el examen de las supuestas violaciones al principio de legalidad, la de carencia de facultad legal para expedir el Reglamento de Precampañas, que no es competente para establecer los plazos y términos de la etapa de precampañas, así como los artículos 1, 3 inciso C) fracción I, 9, 10, 13, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas, respecto de los cuales sí hay agravios expresados.

NOVENO.- Que por razón de método, los hechos y agravios formulados en el presente recurso se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido accionante, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de agravios expuestos para concluir con el ultimo punto de éstos. Que para resolver en cuanto a los puntos marcados con los números uno (1) y dos (2) de los puntos de hechos expresados, contenidos en la segunda (2a) foja de su escrito impugnativo, y que textualmente señalan lo siguiente:

"HECHOS

1.- *Que en fecha veintiséis (26) de Noviembre de la presente anualidad, el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante-IEEZ) aprobó el "Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas"; después de una serie de reuniones de trabajo con los Partidos Políticos en donde se señaló la serie de incongruencias y violaciones a preceptos constitucionales y legales, toda vez que consideramos, como partido político, que el Consejo General carece de atribuciones para regular la vida interna de los partidos.*

2.- *A pesar de los intentos por encauzar la vida institucional del Órgano Electoral, éste violó el Principio de Legalidad que regula sus actividades y aprobó de manera ilegal el citado reglamento mismo que carece de sustento legal y*

Que por lo expuesto en el párrafo que antecede, en el asunto que se analizará en el presente recurso de revocación se centrará en el examen de las supuestas violaciones al principio de legalidad, la de carencia de facultad legal para expedir el Reglamento de Precampañas, que no es competente para establecer los plazos y términos de la etapa de precampañas, así como los artículos 1, 3 inciso C) fracción I, 9, 10, 13, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas, respecto de los cuales sí hay agravios expresados.

NOVENO.- Que por razón de método, los hechos y agravios formulados en el presente recurso se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido accionante, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de agravios expuestos para concluir con el último punto de éstos. Que para resolver en cuanto a los puntos marcados con los números uno (1) y dos (2) de los puntos de hechos expresados, contenidos en la segunda (2a) foja de su escrito impugnativo, y que textualmente señalan lo siguiente:

"HECHOS

1.- *Que en fecha veintiséis (26) de Noviembre de la presente anualidad, el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante IEEZ) aprobó el "Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas", después de una serie de reuniones de trabajo con los Partidos Políticos en donde se señaló la serie de incongruencias y violaciones a preceptos constitucionales y legales, toda vez que consideramos, como partido político, que el Consejo General carece de atribuciones para regular la vida interna de los partidos.*

2.- *A pesar de los intentos por encauzar la vida institucional del Órgano Electoral, éste violó el Principio de Legalidad que regula sus actividades y aprobó de manera ilegal el citado reglamento mismo que carece de sustento legal y*

Que por lo expuesto en el párrafo que antecede, en el asunto que se analizará en el presente recurso de revocación se centrará en el examen de las supuestas violaciones al principio de legalidad, la de carencia de facultad legal para expedir el Reglamento de Precampañas, que no es competente para establecer los plazos y términos de la etapa de precampañas, así como los artículos 1, 3 inciso C) fracción I, 9, 10, 13, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas, respecto de los cuales sí hay agravios expresados.

NOVENO.- Que por razón de método, los hechos y agravios formulados en el presente recurso se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido accionante, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de agravios expuestos para concluir con el último punto de éstos. Que para resolver en cuanto a los puntos marcados con los números uno (1) y dos (2) de los puntos de hechos expresados, contenidos en la segunda (2a) foja de su escrito impugnativo, y que textualmente señalan lo siguiente:

"HECHOS"

1.- Que en fecha veintiséis (26) de Noviembre de la presente anualidad, el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante IEEZ) aprobó el "Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas", después de una serie de reuniones de trabajo con los Partidos Políticos en donde se señaló la serie de incongruencias y violaciones a preceptos constitucionales y legales, toda vez que consideramos, como partido político, que el Consejo General carece de atribuciones para regular la vida interna de los partidos.

2.- A pesar de los intentos por encauzar la vida institucional del Órgano Electoral, éste violó el Principio de Legalidad que regula sus actividades y aprobó de manera ilegal el citado reglamento mismo que carece de sustento legal y



Consejo General

Que por lo expuesto en el párrafo que antecede, en el asunto que se analizará en el presente recurso de revocación se centrará en el examen de las supuestas violaciones al principio de legalidad, la de carencia de facultad legal para expedir el Reglamento de Precampañas, que no es competente para establecer los plazos y términos de la etapa de precampañas, así como los artículos 1, 3 inciso C) fracción I, 9, 10, 13, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas, respecto de los cuales si hay agravios expresados.

NOVENO.- Que por razón de método, los hechos y agravios formulados en el presente recurso se analizarán en el mismo orden en que los expuso el partido accionante, por lo cual en este considerando se abordará el examen conjunto del capítulo de hechos, y en los siguientes considerandos se analizarán los puntos de agravios expuestos para concluir con el último punto de éstos. Que para resolver en cuanto a los puntos marcados con los números uno (1) y dos (2) de los puntos de hechos expresados, contenidos en la segunda (2a) foja de su escrito impugnativo, y que textualmente señalan lo siguiente:

"HECHOS

1.- Que en fecha veintiséis (26) de Noviembre de la presente anualidad, el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (en adelante IEEZ) aprobó el "Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas", después de una serie de reuniones de trabajo con los Partidos Políticos en donde se señaló la serie de incongruencias y violaciones a preceptos constitucionales y legales, toda vez que consideramos, como partido político, que el Consejo General carece de atribuciones para regular la vida interna de los partidos.

2.- A pesar de los intentos por encauzar la vida institucional del Órgano Electoral, éste violó el Principio de Legalidad que regula sus actividades y aprobó de manera ilegal el citado reglamento mismo que carece de sustento legal y



Consejo General

constitucional y vulnera el estado de derecho, pues el mismo invade la vida interna de los partidos sin tener facultades para ello."

En relación a lo señalado por el partido accionante, el Instituto reitera que estos hechos son infundados por las consideraciones siguientes:

Que efectivamente en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en sesión extraordinaria, emitió el Acuerdo por el que aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, después de una serie de reuniones de trabajo entre los integrantes del Consejo General (*Consejeros Electorales, Representantes del Poder Legislativo y Representantes de los Partidos políticos acreditados ante el propio órgano electoral*), mismos que formularan diversas consideraciones a fin de que fueran integradas y adecuadas (como al efecto se realizaron) al propio Reglamento de Precampañas, el cual fue sometido a la consideración del órgano superior de dirección del Instituto para los efectos de su discusión y aprobación. Sin embargo, el citado reglamento a criterio del Consejo General, no contiene incongruencias ni mucho menos violaciones a dispositivos constitucionales ni legales, pues el objeto o la finalidad que tiene el Reglamento de Precampañas es el de vigilar [**Vigilar:** (Del Latín *vigilāre*)- *Intr. Velar sobre una persona o cosa, o atender exacta y cuidadosamente a ella. Utilícese como transitivo. Velar:* (Del Latín *vigilāre*) *Intr. ... 4. Cuidar solícitamente de una cosa. Atender:* (Del Latín *atendēre*) *Esperar o aguardar* II 2. *Acoger favorablemente, o satisfacer un deseo, ruego o mandato. Utilícese como transitivo. II. 4. Tener en cuenta o en consideración alguna cosa. II. 5. Mirar por alguna persona o cosa, o cuidar de ella ...* *Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española XXI Edición, Editorial Espasa 1992, Madrid, España. Pags. 2090, 2068 y 221] los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos, atribución que tiene su sustento legal en lo dispuesto en los*



Consejo General

artículos 47, fracciones I, VI, XXII y XXIII, 243 y Transitorio Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 23, párrafo 1, fracciones I, II y VII y Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tiene las atribuciones de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; y vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Esto es, el objeto del Reglamento combatido es,

— precisamente, establecer reglas claras que permitan al órgano electoral vigilar que la actuación de los partidos políticos con motivo de sus procesos electorales internos se apeguen a la ley, es decir, los procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se apeguen a lo dispuesto en la propia Legislación Electoral. Desprendiéndose con esto que no existe violación a ninguna disposición legal, además de que el Consejo General no pretende regular la vida interna de los partidos políticos, pues sólo acata y aplica lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales aplicables que de ella emanan.

Que por el contrario, el Instituto Electoral requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley, no obstante de que no se encuentren literalmente en el texto legal, lo cual no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos, aunado a que los partidos políticos se vinculan a las actividades político-electorales de la entidad en los términos establecidos por la Legislación Electoral, lo que implica cualquier actividad en esta materia que sea regida por la ley, y en el presente caso es lo relativo a las precampañas que realicen los partidos políticos, por lo cual, y por disposición legal el órgano electoral como autoridad en la materia desempeñará sus funciones



Consejo General

atendiendo a los principios de Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad, a que aluden las Constituciones Federal y local, así como la Legislación Electoral, cuya finalidad es que los participantes en los procesos internos de selección para ser propuestos a ocupar cargos de elección popular en los procesos electorales conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a las que la actuación del órgano electoral y los partidos políticos está sujeta. A lo expuesto, resultan aplicables las siguientes Tesis Relevantes:

Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 5 del año de 2002, páginas 69-70, Sala Superior, tesis S3EL005/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 445, con el rubro y texto siguientes:

“FACULTADES DE LA AUTORIDAD ELECTORAL. BASTA CON QUE ESTÉN PREVISTAS EN LA LEY AUNQUE NO ESTÉN DESCRITAS LITERALMENTE EN SU TEXTO (Legislación del Estado de Aguascalientes).—El examen del artículo 67 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes permite advertir, que tal precepto tiene fracciones con un contenido muy específico y, en consecuencia, la facultad prevista en ellas se ejerce en un solo acto, es decir, la facultad conferida en la ley se cumple cuando el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes realiza el único acto que se señala en tales fracciones. Un ejemplo claro de esto se tiene en la fracción XVIII, según la cual, una vez realizado el cómputo final, el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes debe remitir el expediente integrado de la elección de gobernador al tribunal electoral de la propia entidad. En cambio, en el mismo precepto existen fracciones con un contenido amplio, en las que la facultad señalada no se ejerce con la realización de un solo acto, sino que el citado consejo requiere realizar una serie de actos para cumplir con la atribución prevista en la ley. Dichos actos no se encuentran señalados de manera literal en el texto del precepto legal, pues sería imposible describirlos uno por uno; sin embargo, el hecho de que no se encuentren literalmente en el texto, no significa que el órgano electoral no esté facultado expresamente para realizar tales actos. En consecuencia, si la autoridad señalada realiza algunas de las actividades que en su conjunto colman cualquiera de las facultades previstas en fracciones con un contenido amplio, como podrían ser las de promover el ejercicio de la democracia en la



Consejo General

entidad y difundir la cultura política (fracciones XXIX y XXX, respectivamente) en ningún momento dicha autoridad estará realizando facultades que no le fueron concedidas expresamente, ya que, como ha quedado explicado, debe tenerse en cuenta, que lo expreso no implica lo literal. Expreso es lo explícito, es decir, lo dicho y no solamente lo insinuado o dado por sabido.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

Tesis publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 3 del año de 2000, páginas 60-61, Sala Superior, tesis S3EL 037/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 610, con el rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES.—Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los



Consejo General

partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental); y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Secretario: Ángel Ponce Peña.”

Tesis número 1/2003, Materia: Constitucional. Tipo: Acción de Inconstitucionalidad. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

“AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACIÓN Y CONFORMACIÓN ORGÁNICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- El artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que las Constituciones y leyes de los Estados deben garantizar que la función electoral a cargo de las autoridades electorales se rija por los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Ahora bien, de la interpretación gramatical y teleológica de ese precepto, se advierte que el alcance de la citada norma constitucional, no sólo consiste en que el legislador local deba establecer en sus normas todas las disposiciones necesarias para que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales se rijan por dichos principios, sino que también comprende la conformación orgánica de esos entes, dado que los principios antes mencionados fueron establecidos atendiendo a la naturaleza y características que



Consejo General

deben de poseer las autoridades electorales en cuanto que son responsables del desarrollo de procesos electorales confiables y transparentes. Así, debe estimarse que los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia a que alude la Constitución Federal, tienen como finalidad tanto la salvaguarda del actuar de las autoridades electorales estatales, como la conformación de las mismas.

Clave: P./J., Núm.: 1/2003

Acción de inconstitucionalidad 27/2002. Partido de la Revolución Democrática. 18 de febrero de 2003. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Pedro Alberto Nava Malagón.

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy dieciocho de febrero en curso, aprobó, con el número 1/2003, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil tres.

Materia: Constitucional. Tipo: Acción de inconstitucionalidad

Tesis número 60/2001, Materia: Constitucional. Tipo: Acción de inconstitucionalidad. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:

“MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIOS RECTORES. EN LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS DEBE GARANTIZARSE, ENTRE OTROS, EL DE CERTEZA EN EL DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL.- Toda vez que de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende el imperativo de que en las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garanticen en el ejercicio de la función electoral rijan los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, resulta evidente que dentro del referido principio de certeza se encuentra el relativo al desempeño de la función electoral a cargo de las autoridades correspondientes, principio que consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales, de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que la actuación de las autoridades electorales está sujeta.

Clave: P./J., Núm.: 60/2001

Acción de inconstitucionalidad 18/2001 y sus acumuladas 19/2001 y 20/2001. Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo. 7 de abril de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Martín Adolfo Santos

Pérez.



Consejo General

El Tribunal Pleno, en su sesión pública celebrada hoy siete de abril en curso, aprobó, con el número 60/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de abril de dos mil uno.

Materia: Constitucional. Tipo: Acción de inconstitucionalidad”

Concluyéndose en cuanto a estos puntos que la fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que el Reglamento se encuentra fundado, virtud a que la facultad reglamentaria del Consejo General como autoridad que lo expide se encuentra prevista en la Legislación Electoral. Por otra parte, la motivación se cumple porque el Reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones entre los partidos políticos y el Instituto Electoral que requieren ser jurídicamente reguladas.

DÉCIMO.- Que respecto a los puntos marcados con los números tres (3) y cuatro (4) de los hechos enumerados en el presente recurso de revocación, contenidos en la segunda (2a) foja de su escrito impugnativo, y que a la letra dicen:

“3.- Debemos hacer notar que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 de la Ley Orgánica del IEEZ, el Consejo General únicamente está facultado para expedir su Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto (párrafo 1 fracción II del citado artículo), por lo que no está facultado por la ley para elaborar un “Reglamento de Precampañas”. Como se desprende del citado artículo en ningún momento la ley faculta al Consejo general a “reglamentar las precampañas”, por lo que vulnera lo dicho acuerdo del 26 de noviembre del principio de legalidad (la autoridad sólo podrá hacer lo que la ley le manda u ordena). Tal. Extralimitación en su actuar vulnera la esfera jurídica de los partidos políticos.



Consejo General

A efecto de clarificar más nítidamente que el Consejo carece de la Facultad Reglamentaria para llevar a cabo actos materialmente legislativos a los que se está dando alcance de ley, me permitiré hacer un análisis del contenido del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente trasladarlo al ámbito estatal en concordancia con el artículo 82, fracción II, de la Constitución local.

La facultad más importante que la Constitución asigna al Presidente de la República, es la de ejecutarlas (sic) leyes que expida el congreso de la Unión. El artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para posteriormente trasladarlo al ámbito estatal en concordancia con el artículo 82, fracción II, de la Constitución local.

De lo anterior podemos derivar que en la fracción que se cita existen implícitas tres facultades diversas que son:

- 1.- La promulgación de las leyes;
- 2.- La ejecución de las leyes, y
- 3.- La facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo.

En verdad es difícil desprender la facultad reglamentaria del poder ejecutivo de este solo precepto, ya que salvando la expresión de promulgar, que tiene su sentido propio, el resto de este precepto guarda un sentido lógico con el precepto de ejecutar las leyes. ¿El verbo proveer significa, prevenir, juntar y tener pronto los mantenimientos u otras cosas necesarias para un fin? (Diccionario de la Real Academia, página 1076), y también significa disponer, resolver, dar salida a un negocio o suministro o facilitar lo necesario o conveniente para un fin.

Según la Constitución la función de ejecución de la ley, es al mismo tiempo una facultad y una obligación. Es la ley la que determina si estamos en presencia de una facultad o de una obligación para el ejecutivo o de ambas simultáneamente.

Como facultad es una actitud, potencia física o moral, que implica un poder, o derecho para hacer una cosa. Como obligación es una imposición, o exigencia moral que debe regir la voluntad. Un vínculo que sujeta a hacer o a abstenerse de hacer una cosa, establecida por precepto de ley.

Como facultad, el Presidente es revestido por la ley de un poder para realizarla. Como obligación es una exigencia legal ineludible, que le obliga a circunscribirse a sus términos.

Ejecutar viene del latín y significa consumir, cumplir. Poner por obra una cosa. Ejecutivo es el que ejecuta. La idea de ejecución es llevar a la práctica, realizar una cosa.



Consejo General

El reglamento es una norma expedida por el Presidente de la República para la ejecución de la ley, aplicable a todas las personas que se encuentren en el caso de las mismas.

El reglamento se distingue de la ley, por que ésta por regla general emana del Poder Legislativo, en tanto que el reglamento proviene del poder ejecutivo. Los casos de excepción indican que algunos reglamentos pueden ser elaborados por otros poderes distintos del Ejecutivo, tal es el caso del reglamento interior del Congreso.

No hay materias de dominio exclusivo del legislador y materias de dominio exclusivo del reglamento. En la Constitución se señala el campo de acción del Poder Legislativo que produce la ley; en cambio, **EL PODER REGLAMENTARIO TIENE COMO LÍMITES LAS DETERMINACIONES DE LA LEY.**

La función reglamentaria específicamente corresponde en la doctrina, la ley y la jurisprudencia al Presidente de la República, sin que sea necesario perder el tiempo en inútiles interpretaciones del artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atendiendo a que la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo no necesita incluirse en ningún texto porque se trata de un principio universal de derecho.

Las razones por las que la Constitución confía al Poder Ejecutivo la facultad reglamentaria es en virtud de que éste está en mayor contacto con la realidad social de una comunidad y apremiado constantemente por los problemas de las mismas. Otros argumentos se fundan en la competencia técnica de las diversas dependencias de la administración pública y la facilidad con la que puede un reglamento modificarse y adaptarse a cualquier situación por delicado que se le considere.

El poder reglamentario no tiene mas límites que apoyarse en el principio de la legalidad con la obligación de respetar las leyes en su letra y en su espíritu; **LA IMPOSIBILIDAD PARA LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DE TOMAR LA INICIATIVA PARA DISMINUIR EN UN REGLAMENTO LA LIBERTAD O DERECHOS DE LOS CIUDADANOS, RESERVADOS POR EL LEGISLADOR EN LA CONSTITUCIÓN, EN LA LEY O POR UNA COSTUMBRE RECONOCIDA EN LA JURISPRUDENCIA.**

A nivel local, el artículo 82, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala como facultad y obligación del Gobernador del Estado, promulgar, publicar, cumplir y hacer cumplir las leyes y demás resoluciones de la Legislatura, y ordenar y reglamentar en lo administrativo lo necesario para su ejecución, derivándose de lo anterior que únicamente compete al titular del Ejecutivo el expedir los reglamentos a las leyes de aplicación estatal

En esa tesitura, estimo innecesario volver a citar las consideraciones que me referí al comentar la facultad reglamentaria del presidente de la República, contenida

Consejo General

en la fracción I, del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remitiéndome a lo ya expuesto en líneas precedentes.

Es de explorado derecho que todo acto de autoridad debe ser debidamente fundado y motivado y en el caso del acuerdo que nos ocupa, por ser un acto de autoridad electoral, no tiene ninguna excepción al respecto.

En el apartado referente a la cita de los preceptos legales que sirven de fundamento para la emisión del acuerdo a que me vengo refiriendo, la autoridad electoral cita, entre otros, las fracciones I, VII, y LVIII, del párrafo primero del artículo 23, de la ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, debiendo decir que en lo concerniente a las precitadas fracciones, ninguna le confiere al Consejo General la facultad para reglamentar el rubro de precampañas, pues la fracción I, faculta al propio Consejo para "VIGILAR" el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia electoral; la fracción VII faculta igualmente al Consejo para "VIGILAR" que las actividades de los partidos políticos y en su caso coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; a su vez, la fracción LVIII, de la misma Ley Orgánica en cita, otorga al Consejo General las demás facultades que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.

Como podemos observar, ninguna de las fracciones que se citan en el Acuerdo impugnado, faculta al órgano máximo del Instituto Electoral, para reglamentar lo concerniente a las precampañas y mucho menos para emitir o aprobar un Reglamento sobre ese particular, sino solamente para VIGILAR las actividades de los partidos políticos, que no es sinónimo de REGLAMENTAR, por lo que considero que el Consejo está excediendo sus atribuciones y facultades pues en un ánimo de vigilar la actividad de los partidos políticos, reglamenta actividades que en estricto apego a derecho solo le corresponde a los propios partidos políticos definir, confundiendo el significado del término vigilar con el de reglamentar, que significan lo mismo y por lo tanto tampoco tienen el mismo alcance semántico y si bien es cierto que la fracción II del artículo 23 de la ley en cita, otorga facultades al Consejo para que expida el Estatuto y los reglamentos **NECESARIOS PARA EL BUEN FUNCIONAMIENTO DEL INSTITUTO**, no menos cierto es que el pretendido reglamento en nada ayuda al buen funcionamiento del Instituto, por una parte, y sin en cambio invade y vulnera la esfera jurídica reservada a los partidos políticos y ciudadanos pues el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción IV, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que: "inciso h).- Se fijen los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus **CAMPAÑAS** electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos; se establezcan, así mismo, las sanciones por el incumplimiento a las disposiciones que se expidan en estas materias; . . ."



Consejo General

Se aprecia pues, que la fracción IV, inciso h del artículo 116 de la el artículo 116 Constitución General de la República, no contempla en forma alguna que los órganos electorales de los Estados puedan regular los actos anteriores, previos o de precampaña sino que solamente tienen atribuciones para regular las actividades realizadas por los partidos políticos en plena campaña electoral y al pretender ir más allá de lo que le ley le permite, el Consejo Electoral del Estado de Zacatecas, vulnera, en perjuicio del partido que representó, el contenido del artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por consecuencia le causa el consabido agravios al no ajustarse al principio de que la autoridad solamente puede hacer lo que la ley le manda u ordena y, en todo caso, el Consejo solamente tendría facultades para emitir aquellos reglamentos **INTERNOS** necesarios para su bien funcionamiento, tal como lo prevé la fracción II, del artículo 23, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, pero nunca para aprobar un reglamento que clara e ilegalmente invade la esfera jurídica reservada a los partidos políticos en cuanto a su libertad para fijar plazos y reglas para llevar a cabo sus elecciones internas, de tal suerte que el acuerdo en impugnado, en su resolutive o acuerdo PRIMERO, es violatorio de los artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, fracción II, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, virtud de que, sin facultades expresamente señaladas por la ley, el consejo General del instituto Electoral del Zacatecas, aprueba un Reglamento de Precampañas, invadiendo con ello la vida interna del instituto político que representó.

En apoyo de lo expuesto me permito concluir que la facultad reglamentaria, en el ámbito federal se otorga al Presidente en una forma clara y sin reticencias, de tal suerte que, debo insistir, el reglamento que expide el Presidente de la República debe ajustarse a la ley, sin invasiones de los derechos humanos, tal ha sido el punto para de partida para impugnar todos los reglamentos autónomos que son un verdadero peligro para los ciudadanos y, en el ámbito local, esa misma facultad le corresponde al titular del Ejecutivo.

Sirven de fundamento a lo expuesto los siguientes criterios de jurisprudencia.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Enero de 1991

Tesis: 1. 3º. A. J/25

Página: 83

REGLAMENTOS ADMINISTRATIVOS. SUS LIMITES ...

Séptima Epoca



Consejo General

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 417

REGLAMENTOS. EL ARTICULO 89 CONSTITUCIONAL NO OTORGA COMPETENCIA A LOS SECRETARIOS DE ESTADO PARA EXPEDIRLOS. DISTINCION ENTRE LEYES Y REGLAMENTOS ...

Séptima Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 205-216 Sexta Parte

Página: 464

SECRETARIOS DE ESTADO. SUS FACULTADES NORMATIVAS CUANDO SON AUTORIZADOS POR EL LEGISLADOR PARA CREAR NUEVAS REGLAS DE DERECHO. CLAUSULAS HABILITANTES Y LOS LIMITES DE SU EJERCICIO ...

Amparo en revisión 167/86. Upjohn, S. A. de C.V. 14 de octubre de 1986.

Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.

Séptima Epoca

Instancia: Segunda Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Tercera Parte

Página: 67

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCION I DEL ARTÍCULO 89 DE LA CONSTITUCIÓN ...

Séptima Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 61 Sexta Parte

Página: 53

REGLAMENTOS, VALIDEZ Y VIGENCIA DE LOS ...

Amparo directo 637/73. Dévora González de Ortega. 28 de enero de 1974.

Unanimidad de votos en cuanto a los puntos resolutivos y mayoría en los considerandos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Secretaria: Yolanda Bastida Cárdenas.



Consejo General

Séptima Época
 Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: 9 Sexta Parte
 Página: 41

REGLAMENTOS. LOS SECRETARIOS DE ESTADO NO PUEDEN EXPEDIRLOS ...

Amparo en revisión 72/69. Agencias Marítimas del pacífico, S.A. y coagraviados. 12 de septiembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Gómez Díaz.

Quinta Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: CXXV
 Página: 2742

REGLAMENTOS, FACULTAD DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA PARA EXPEDIRLOS ...

Amparo administrativo en revisión 659/55. Fernández Hernández Francisco. 29 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Relator: Alfonso Francisco Ramírez.

Quinta Época
 Instancia: Cuarta Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: CXXII
 Página: 34

FACULTAD REGLAMENTARIA DEL EJECUTIVO FEDERAL ...

Amparo en materia de trabajo en revisión 231/49. Fábrica de Calzado "La Victoria", S.A. 1° de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo: LXXII
 Página: 5954

REGLAMENTOS ...



Consejo General

Amparo administrativo en revisión 2444/42. Páez Gabino y coagraviados. 22 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Octavio Mendoza González. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LXXII

Página: 6716 —

LEYES Y REGLAMENTOS, DIFERENCIA ENTRE LOS ...

4. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos define a los partidos de la siguiente manera:

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Como entidad de interés público, nuestro partido político se encuentra sujeto a las disposiciones constitucionales y legales en la materia, pero en su vida interna se encuentra sujeto invariablemente a las disposiciones de sus Documentos Básicos: Declaración de Principios, Programa de Acción y Estatutos. Es justamente en estos documentos en donde se regulan los procesos de selección interna de los ciudadanos afiliados que reúnan los requisitos para contender a un cargo de elección popular.

Toda vez que la autoridad competente no se ha manifestado sobre la inconstitucionalidad de nuestros documentos básicos, es cierto que los mismos se ajustan a los principios del estado democrático en el proceso de selección de candidatos y cualquier violación a su vida interna será un acto que entraña ilegalidad."

De lo anterior, se señala que estos hechos son infundados por las siguientes consideraciones:

Que los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2, párrafo 1, fracción V y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo y de carácter permanente, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, correspondiéndole ser depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los miembros de los Ayuntamientos del Estado de Zacatecas.

Asimismo, los artículos 47, fracciones I, VI, XXII y XXIII, 243 y Transitorio Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 19, 23, párrafo 1, fracciones I, II, VII y LVIII y Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señalan que el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tiene las atribuciones de: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; expedir los Reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la Legislación Electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto Electoral; así como las atribuciones que le confiera la Constitución y la legislación aplicable.

Que se considera infundada la afirmación del actor, según la cual el Consejo General no está facultado por la ley para elaborar un Reglamento de Precampañas, por lo cual y para emitir las consideraciones pertinentes, es necesario citar los diversos artículos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado de Zacatecas, Ley Electoral del Estado



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General

de Zacatecas y Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conforme al tenor siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

ARTICULO 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. ...

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho.

ARTICULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. ...

ARTICULO 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del pacto federal.

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades. Por tanto, tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos que establezca la misma. Además, la ley señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. ...

ARTICULO 116. El poder publico de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

I. ...

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:

a) Las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

b) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

c) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

d) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; ...

ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."

Constitución Política del Estado de Zacatecas

“Artículo 3° La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución, y las leyes que de ellas emanen, integran el orden jurídico a que están sujetos gobernantes y gobernados.

Todas las personas que ejercen funciones de autoridad sólo deben hacer lo que el orden jurídico les autoriza. Los particulares pueden hacer lo que está permitido por la ley y no está prohibido por ella. Unos y otros están obligados a cumplir lo que las leyes ordenan.

Artículo 35. Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos como lo disponen esta Constitución y las leyes que de ella emanan.

En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia estatal y a la vez derecho de los ciudadanos y de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente en los términos que la ley de la materia determine.—

Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.

La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se sujetará a las reglas siguientes:

- I. Se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos con registro y los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por esta Constitución y la ley de la materia;
- II. El Instituto Electoral del Estado es la autoridad en la materia, profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones. Contará con los órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia que le sean indispensables para el desempeño de su función, los cuales se compondrán de personal calificado que preste el Servicio Profesional Electoral. Los órganos de vigilancia se integrarán en su mayoría por representantes de los partidos políticos nacionales y estatales;
- III. El Consejo General es el órgano máximo de dirección y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La ley determinará los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán



Consejo General

reunir los consejeros electorales y la retribución a que tienen derecho mientras duren en el cargo;

IV. ...

Artículo 42. Se establecerá un sistema de medios de impugnación contra actos o resoluciones, para garantizar la legalidad de los procesos, el cual dará definitividad en la instancia correspondiente.

Serán competentes para conocer de los recursos que se interpongan, el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral.

En ningún caso la interposición de los medios de impugnación producirá efectos suspensivos respecto del acto, resolución o resultados que se hubiesen impugnado. La ley establecerá los requisitos y normas a que deban sujetarse la interposición y tramitación de los medios de impugnación en los procesos electorales y de consulta ciudadana.

Artículo 43. Los partidos políticos estatales y nacionales son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social, en la forma y términos que establezcan las leyes de la materia.

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Se establece una regulación específica para precampañas. Estas y las campañas, quedarán sujetas a los topes que en cuanto a gastos determine el Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 1º

1. Las disposiciones de esta ley, son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.
2. Esta ley tiene por objeto reglamentar las normas constitucionales relativas a:
 - I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos;
 - II. La organización, función, obligaciones, derechos y prerrogativas de los partidos políticos estatales y nacionales; y
 - III. La función estatal de organizar las elecciones de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos del Estado.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General

ARTÍCULO 2°

1. La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático, funcional y a la jurisprudencia. A falta de disposición expresa, se fundará en los principios generales del derecho.

ARTÍCULO 3°

1. La aplicación de las disposiciones de esta ley corresponde en el ámbito de sus respectivas competencias, al Instituto, al Tribunal Estatal Electoral y a la Legislatura del Estado.
2. Es responsabilidad de las respectivas autoridades, así como de los consejos distritales y municipales y de las mesas directivas de casilla, que en los procesos electorales locales se cumpla con los principios rectores de libertad, efectividad del sufragio, certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad establecidos en la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 5°

1. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

III. Actos preparatorios de la elección.- Comprende entre otros, los relativos al procedimiento de instalación de órganos electorales; del procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla; registro de candidatos; los de precampaña y campaña electoral; el procedimiento de registro de representantes de los partidos políticos y los lineamientos para elaborar y distribuir la documentación y material electoral;

XV. Consejo General.- Órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas sus actividades, así como las de los órganos que dependen del Instituto;

XXIV. Instituto.- El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, organismo público, autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de preparar, organizar y realizar los procesos electorales y de participación ciudadana;

XXIX. Partidos Políticos.- Entidades de interés público, dotadas de personalidad jurídica propia, que tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática y hacer posible el acceso de sus candidatos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo de los electores, al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas, postulados por aquéllos;

ARTÍCULO 36

1. Los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible



Consejo General

el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

3. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y esta ley, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6o. y 9o. de la Constitución General de la República.

4. El Instituto y el Tribunal Estatal Electoral, cuidarán que los partidos políticos actúen con estricto apego a la ley.

ARTÍCULO 45

1. Son derechos de los partidos políticos:

- I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y en esta ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;
- II. Gozar de las garantías que esta ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

ARTÍCULO 47

1. La ley sancionará el incumplimiento de las siguientes obligaciones de los partidos políticos:

- I. Conducir sus actividades dentro de los cauces previstos en ley, y en su normatividad interna, y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;
- VI. Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- XXII. Asegurar la participación de las mujeres en las instancias de dirección de los partidos, órganos electorales y en los espacios de elección popular; y
- XXIII. Las demás que les imponga esta ley.

ARTÍCULO 68

- 1. El Consejo General del Instituto determinará los topes de los gastos de precampaña y de campaña que realicen los partidos políticos, para la elección de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, y de los miembros de los ayuntamientos de la Entidad.
- 2. Los gastos que realicen los partidos políticos en las campañas electorales, no podrán rebasar los límites máximos o topes que para cada elección acuerde el Consejo General del Instituto.
- 3. El Consejo General determinará los topes de gastos de campaña, aplicando las reglas generales siguientes:

- I. El tope máximo de gastos de campaña para las elecciones de Gobernador del Estado, diputados a la Legislatura y de ayuntamientos, se determinará por el Consejo General del Instituto, después de multiplicar por el factor 2.5 el costo mínimo de campaña que para cada elección, en términos de esta ley hubiere fijado el Consejo General del Instituto, actualizando el resultado al mes inmediato anterior a su determinación; y
- II. En el caso de elecciones extraordinarias, el respectivo tope de campaña se determinará observando los principios establecidos en este artículo.
4. Para los efectos de este artículo, quedarán comprendidos dentro de los topes de gastos de campaña, aquellos que se refieran a:
 - I. Gastos de propaganda; entendiéndose por éstos los realizados en equipos de sonido, apoyo logístico, propaganda utilitaria y otros similares;
 - II. Gastos operativos de la campaña, entre los que se incluyen, los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento transitorio de bienes muebles e inmuebles, combustibles, servicios de transporte de personas y materiales; viáticos y otros análogos; y
 - III. Gastos de propaganda en prensa, radio y televisión, que serán los realizados en cualesquiera de estos medios, tales como mensajes, anuncios publicitarios y sus similares, tendientes a la obtención del sufragio popular.
5. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria, así como para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.

ARTÍCULO 69

1. En los casos en que los partidos políticos requieran realizar gastos con motivo de los procesos internos para elegir sus candidatos a cargos de elección popular, podrán realizar erogaciones hasta por la cantidad equivalente al 15% del monto del tope de gastos de campaña para la elección de que se trate, en los términos dispuestos en esta ley.
2. Las erogaciones que con motivo de estos procesos internos se realicen, deberán ser circunstanciadas por los partidos políticos, en cada uno de los diversos informes periódicos que rindan al Instituto, referentes al origen y aplicación del respectivo financiamiento.

ARTÍCULO 108

1. Los partidos políticos con acreditación y registro vigente ante el Instituto, con base en sus estatutos, podrán realizar precampañas dentro de los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular.

ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de

elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

ARTÍCULO 110

1. Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:
 - I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
 - II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y
 - III. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.
1. Los partidos políticos que realicen gastos con motivo de las precampañas para elegir a sus candidatos, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de esta ley.

ARTÍCULO 111

1. La contratación de espacios en los medios de comunicación, se hará por el Instituto con cargo al financiamiento público de los partidos políticos, previa solicitud que hagan los precandidatos, a través del correspondiente órgano de dirigencia del partido. Al hacer la contratación, el Instituto procurará equidad para todos los precandidatos.
2. A más tardar el 30 de enero del año en que se celebren elecciones ordinarias, el Consejo General del Instituto expedirá y publicará en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, un acuerdo que contenga listado que cuantifique y ponga límites a los diversos productos y servicios en materia de propaganda electoral, susceptibles de ser utilizados por los partidos, las coaliciones y los candidatos, en las precampañas.

ARTÍCULO 112

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.
2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.
4. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.
5. Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral.

ARTÍCULO 113

1. Quiénes hayan participado en calidad de precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido, dentro de los plazos establecidos para ello, en la respectiva convocatoria. Al momento de presentar el informe trimestral referente a la aplicación del financiamiento público para gastos ordinarios, el órgano de control partidista, deberá remitir al Consejo General del Instituto, los informes de gastos de precampaña que haya recibido.
2. Los precandidatos a que se refiere el párrafo anterior que omitan presentar el informe de gastos de precampaña, se harán acreedores a que su partido les aplique alguna de las sanciones estatutarias, y que pueden ser desde una multa, hasta en su caso, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato. El partido político informará al Instituto sobre las sanciones impuestas.
3. Al partido político que omita remitir al Consejo General los informes a que se refiere este artículo, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 114

1. El Consejo General del Instituto, en el año que se celebren los comicios creará una Unidad Técnica de Fiscalización, que será el órgano responsable de revisar la documentación de quienes hayan participado en calidad de precandidatos en los procesos internos de selección.
2. La Unidad Técnica de Fiscalización, estará integrada por los consejeros integrantes de la Comisión de Administración del Consejo General del Instituto.

ARTÍCULO 241

1. La organización, preparación y realización de las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo locales y de los ayuntamientos, es competencia estatal.
2. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la función electoral y de consulta ciudadana.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General

ARTÍCULO 242

1. La organización, preparación y realización de los procesos electorales, se ejercerá a través de un organismo público autónomo y de carácter permanente, denominado Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
2. El Instituto estará dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. En su integración intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos nacionales y estatales, así como los ciudadanos zacatecanos, en los términos ordenados por la Constitución y la Ley Orgánica del Instituto.
3. El Instituto será profesional en el desempeño de sus actividades e independiente en sus decisiones.
4. La Constitución, la Ley Orgánica del Instituto y esta ley señalarán las atribuciones del Instituto, así como las de los órganos que lo conforman. Para los procesos de participación ciudadana se estará a lo dispuesto por la ley de la materia.

ARTÍCULO 243

1. El Consejo General es el órgano máximo de dirección del Instituto y se integra con un Consejero Presidente, que lo será también del Instituto, y seis consejeros electorales, con sus respectivos suplentes.
2. El Consejero Presidente y los consejeros electorales durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados para otro periodo. La Ley Orgánica del Instituto determinará reglas sobre equidad entre géneros, así como los requisitos de imparcialidad e independencia que deberán reunir los consejeros electorales y la retribución a que tendrán derecho mientras duren en el cargo. De los consejeros electorales propietarios, preferentemente, cuatro serán de un género y tres del otro.
3. El Consejero Presidente y los consejeros electorales serán designados por la Legislatura del Estado con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, a propuesta de las fracciones legislativas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- ...

QUINTO.- El Consejo General deberá adecuar y en su caso expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales. Entre tanto, se estará a lo que dispongan el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley. ..."

Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

En la Mesa Técnica para la Reforma Electoral, se planteó la conveniencia de que el Instituto Electoral del Estado contara con una ley orgánica que de manera prolija reglamentara a la Constitución Política de la Entidad en lo que concierne a la



Consejo General

naturaleza, estructura, órganos y atribuciones del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

— Ello significa derogar el Libro Cuarto del Código Electoral del Estado, vigente a partir de 1995.

Esta ley guardará estrecha correlación con la Ley Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, ya que en su conjunto, los tres ordenamientos constituyen el marco jurídico legal, reglamentario de la Constitución Política del Estado, en materia electoral.

ARTÍCULO 1

1. Esta ley es de orden público y de observancia general. Tiene por objeto regular la integración, organización y funcionamiento del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y de los órganos que lo componen.

ARTÍCULO 4

1. El Instituto es un organismo público autónomo y de carácter permanente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios; será profesional en el desempeño de sus actividades, autónomo en sus funciones e independiente en sus decisiones.
2. El Instituto será depositario de la autoridad electoral en el Estado; responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los ayuntamientos de la entidad.
3. De igual manera le corresponde la organización de los procesos de referéndum y plebiscito de conformidad con lo establecido en la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Zacatecas, además de la celebración de foros de consulta pública en la materia.—
4. En la integración del Instituto intervienen el Poder Legislativo del Estado, los partidos políticos y los ciudadanos de la entidad en los términos ordenados por la Constitución y esta ley.

ARTÍCULO 5

1. En el ámbito de su competencia, el Instituto, tendrá como fines:—
 - I. Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado de Zacatecas;
 - II. Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado;
 - III. Asegurar a los ciudadanos zacatecanos el ejercicio de sus derechos político- electorales;
 - IV. Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos del Estado;



Consejo General

- V. Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio popular;
- VI. Coadyuvar en la promoción del voto y difundir la cultura democrática; y
- VII. Garantizar la celebración pacífica de los procesos de participación ciudadana.

2. Todas las actividades de los órganos del Instituto se regirán por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad, previstos en la Constitución.

ARTÍCULO 14

- 1. La autonomía del Instituto se expresa en la facultad de ejercer sus atribuciones y resolver los asuntos de su competencia con libertad. Sus integrantes quedan sujetos a los medios de vigilancia y control que en términos de la Constitución y la ley, ejerza la autoridad competente.

ARTÍCULO 19

- 1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, quíen todas las actividades de los órganos del Instituto.

ARTÍCULO 23

1. Son atribuciones del Consejo General:

- I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;
- II. Expedir el Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;
- VII. Vigilar que las actividades de los partidos políticos y en su caso, coaliciones, se desarrollen de conformidad con la legislación aplicable y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos;
- XXV. Resolver los medios de impugnación que por ley le correspondan;
- XXVIII. Ordenar a la Junta Ejecutiva del Instituto la realización de acciones, estudios, proyectos e investigaciones así como dictar los acuerdos que considere necesarios para el eficaz cumplimiento de los fines del Instituto;
- LV. Ordenar se publiquen en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, los acuerdos, resoluciones y reglamentos que así determine el Consejo General;
- LVII. Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la presente ley;
- LVIII. Las demás que le confiera la Constitución, la ley y demás legislación aplicable.



Consejo General

ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;

VIII. Los partidos políticos;

ARTICULO 71

1. A los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación electoral, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado.

ARTICULO 72:

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurren en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;

II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;

III. Aceptación de donativos o aportaciones económicas en contravención a la Ley Electoral;

IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

V. Desviar el financiamiento público hacia fines distintos a los que prevé la Ley Electoral.

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

I. Amonestación pública;

II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;

III. Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución, atendiendo a la gravedad de la infracción;



Consejo General

- IV. Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución;
- V. Suspensión o cancelación del registro en el caso de los partidos estatales y la suspensión de la acreditación para el caso de los partidos políticos nacionales.
- VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas.
- 4. Las sanciones previstas en las fracciones IV y V del párrafo anterior, sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción que den lugar a su imposición sea grave o reiterado.
- 5. La conducta contenida en la fracción V del párrafo 2 de este artículo se sancionará con multa de hasta tres tantos del monto desviado.
- 6. Previo a la cancelación del registro de un partido político estatal deberá seguirse el procedimiento previsto en la Ley Electoral.

ARTICULO 74

- 1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:
 - I. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenorice el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;
 - II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;
 - III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y
 - IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.
- 2. Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción.



Consejo General

3. *Contra las resoluciones del Consejo General en materia de infracciones y sanciones procederá el recurso de revocación.*
4. *Las multas que aplique el Consejo General, que no hubiesen sido recurridas, o respecto de las cuales constituyan resolución firme e inatacable, deberán ser pagadas en la Dirección de Administración y Prerrogativas del Instituto, en un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiere efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa, de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda.*
5. *El fincamiento de las responsabilidades administrativas previstas en este Título es independiente de las responsabilidades de tipo penal o de otra índole, que en su caso, incurra el infractor.*

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO...

CUARTO.- El Consejo General deberá adecuar y en su caso expedir la reglamentación interna del Instituto en un plazo que no excederá de sesenta días naturales. Entre tanto, se estará a lo que dispongan el Estatuto y los reglamentos vigentes al momento de la entrada en vigor de la presente ley."

Que en efecto, y atendiendo a la interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones constitucionales y legales citadas con antelación y que son aplicables al presente recurso de revocación, se desprende lo siguiente:

1. Conforme con lo dispuesto en los ordenamientos legales invocados, el Consejo General del Instituto Electoral tiene competencia normativa para reglamentar las disposiciones legales relativas a la vigilancia de los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos, y vigilar que los partidos políticos actúen con apego a derecho; en consecuencia, el Consejo General, en ejercicio de tal atribución expresamente prevista en la ley y con base en el acuerdo por el que se aprueba el Reglamento, en los considerandos del propio acuerdo impugnado, precisa los motivos y las razones que lo justifican, así como los preceptos jurídicos que le sirven de fundamento, razón por la cual se estima que,



Consejo General

contrariamente a lo esgrimido por el actor, la expedición del correspondiente acuerdo y, en particular, el reglamento combatido, se encuentran suficientemente fundados y motivados, sin que se conculque el principio de legalidad constitucionalmente previsto.

Además, debe tenerse presente que el mismo Instituto Electoral tiene a su cargo, en forma integral y directa, las actividades relativas a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, por lo que, si el Consejo General tiene el carácter de órgano superior de dirección y facultades expresas de carácter normativo para reglamentar lo relativo a las precampañas de los partidos políticos, así como el órgano electoral para elaborar la normatividad relativa a vigilar las actividades de los partidos políticos, entonces, es inobjetable que, contrariamente a lo que señala el actor, el Consejo General sí tiene facultades legales expresas para establecer disposiciones reglamentarias relativas a las precampañas de los partidos políticos.

Al efecto, en los considerandos del propio acuerdo impugnado se precisan los motivos y las razones que lo justifican, así como los preceptos jurídicos que le sirven de fundamento, razón por la cual se estima que, nuevamente en forma contraria a lo esgrimido por el actor, la expedición del correspondiente acuerdo y, en particular, el Reglamento combatido se encuentra fundado y motivado, sin que se conculque el principio de legalidad constitucionalmente previsto. A lo expuesto, resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia que fue publicada la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 4 del año de 2001, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ. Compilación Oficial de



Consejo General

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 103-105, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.—La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.



Consejo General

Recurso de apelación. SUP-RAP-028/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-029/99.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de diciembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-042/99.—Coalición Alianza por México, integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia por la Democracia, de la Sociedad Nacionalista y Alianza Social.—2 de marzo de 2000.—Unanimidad de votos.”

Del mismo modo, debe tenerse presente que el Instituto Electoral es un organismo público autónomo responsable de la función relativa a la preparación de las elecciones, según se reconoce desde el mismo texto constitucional, lo cual, aunado a las atribuciones normativas que se le reconocen al Consejo General (así como a sus diversos órganos), en la Legislación Electoral, se traduce en una descentralización por materia del Estado, que incluye la facultad reglamentaria, la cual debe preservarse en beneficio de los principios rectores que rigen en el ejercicio de la función electoral, como se reconoció en siguiente Tesis Relevante número S3EI 094/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 527, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

“INSTITUTOS U ORGANISMOS ELECTORALES. GOZAN DE PLENA AUTONOMÍA CONSTITUCIONAL.—Desde un punto de vista técnico jurídico, la autonomía no es más que un grado extremo de descentralización, no meramente de la administración pública sino del Estado. Es decir, de los órganos legislativo, ejecutivo y judicial que conforman el poder público; en este sentido, en virtud de la autonomía constitucional contemplada en los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, y 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, que se confiere a un organismo público electoral no cabe ubicarlo dentro de la administración pública paraestatal dependiente, por ejemplo, del Ejecutivo Federal, en términos de los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 3o. y 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, así como en los numerales 1o., 2o. y 14 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, ni tampoco

dependiente del Ejecutivo del Estado de Puebla, según lo dispuesto en los artículos 82 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla. Esto es, si bien pueden haber organismos descentralizados (de la administración pública federal o de cierta entidad federativa) que no sean autónomos, no es posible que haya organismos públicos autónomos (del Estado) que no sean descentralizados, aunque formalmente no se les califique de esta última manera. Ello es así porque, en términos generales, la descentralización es una figura jurídica mediante la cual se retiran, en su caso, determinadas facultades de decisión de un poder o autoridad central para conferirlos a un organismo o autoridad de competencia específica o menos general. En el caso de organismos públicos autónomos electorales, por decisión del Poder Revisor de la Constitución en 1990, ratificada en 1993, 1994 y 1996, la función estatal de organización de las elecciones federales se encomendó al organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, en tanto que atendiendo al resultado de la reforma de 1996 al artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución federal, así como a lo dispuesto en el artículo 3o., párrafo cuarto, fracción II, de la Constitución Política del Estado de Puebla, la función estatal de organizar las elecciones en dicha entidad federativa corresponde al organismo público autónomo e independiente, denominado Instituto Electoral del Estado. Mientras que en la mayoría de los casos de descentralización (de la administración pública) sólo se transfieren facultades propiamente administrativas, en el caso de la autonomía constitucional del Instituto Federal Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Puebla (como también hipotéticamente podría ocurrir con otros organismos constitucionales públicos autónomos, como la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el Banco de México y las universidades e instituciones de educación superior autónomas por ley) se faculta a sus órganos internos legalmente competentes para establecer sus propias normas o reglamentos, dentro del ámbito limitado por el acto constitucional y/o legal a través del cual se les otorgó la autonomía, lo que implica también una descentralización de la facultad reglamentaria, que si bien en el ámbito de la administración pública federal o de cierta entidad federativa compete al respectivo Poder Ejecutivo, en el caso de un organismo constitucional autónomo requiere que se otorgue a un órgano propio interno, tal como ocurre con la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para evitar cualquier injerencia gubernamental, que eventualmente pudiera ser atentatoria de la autonomía e independencia constitucionalmente garantizada a dicho instituto.

Juicio de revisión constitucional electoral.—SUP-JRC-244/2001.—Partido Acción Nacional.—
13 de febrero de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco
Henríquez.—Secretario: Armando I. Maitret Hernández.”



Consejo General

Por tanto, la disposición reglamentaria impugnada respeta la reserva legal prevista en los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de subordinación a la ley, ya que la obligación legal reglamentada por el órgano electoral y la correspondiente obligación reglamentaria a cargo de los partidos políticos tienen su fuente directa e inmediata en la ley, máxime que, al tener el Instituto Electoral reconocido el carácter de una autoridad, razón por la cual se estima que, contrariamente a lo aducido por el actor, el acuerdo impugnado no va más allá de lo previsto en la ley, ni conculca el principio de reserva legal ni de subordinación del reglamento a la ley, como tampoco viola derecho fundamental alguno de los partidos políticos.

2. En ese sentido, contrariamente a lo que señala el partido actor, la disposición reglamentaria impugnada no va más allá de la ley, así como tampoco invade la vida interna de los partidos políticos, puesto que respeta el principio de subordinación a la ley, ya que la obligación legal de los partidos políticos reglamentada por el órgano electoral encuentra su fuente directa e inmediata en la ley, toda vez que el Instituto Electoral tiene reconocido el carácter de autoridad en materia electoral. Lo anterior es así porque el reglamento ahora combatido no constituye para los partidos políticos una situación jurídica diversa a la que resulta de la propia ley, debido a su calidad de sujetos vigilados en lo relativo a los procesos de selección internos.

Para el efecto de determinar el contenido de la atribución o facultad del Instituto Electoral en materia de precampañas es necesario aludir, además de lo que ya se ha señalado, a la normativa jurídica aplicable. De esta manera, en los artículos 35 y 38 de la Constitución Política del Estado, se prescribe que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Electoral; en el



Consejo General

ejercicio de dicha función estatal son principios rectores los de Certeza, Equidad, Legalidad, Independencia, Imparcialidad y Objetividad; el Instituto Electoral es autoridad en la materia y el Consejo General es el órgano superior de dirección; en la ley se determinarán las reglas para su organización y funcionamiento, así como las relaciones de imperio que el Instituto Electoral tiene a su cargo, en forma integral y directa, además de las que se determinen en la ley, entre otras, las actividades relativas a los derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, quines son parte integrante del Consejo General.

Según se aprecia en el párrafo que antecede, al Instituto Electoral se le conceptúa como autoridad electoral y en él se deposita la función estatal relativa a la organización de las elecciones, en el entendido de que para el ejercicio de esa función está sujeto a los principios de certeza, legalidad y objetividad y en forma puntual se advierte que el Instituto Electoral tiene a su cargo, en forma integral y directa, ciertas atribuciones que se enuncian o enumeran en la Ley Suprema y en la Constitución local, así como otras más que se establecen en la Legislación Electoral. Igualmente, desde el mismo texto constitucional se establecen principios orgánicos o normas jurídicas, relativos a la estructura básica del Instituto Electoral. De acuerdo con esto último se establecen los tipos de órganos, entre éstos, para los presentes efectos importan los de dirección, técnicos y de vigilancia; igualmente, se prescribe una suerte de reserva legal cuando en la Constitución se obliga al legislador ordinario a determinar las reglas para la organización y funcionamiento de los órganos del Instituto, así como sus relaciones de mando. Esto es, existe un principio constitucional de competencia por materia o distribución del trabajo en función de las tareas que se encomiendan al órgano electoral. Consecuentemente, se advierte que el Instituto tiene atribuciones normativas porque se determina que a dicho Consejo General le corresponde expedir el reglamento relativo a precampañas.



Consejo General

Esta situación se considera que implica el reconocimiento de una facultad plena en favor del órgano electoral, en la medida de que desde la misma Carta Magna se establece que las atribuciones que le son encomendadas al Instituto Electoral, ocurre en forma íntegra y directa; es decir, de manera plena. En el entendido de que si el Consejo General es el órgano superior de dirección, entonces resulta que su facultad normativa o, de manera más puntual, tiene competencia normativa en razón de la materia, esto es, atribuciones suficientes para reglamentar las prescripciones legales relativas a precampañas de los partidos políticos. Dicho en otros términos, el Reglamento de Precampañas supone la preexistencia de una norma legal, a la cual sólo se complementa y desarrolla pues, en efecto, la atribución de la autoridad en materia de precampañas de los partidos políticos encuentra su fundamento en una disposición legal e, igualmente, la principal y correspondiente obligación del partido político se origina en una norma legal.

Además, es de resaltar que el Reglamento se combate sólo en forma ejemplificativa, que diversos dispositivos contenidos en éste encuentran su sustento en la Constitución y en la Legislación Electoral, sin que ello implique en manera alguna modificar la situación jurídica de los partidos políticos. Por ende, se evidencia que la fuente de fundamentación de las atribuciones del Instituto Electoral en su actuar deriva propiamente de los preceptos constitucionales y legales que ya se precisaron, reiterando que no adolece de falta de fundamentación ni tampoco se aprecia que sea indebida.

Lo anteriormente expuesto demuestra, además, el error en que incurre el instituto político actor al considerar que la expedición de la norma reglamentaria impugnada transgrede los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los



Consejo General

Estados Unidos Mexicanos, puesto que el acuerdo y el reglamento combatidos no son una modificación legal fundamental que pudiera violar ese artículo constitucional, sino que es un acto normativo de la autoridad electoral, se trata de una disposición instrumental, accesoria, que concreta y desarrolla atribuciones del órgano electoral, así como el cumplimiento de obligaciones por los partidos políticos.

3.- Por las razones que se exponen se llega a la conclusión de que el acuerdo y el reglamento impugnados son razonables, adecuados, pertinentes y hacen más eficaz y eficiente el procedimiento legal previsto para vigilar por parte del órgano electoral respecto a los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos, además de dar cumplimiento a los principios rectores electorales, por lo que tal ordenación reglamentaria no se extralimita del marco constitucional y legal aplicable. Es decir, el reglamento constituye el instrumento normativo mediante el cual el órgano constitucionalmente dotado de la facultad reglamentaria crea situaciones jurídicas generales, abstractas, obligatorias, coercibles e impersonales para desarrollar, complementar o detallar una ley en sentido formal y material, innovando el derecho vigente, con sujeción al contenido y alcance de la ley que reglamenta, con el fin de facilitar a los partidos políticos o ciudadanos el cumplimiento y exacta aplicación de la misma.

A este respecto es aplicable la Tesis de Jurisprudencia: Clave: 1a. , Núm.: XVI/2001, Materia: Constitucional. Tipo: Tesis Aislada. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro y texto siguientes:



Consejo General

“SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL Y ORDEN JERÁRQUICO NORMATIVO, PRINCIPIOS DE INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL QUE LOS CONTIENE.- *En el mencionado precepto constitucional no se consagra garantía individual alguna, sino que se establecen los principios de supremacía constitucional y jerarquía normativa, por los cuales la Constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, hechos por el presidente de la República con aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión, debiendo los Jueces de cada Estado arreglarse a dichos ordenamientos, a pesar de las disposiciones en contrario que pudiera haber en las Constituciones o en las leyes locales, pues independientemente de que conforme a lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Estados que constituyen la República son libres y soberanos, dicha libertad y soberanía se refiere a los asuntos concernientes a su régimen interno, en todo no se vulnere el Pacto Federal porque deben permanecer en unión con la Federación según los principios de la Ley Fundamental, por lo que deberán sujetar su gobierno, en el ejercicio de sus funciones, a los mandatos de la Carta Magna, de manera que si las leyes expedidas por las Legislaturas de los Estados resultan contrarias a los preceptos constitucionales, deben predominar las disposiciones del Código Supremo y no las de esas leyes ordinarias, aun cuando procedan de acuerdo con la Constitución Local correspondiente, pero sin que ello entrañe a favor de las autoridades que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales, facultades de control constitucional que les permitan desconocer las leyes emanadas del Congreso Local correspondiente, pues el artículo 133 constitucional debe ser interpretado a la luz del régimen previsto por la propia Carta Magna para ese efecto.*

Clave: 1a. , Núm.: XVI/2001

Amparo en revisión 2119/99. Francisco Tomás Ramírez. 29 de noviembre de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Materia: Constitucional. Tipo: Tesis Aislada”

En la especie, la disposición reglamentaria impugnada es razonable, toda vez que no impone un deber cuya realización sea lógica o fácticamente imposible de cumplir; es decir, la citada disposición reglamentaria (de carácter secundario y accesorio, cuya obligatoriedad deviene de la ley) resulta idónea o adecuada al indicar los medios necesarios para hacer efectiva una obligación primaria y principal prevista en la ley. De ahí que también sea proporcional, ya que los medios previstos en el reglamento se corresponden con las finalidades perseguidas por la ley, sin que tales



Consejo General

medios rebasen el marco legal. Asimismo, hace más eficaz y eficiente el ejercicio de las facultades constitucionales y legales del órgano electoral.

Asimismo, el acto impugnado no es redundante ya que, en congruencia con la propia Legislación Electoral que reglamenta, establece una situación general, abstracta, obligatoria, coercible e impersonal únicamente con el propósito de detallar las hipótesis o supuestos legales y facilitar su aplicación al caso concreto. Por consiguiente, queda establecido que el Reglamento impugnado es adecuado, idóneo y no es redundante como se pretende hacerlo ver por el accionante, pues se reitera que el Reglamento impugnado resulta indispensable para facilitar la aplicación de las disposiciones legales aplicables a las precampañas.

Por lo antes sostenido, y atendiendo a la interpretación sistemática, debe tenerse en cuenta que el orden jurídico mexicano es un sistema en el cual las normas están escalonadas de acuerdo con el principio de jerarquía normativa establecido en el artículo 133 constitucional, en el que la Constitución Federal es la norma suprema del sistema. En este tenor, como se detalló, debe resolverse el caso a la luz de lo previsto en los artículos 14, 16, 41 y 116 constitucionales, virtud a que las normas legales aplicables tienen como finalidad optimizar dicho principio; entonces el Reglamento impugnado viene a complementar en forma accesoria y secundaria una obligación legal, contenida en la Ley Electoral y, por tanto, tiene la finalidad también, en esa medida, de maximizar el cumplimiento de las normas legales, así como los principios rectores electorales que se deben aplicar en las precampañas de los partidos políticos, además de que el Reglamento combatido deriva del ámbito de atribuciones que la propia norma fundamental y la Legislación Electoral confieren al órgano electoral, así como de las obligaciones que necesariamente deben cumplir los partidos políticos y ciudadanos.



Consejo General

4.- Es pertinente destacar que, la conclusión e interpretación antes realizada se ve reforzada atendiendo al *status* constitucional de entidades de interés público de los partidos políticos, así como la necesidad de ensanchar como valor fundamental el sistema constitucional de partidos políticos, razones por las cuales debe concluirse que la aprobación del acuerdo y del Reglamento impugnados fortalece o asegura ese sistema constitucional de partidos políticos, mismos que no vulneran en forma alguna los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos electorales consagrados en la Carta Magna, y por ende, no se viola derecho fundamental alguno ni garantía institucional alguna del partido inconforme.

Además de que la Ley Suprema reconoce en los principios, programas e ideas de los partidos políticos el acuerdo o compromiso primario hacia *el pueblo* y especialmente para *los ciudadanos*, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto en tanto obligación legal y, en caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones señaladas en la propia ley. En este sentido, si los partidos políticos tienen la obligación de cumplir lo previsto en la Constitución y en la Legislación Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como acatar lo referente a las precampañas, es claro que dichos cauces son los previstos en las normas constitucionales y legales.

DÉCIMO PRIMERO.- Que para resolver en cuanto al primer (1) punto de agravios expresado, contenido en la décima quinta (15) foja de su escrito impugnativo, que indican lo siguiente:



Consejo General

"AGRAVIOS

1.- Causa agravio al partido que represento el "Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas", toda vez que el mismo escapa a las facultades que la ley le otorga al Consejo General del IEEZ. El artículo 23 párrafo 1 fracción II de la Ley Orgánica del Instituto señala que el Consejo General tiene como atribución:

II. Expedir el Estatuto y los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento del Instituto;

De lo anterior se colige que no está facultado para expedir un reglamento de precampañas toda vez que dicho reglamento no entraña un conjunto de reglas para el buen funcionamiento del Instituto. Con dicho acto el Consejo General vulnera lo preceptuado en el artículo 41 en relación con el 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Es de señalarse que este agravio es infundado e inoperante por las consideraciones siguientes:-

Que en fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año actual, el órgano superior de dirección del Instituto en sesión extraordinaria aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Que es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Legislación Electoral, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos, toda vez que en la Carta Magna se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en las leyes secundarias se desarrollan las normas constitucionales, por tal motivo en el sistema normativo mexicano la Constitución Federal es norma de normas, pues impone deberes, crea limitaciones, otorga facultades y concede derechos; por ende requiere que todo le sea inferior y que cada acto de autoridad esté de acuerdo con ella. Así, de la propia Constitución derivan y por tanto reciben el carácter de secundarios, los géneros de actos que



Consejo General

tienen el atributo de ser obligatorios, porque son admitidos en uso de facultades que la Carta Magna prevé; y son el género federal, estatal y municipal.

Que entre los actos emitidos por autoridades distintas a los Poderes Ejecutivo y Legislativo Federal, el sistema jurídico confía esa facultad reglamentaria a entes de distinta clase y jerarquía, entre los que figuran en las entidades federativas los siguientes: I. Titular del Poder Ejecutivo, quien efectivamente emite reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, etcétera; II. Las Legislaturas, mismas que emiten puntos de acuerdo, resoluciones, reglamentos, etcétera; III. El Poder Judicial, que emite acuerdos, circulares, reglamentos, etcétera IV. Los Ayuntamientos, quienes emiten acuerdos, bandos, órdenes, circulares, ordenanzas, reglamentos, etcétera y V. Los órganos autónomos (*Instituto Electoral del Estado*) que emiten acuerdos, resoluciones, reglamentos, etcétera, por lo cual, el acto de autoridad, (*acuerdo y reglamento*) está apegado a la Constitución, pues se atiende al principio de que toda autoridad es completa en sí misma, y sí se señala que la existencia del órgano electoral está prevista por la Carta Magna, y aunque la naturaleza principal de sus funciones y fines no sea legislativa, cuenta por disposición de la propia ley con la posibilidad de emitir la normatividad que regulará las funciones y actividades que realizaran el Instituto Electoral, los partidos políticos y ciudadanos. Por ende, en lo señalado con antelación se obtiene que el Reglamento: 1. Es un acto emitido por autoridad competente para ello; 2. Crea normas jurídicas generales; 3. Tiene permanencia y vigencia generales; 4. Su jerarquía es inferior a la ley y está subordinado a ésta; y 5. Como acto de autoridad, vincula a la autoridad que lo emite a fin de que se apegue y actúe conforme a la ley de la que deriva.

Además, y acatando el principio de subordinación jerárquica que exige la propia Constitución y aplicándolo al asunto que nos ocupa, el Reglamento de Precampañas está precedido por la Constitución y la Legislación Electoral y cuyas



Consejo General

disposiciones desarrolla, complementa o pormenoriza y en las que encuentra su justificación y medida; por ende el Reglamento fue expedido para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de la Ley Electoral, considerando que no es inconstitucional, pues no excede lo dispuesto en dicho ordenamiento al crearlo, toda vez que la Ley Electoral lo faculta para ello.

Que el Reglamento de Precampañas, al constituir un conjunto de normas de carácter general, tiene como objetivo vigilar que los partidos políticos cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Estos es, el objeto del Reglamento combatido es, precisamente, establecer reglas claras que permitan al órgano electoral vigilar que la actuación de los partidos políticos y ciudadanos con motivo de sus procesos electorales internos, es decir, los procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se apeguen a lo dispuesto en la propia Legislación Electoral. Desprendiéndose con esto que el órgano electoral utiliza una herramienta jurídica para vigilar dichas actividades y dar cumplimiento a lo que le mandata la ley.

Aunado a lo anterior, se aprecia que el Acuerdo y el Reglamento impugnado en nada afectan a lo previsto en la Constitución ni en la Legislación Electoral, máxime si se tiene en consideración que los numerales establecidos en el Reglamento no sustituyen, modifican ni relegan de manera sustancial a las señaladas en la Carta Magna o en las leyes que de ella emanan, es decir, no contravienen a los diversos artículos ya establecidos en la propia legislación, sino que son acordes con los mismos y, por lo tanto, lejos de excluirlos, los complementan.



Consejo General

Que el agravio argumentado es infundado, pues de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar: I. Fundado, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso; y II. Motivado, en que deben señalarse, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de poner en evidencia, que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. Desprendiéndose que el Reglamento se emitió por estar ajustado a la propia ley. Para ello es de señalarse que de acuerdo a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha expresado respecto a la fundamentación y motivación de las leyes lo siguiente: 1. En un acto legislativo, el requisito de fundamentación se satisface, cuando la expedición de la ley se halla dentro de las facultades con que cuenta el cuerpo legislativo; 2. La motivación se satisface, cuando las leyes emitidas se refieren a relaciones sociales que requieren ser jurídicamente reguladas; y 3. No hay necesidad de que todas las disposiciones integrantes de un ordenamiento deban ser materia de una motivación específica.

En este sentido se pronunció el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al sostener la Tesis de Jurisprudencia 146, publicada en la página 149 del tomo I, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, con el rubro y texto siguientes que dice:



Consejo General

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS DE AUTORIDAD LEGISLATIVA. Por fundamentación y motivación de un acto legislativo, se debe entender la circunstancia de que el Congreso que expide la ley, constitucionalmente esté facultado para ello, ya que estos requisitos, en tratándose de actos legislativos, se satisfacen cuando aquél actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución correspondiente le confiere (fundamentación), y cuando las leyes que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas (motivación); sin que esto implique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deben ser necesariamente materia de una motivación específica.”

En lo concerniente a los reglamentos se encuentra que sus características tienen más semejanza con las de la ley (los reglamentos se integran también con normas de carácter abstracto, general e impersonal) que con actos concretos, individualizados y dirigidos a personas identificables; por tanto, por cuanto hace a la fundamentación y motivación, es más jurídico hacer la calificación de los actos reglamentarios sobre la base de los requisitos bajo los cuales se analiza la ley, que bajo la óptica con que se estudian otros actos.

De ahí que para considerar fundado un reglamento, basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. La motivación se cumple cuando los reglamentos emitidos sobre la base de esa facultad reglamentaria se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran los reglamentos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Lo anterior se robustece con las Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcribirán, publicadas en la página



Consejo General

89 Volumen 187-192, Tercera Parte, Séptima Época y en la página 103, Tomo VI, Primera Parte, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, respectivamente, con los rubros y textos siguientes:

“LEYES Y REGLAMENTOS, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE. La fundamentación y motivación de las leyes y, por extensión, de los reglamentos, no puede entenderse en los mismos términos que la de otros actos de autoridad, puesto que para que aquéllas se consideren fundadas y motivadas basta que la actuación de la autoridad que expide la ley o reglamento se ajuste a la Constitución respectiva en cuanto a sus facultades y competencia.

Amparo en revisión 2170/81. José Manuel Cardoso Ramón y otros. 24 de octubre de 1984. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

REGLAMENTOS. SU FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La fundamentación de los reglamentos se satisface cuando el Presidente de la República actúa dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución le confiere y la motivación se cumple cuando los reglamentos que emite se refieren a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran estos ordenamientos deban ser necesariamente materia de una motivación específica.

Amparo en revisión 3495/89. Aga de México, S.A. de C.V. 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario Hanz Eduardo López Muñoz.

Amparo en revisión 1619/88. Granjas Posito, S.A. DE C.V. 20 de agosto de 1990. 5 votos. Ponente: Victoria Adato Green. Secretario: Hanz Eduardo López Muñoz.”

Al aplicar al Recurso de Revocación las tesis citadas anteriormente, se tiene que el Acuerdo del Consejo General por el que se aprobó el Reglamento está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, que se expidió para desarrollar las normas de la Ley Electoral, para hacerlas operantes en lo concerniente a precampañas. Consecuentemente, el reglamento cuestionado efectivamente cumple con la fundamentación y motivación, porque al emitirlo el Consejo General del Instituto Electoral como autoridad actuó dentro de los límites de las atribuciones que le concede la Ley Suprema y las que de ella emanen conforme a



Consejo General

los artículos 14, 16, 41; 116, fracción IV, incisos a), b) y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, y 38 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, párrafo 1, fracción XXIV, 47, fracciones I, VI, XIV, XVIII, XXII y XXIII 241, 242 y 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, párrafo 1, fracción V, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, II, VII, LV y LVIII, 27, 35, párrafo 1, fracciones IV y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, XII y XV de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo cual esta circunstancia es suficiente para sostener válidamente que el acto reclamado está fundado.

Asimismo, la motivación se ve cumplida con el hecho de que el acuerdo por el que se aprueba el Reglamento de Precampañas se refiere a relaciones que reclaman jurídicamente ser reguladas, para el buen funcionamiento de todo lo referente a precampañas que realicen los partidos políticos, como entidades de interés público. En consecuencia, es evidente que no asiste razón al recurrente cuando afirma que el acuerdo reclamado contraviene la garantía de fundamentación y motivación.

En el acuerdo y reglamento impugnado, se siguió el sistema de reglamentar una función desprendida de la ley y de que se encomendara el ejercicio de esa función al órgano electoral. En tales condiciones, contrariamente a lo sostenido por el actor, las facultades del Consejo General con relación a la normatividad relativa a las precampañas sí encuentran apoyo en la Ley Electoral. Por ende, los preceptos impugnados no rebasan a la ley, y por tanto, se considera que los argumentos del recurrente relacionados con las facultades del Consejo General no admiten servir de base para la modificación o revocación del acuerdo impugnado.



Consejo General

Todas estas finalidades se encuentran previstas en el reglamento, de donde provienen los preceptos que ahora se impugnan, y al respecto se advierte que no se encuentra controvertido que las referidas finalidades son las que corresponden a las actividades específicas previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley Electoral.

Es de reiterarse que el Consejo General en apego a lo ordenado por los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b), y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, párrafo 1, fracción XXIV, 47, fracciones I, VI, XIV, XVIII, XXII y XXIII 241, 242, 243, Transitorio Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, párrafo 1, fracción V, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, II, VII, LV y LVIII, 27, 35, párrafo 1, fracciones IV y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, XII y XV, Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, está actuando apegado a derecho, sin extralimitarse en sus atribuciones, además, de que existen los dispositivos legales ya señalados en los que el máximo órgano de dirección fundamenta sus actos como autoridad en materia electoral y en el caso concreto, emitir el Acuerdo que aprueba el Reglamento de Precampañas.

Además, que de conformidad con el principio de legalidad consagrada en las disposiciones constitucionales y legales multicitadas, el órgano electoral, como autoridad, está obligado a fundar y motivar el acto que en esta vía se combate, de tal manera que ello se expresa al señalar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se han tenido en consideración para la emisión de éste. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta

obligación constitucional, el órgano electoral ha aplicado la ley al caso concreto, por ser el órgano electoral constitucional y legalmente facultado para ello. En conclusión, se cumplió con el principio de legalidad establecido por la Carta Magna y los ordenamientos que de ella emanan y que rigen sus actos con base en esos preceptos legales invocados, pues se han satisfecho los requisitos de fundamentación y motivación en forma tal que el partido político recurrente conoce la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó el órgano electoral, de tal manera que quedó plenamente preparado para manifestar lo que a sus derechos conviniera, acatándose con ello el estudio de la legalidad de la fundamentación y motivación.

A lo expuesto, resultan aplicables las siguientes Tesis de Jurisprudencia, publicadas en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 5 del año de 2001, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174, con el rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.



Consejo General

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis-S3ELJ 21/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.”

— Tesis de Jurisprudencia, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3ELJ 05/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106, con el rubro y texto siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación del Estado de Aguascalientes y similares).— Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:



Consejo General

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.”

Por último y respecto a este primer agravio, de su lectura se desprende que no le causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido accionante, toda vez que el órgano electoral actúa dentro del orden jurídico que establecen nuestros ordenamientos constitucionales y ordinarios en materia electoral, pues en ningún momento el órgano electoral ésta realizando facultades que no le fueron concedidas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que para resolver en cuanto al segundo punto de agravios expresado por el Partido de la Revolución Democrática, contenido en la décima quinta (15) foja de su escrito impugnativo, mismo a la letra señala:

“2.- Causa agravio al partido que represento el hecho de que el Consejo General no es competente para establecer los plazos de la etapa de precampañas, toda vez que el artículo 109 párrafo 1 de la Ley Electoral establece que las actividades propagandísticas de precampaña se ajustarán a “los plazos y disposiciones establecidas en ésta ley y en su normatividad interna”. Los plazos señalados en la ley para que los partidos realicen actividades de precampaña “se establecerán de acuerdo a esta ley y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección (artículo 112 párrafo 1 de la multicitada ley)”. Queda claro que el Consejo General no tiene facultad expresa en la ley para establecer plazos y términos, toda vez que los mismos quedan contemplados expresamente en la Ley Electoral y en los Estatutos de los Partidos. Si el Consejo pretende regular los plazos durante la etapa de



Consejo General

"precampañas" estaría vulnerando la vida interna de los institutos políticos y con ello lo preceptuado en el artículo 41 y 166 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Respecto a este agravio es infundado e inoperante por las siguientes consideraciones:

Que el supuesto agravio que se desprende de este punto, obviamente es un argumento que carece de sustento legal, además de que no es correcta la forma en que lo interpreta el partido impugnante, toda vez que los plazos para el inicio y término o conclusión de las precampañas están bien definidas y establecidas, tanto en la Ley Electoral como en el Reglamento de Precampañas, por lo cual para mayor ilustración se transcriben literalmente los numerales 109, 110 y 112 de la Ley Electoral; 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de Precampañas; y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, de la forma siguiente:

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.

ARTÍCULO 110

1. Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto su realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:

- I. Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
 - II. Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas;
- Y



Consejo General

- III. Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.
- 2. Los partidos políticos que realicen gastos con motivo de las precampañas para elegir a sus candidatos, deberán sujetarse a las disposiciones contenidas en el artículo 69 de esta ley.



ARTÍCULO 112

- 1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.
- 2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.
- 3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.
- 4. Durante las precampañas electorales, los partidos políticos, coaliciones y los candidatos, no podrán utilizar en su favor, los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político.
- 5. Los gobiernos estatal y municipales, sus dependencias y organismos paraestatales y paramunicipales, deberán abstenerse de hacer propaganda sobre los programas de carácter social a su cargo, así como aquella dirigida en favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o precandidatos. Tal suspensión publicitaria o de propaganda prevalecerá a partir del inicio de registro de las precandidaturas, durante el transcurso de las campañas electorales y el día de la jornada electoral."

REGLAMENTO DE PRECAMPAÑAS PARA EL ESTADO DE ZACATECAS

"CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS PLAZOS DE LAS PRECAMPAÑAS

Cómputo de plazos

Artículo 6.- Para efecto del cómputo de los plazos y términos del presente Reglamento, se estará a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.



Consejo General

Artículo 7.-

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos conforme a sus disposiciones estatutarias internas, determinar el inicio de los procesos de selección interna de candidatos.

Actos de promoción. Prohibición

Artículo 8.-

Queda prohibido realizar actos de promoción y de propaganda de imagen personal antes del inicio formal y legal de los procesos de selección interna de candidatos.

CAPÍTULO TERCERO DEL INICIO Y AUTORIZACIÓN

Procedencia de la Convocatoria

Artículo 9.-

El partido político deberá comunicar por escrito al Consejo General, sobre el inicio de los procesos de selección interna por lo menos cinco días anteriores a éste; el escrito de aviso se presentará firmado en original por el o los representantes del partido promovente y anexando copia de la Convocatoria en los términos del artículo 110 de la Ley Electoral."

Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 11

Durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles; los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de 24 horas.

Quando el acto reclamado no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos será contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquéllos que por acuerdo expreso del Consejo General o del Tribunal Electoral, sean inhábiles.

El cómputo de los plazos se hará a partir del día siguiente de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente."

Que conforme a los artículos 14, 16, 41, 116, fracción IV, incisos a), b) y c) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42 y 43 de la Constitución Política del Estado; 1, 2, 4, 5, párrafo 1, fracción XXIV, 47,



Consejo General

— fracciones I, XIV y XVIII, 241, 242, 243, Transitorio Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, párrafo 1, fracción V, 3, 4, 5, 7, 8, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, II, VII, LV y LVIII, 27, 35, párrafo 1, fracciones IV y VIII; 38, párrafo 2, fracciones I, XII y XV; Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Instituto Electoral tiene competencia para vigilar y aplicar las disposiciones contenidas en la Legislación Electoral por ser los ordenamientos que, entre otros aspectos, norman las relaciones para éste, los partidos políticos y ciudadanos, es decir, los plazos para el inicio y conclusión de las precampañas que celebren los partidos y que se encuentran contenidas en el Reglamento son totalmente apégadas y congruentes con lo dispuesto en la Ley Electoral.

Los ciudadanos y partidos políticos que realicen actividades relativas a precampañas, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y en su normatividad interna, es decir, los plazos entendidos como los periodos de tiempo (*fijados por la ley para llevar a cabo actos electorales*) dentro de los cuales pueden tenerse o desarrollarse las actividades de precampañas que realicen los partidos políticos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a la Ley Electoral y conforme a sus respectivos estatutos, por lo cual y antes de que comiencen los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deben informar al Instituto Electoral de su realización, en forma escrita, anexando copia de la convocatoria en la que se señalen, ente otros, los siguientes: I. La fecha de inicio; II. El tiempo de duración; y III. La conclusión de sus procesos internos.

Sin dejar de lado que la propia Ley Electoral señala como fecha en que concluyen las actividades de precampañas el día treinta y uno (31) del mes de marzo del año de la elección, tomando en cuenta que la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas dispone que para efectos del



Consejo General

cómputo de los plazos será (cuando no se desarrolle proceso electoral) contando solamente los días hábiles, entendiéndose para ello, que todos los del año, a excepción de los sábados y domingos y aquellos que por acuerdo expreso del Consejo General sean inhábiles, por lo cual los plazos se computarán de acuerdo a lo dispuesto en la ley, concluyéndose que los plazos a que hace referencia la Legislación Electoral y que son retomados en el acto combatido se encuentran debidamente sustentados en el Reglamento de Precampañas, pues éste sólo se concreta a señalar la vida limitada que tienen los plazos o tiempos para actividades de precampañas. De lo anterior se desprende que no existe agravio alguno para el partido accionante, virtud a que no le causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido recurrente, ya que el órgano electoral actúa dentro del orden jurídico que establecen los ordenamientos legales, pues se reitera que en ningún momento el órgano electoral realizó facultades que no le fueron concedidas.

Que atendiendo al principio de subordinación jerárquica, la norma constitucional exige que el Reglamento de Precampañas esté precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolle, integre, pormenore y en las que encuentre su justificación y medida; por tal motivo, el Reglamento combatido fue expedido para proveer en la esfera electoral a la exacta observancia de la Ley Electoral, además de que fue aprobado para constituir un conjunto de normas de carácter general que darán cumplimiento a la ley. Por otra parte, es claro que el Reglamento de Precampañas en nada afecta a lo previsto en la Legislación Electoral, máxime si se tiene en consideración que los numerales relativos a los plazos que establece la propia ley para que los acaten los partidos políticos, ciudadanos y precandidatos no sustituyen, modifican ni relegan a los señalados en la ley, debido a que no contravienen a los ya establecidos, sino que son acordes con los plazos citados en la Ley Electoral y, por lo tanto, lejos de excluirlos los complementan.



Consejo General

Colmándose así que el Instituto Electoral actúa en estricto apego a los principios rectores electorales, debido a que los preceptos legales determinan los plazos para que los partidos políticos y ciudadanos realicen las actividades de precampañas, así como también se desprenden las conductas y las consecuencias jurídicas que producen su inobservancia.

A lo expuesto, sirven de fundamento lo establecido por las siguientes Tesis Relevantes: publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 3 del año de 2000, página 60, que a la letra menciona:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución a las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la ley fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de



Consejo General

mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la Federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Sala Superior. S3EL 037/99
Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña.”

Tesis Relevante, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento N° 5 del año de 2002, páginas 112-113, Sala Superior, tesis S3EL 111/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 612, con el rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES LEGALES Y NO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO.—Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 41, párrafo segundo, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual expresamente se prevé: I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral... se colige que el ámbito personal de validez de esa disposición está referido tanto a los partidos políticos nacionales como a los partidos políticos locales o estatales, a los que se otorga la cualidad consistente en ser entidades de interés público. Inclusive, en la misma disposición se advierte que el Constituyente estableció una facultad normativa específica para el legislador ordinario federal y el legislador ordinario local, que consiste en la determinación de las formas específicas de intervención de los partidos políticos en el proceso electoral; asimismo, al propio tiempo que se estableció para los partidos políticos el derecho de intervenir en los procesos electorales, también se condiciona esa intervención o ejercicio de dicho derecho, a las formas específicas que se determinen legalmente. De lo anterior se sigue que en la referida norma suprema se establece un derecho para los partidos políticos, el cual puede catalogarse como de configuración legal, toda vez que el

legislador secundario es quien determinará las modalidades para el ejercicio de ese derecho. Sin embargo, esa facultad no puede ejercerse de manera caprichosa o arbitraria por la autoridad legislativa ordinaria, ya que, en forma alguna, implica que se esté autorizando para prever formas, modalidades, condiciones o requisitos arbitrarios, ilógicos o no razonables que impidan o hagan nugatorio (fáctica o jurídicamente), el ejercicio de dicho derecho, ya sea porque su cumplimiento sea imposible, inútil o implique la violación de alguna disposición jurídica, por ejemplo. Adicionalmente a lo señalado, la lectura letrística del párrafo primero del artículo 9o. constitucional, en el que se establece que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la república podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país ..., llevaría a concluir que la libertad de asociación o reunión, en materia política, es un derecho fundamental absoluto, sin embargo, una adecuada interpretación sistemática y funcional de lo previsto en dicho artículo, lleva a concluir que no se trata de un derecho absoluto, en el cual no se reconozca limitación alguna, dado que se advierten en dicho precepto sendas limitaciones y una condicionante: Las dos primeras están dadas por el hecho de que su ejercicio sea pacífico y con un objeto lícito, mientras que la última circunscribe su realización a los sujetos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, lo cual es acorde con lo previsto en el artículo 33 de la propia Constitución federal. Por ende, si el ejercicio de esa libertad política se realiza a través de los partidos políticos, debe cumplirse con las formas específicas que se regulen legalmente para permitir su intervención en el proceso electoral.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-126/2001 y acumulados.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 112-113, Sala Superior, tesis S3EL 111/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 612.”

Por tanto, el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, virtud a que se cumplieron con las formalidades esenciales del procedimiento, acatando los dispositivos constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados en los considerandos de la presente resolución, desprendiéndose que no causa perjuicio o agravio a los partidos políticos.



Consejo General

DÉCIMO TERCERO.- Que para resolver en cuanto al tercer (3) punto de agravios expresado por el Partido de la Revolución Democrática, contenidos en la décima quinta (15) y décima sexta (16) fojas de su escrito impugnativo, mismo que textualmente dice:

"3.- Causa agravio al partido que represento el hecho de que el Consejo General del IEEZ haya aprobado de manera ilegal un reglamento de precampañas, ya que como lo dispone el artículo 105 fracción II inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señala:

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.

Lo anterior, toda vez que la elaboración y aprobación del citado reglamento de precampañas es un acto materialmente legislativo, y toda vez que el mismo entraña es de "observancia general y tiene por objeto vigilar y sancionar los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos"; lo anterior según el artículo 1 del multicitado reglamento de precampañas. Entonces por disposición del órgano electoral dicho cuerpo normativo adopta obligatoriedad al momento de su aprobación y resulta trascendente dentro del actual proceso electoral vulnerando el artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

De lo anterior, se expresa que este agravio es infundado e inoperante por las siguientes consideraciones:

Que esta hipótesis que se desprende del aparente agravio, se considera que carece de sustento legal, virtud a que el órgano electoral no desconoce que la aplicación del artículo 105, fracción II, de la Carta Magna, está reservada al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de los instrumentos procesales establecidos en el Máximo Pacto Federal; sin embargo, atendiendo a los diversos



Consejo General

critérios jurisprudenciales emitidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y a lo ordenado en la propia Constitución, impone al Instituto Electoral que como autoridad y dentro de sus atribuciones deberá vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. Asimismo y para una comprensión de lo expuesto se reproducen literalmente los dispositivos legales 105, 116 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la forma siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“ARTICULO 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:-

I.- ...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

- Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:

A).- ...

f).- Los partidos políticos con registro ante el instituto federal electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del estado que les otorgo el registro.

La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución es la prevista en este artículo.

Las leyes electorales federal y locales deberán promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales.



Consejo General

Las resoluciones de la Suprema Corte de Justicia solo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, siempre que fueren aprobadas por una mayoría de cuando menos ocho votos.

III.- ...

ARTICULO 116. El poder publico de los estados se dividirá, para su ejercicio, en ejecutivo, legislativo y judicial, y no podrán reunirse dos o mas de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

IV. Las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizaran que:

A) Las elecciones de los gobernadores de los estados, de los miembros de las legislaturas locales y de los integrantes de los ayuntamientos se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo;

B) En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia;

C) Las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;

D) Se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad; ...

ARTICULO 133. Esta Constitución, las leyes del congreso de la unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la Republica, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la unión. los jueces de cada estado se arreglaran a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados."



Consejo General

Del artículo 105, fracción II, apartado A), inciso f), penúltimo párrafo, de la Carta Magna, se desprende que la finalidad del Poder Reformador de la Constitución, al establecer la prohibición contenida en este artículo constitucional fue, por un lado, que no pudieran promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa (90) días previos al inicio del proceso electoral estatal y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, local el precepto legal no pudiera sufrir **modificaciones fundamentales**. Concluyéndose que se refiere a leyes que serán aplicadas en un proceso electoral, es decir, únicamente aplica si las leyes electorales que se emiten afectan el proceso electoral que iniciará en el plazo de noventa (90) días ~~o bien~~ durante su desarrollo; es decir, se advierte, por un lado, que no pueden promulgarse ni publicarse leyes electorales dentro de los noventa (90) días previos al inicio del proceso electoral y, por el otro, que una vez iniciado el proceso electoral, las citadas normas no pudieran sufrir modificaciones fundamentales.

Ahora bien, para establecer si el acuerdo y el reglamento emitidos contravienen lo señalado en el artículo 105 constitucional citado con antelación, se considera que la naturaleza jurídica de las disposiciones que conforman el Reglamento de Precampañas impugnado no constituyen una modificación fundamental. Por ello, se debe establecer el concepto de Fundamental: "*adj. Que sirve de fundamento o es lo principal de una cosa*" y la palabra *Fundamento* que se define como: "*(del lat. fundamentum) m. 1. Principio y cimiento en que estriba y sobre el que se apoya un edificio u otra cosa. ... II 3. Razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar una cosa. ...*" (*Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española XXI edición, editorial Espasa 1992, Madrid, España. Pag. 1005*). De esta manera, se puede precisar, por una parte, al término **fundamental** como lo básico o esencial, lo más importante de una cosa.



Consejo General

Por otra parte, en el sistema legal federal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos constituye la ley fundamental y suprema, y la legislación que de ella emana tiende a sujetarse a los lineamientos generales y esenciales que la propia Carta Magna le señala; de tal forma que existen instituciones y principios fundamentales que la Constitución Federal recoge y tutela a través de sus diversas disposiciones y demás reglamentación, tomándolas como puntos de referencia que regulan y reglamentan dentro de su respectivo ámbito legal de competencia. En estas condiciones, la legislación secundaria tendrá que regirse por dichas disposiciones fundamentales, asumiéndolas de tal manera que constituyan su parte medular y punto de partida para todo su contexto normativo. Por ello puede apreciarse que, dentro del cuerpo normativo electoral, se podrán encontrar disposiciones que se puedan calificar como fundamentales en la medida que recogen los principios rectores en materia electoral que rigen o porque son esenciales en cuanto a que no puedan abstenerse de ellas por el principio o institución que regulen y otras que, teniendo como premisa dichos principios o instituciones, tan sólo acogen a cuestiones secundarias, no esenciales o instrumentales, como es el caso del Reglamento de Precampañas.

Asimismo, y atendiendo a que en el proceso electoral que se celebrará en la entidad el año próximo inmediato se renovarán los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como los miembros de los Ayuntamientos, por tal motivo constituye la finalidad principal del régimen electoral, y para que dicho objetivo se alcance se requiere que la Constitución Federal, la del Estado y/o la Legislación Electoral establezcan las bases electorales, y en el caso concreto, los actores (*ciudadanos, partidos políticos, órganos y autoridades electorales, etcétera*) que intervienen y participarán en los procesos electorales, apeguen su actuar conforme a los derechos, atribuciones,



Consejo General

obligaciones y fines de todos y cada uno de ellos. Por tanto, las bases fundamentales del régimen electoral serán aquellas que sirvan de cimiento al mismo.

Que para alcanzar el objetivo primordial del régimen electoral de renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los miembros de los Ayuntamientos, a través de comicios libres, auténticos y periódicos, en los preceptos constitucionales y legales (*artículos 41, segundo párrafo, 115, fracciones I y VIII, 116, párrafo segundo, fracción IV, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 3, 35, 38 y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas*), se establecen las bases sobre las cuales descansa el régimen electoral, toda vez que sobre estas bases debe sujetarse la Legislación Electoral, razón por la cual, se puede sostener que esas bases resultan fundamentales para la materia electoral, pues sin ellas el régimen carecería de los elementos necesarios para su funcionamiento. Por ende, los elementos que son de gran importancia al régimen electoral son los que enseguida se señalan: 1. La renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, y miembros de los Ayuntamientos, pues respecto a esta actividad se sostiene el objeto del régimen electoral; 2. Los partidos políticos, porque a través de estas entidades de interés público, entre otros fines, se promueve la participación del pueblo en la vida democrática del país y se hace posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; y 3. Los elementos necesarios para que los partidos políticos lleven a cabo sus actividades, entre los que se encuentran los procesos de selección interna de sus candidatos para ser propuestos a ocupar cargos de elección popular, toda vez que la propia Ley Electoral establece lo relativo a las precampañas y por lo cual el órgano electoral en el Reglamento de Precampañas que aprobó y que es motivo de impugnación, tiene como objetivo vigilar el cumplimiento de la propia ley, de manera tal que las actividades que realizarán en materia de precampañas, el



Consejo General

Instituto Electoral, los partidos políticos y ciudadanos no se vean obstaculizados por ningún motivo.

Así las cosas, y como lo establece la propia Constitución y los ordenamientos que de ella emanan, se aprecia que el Reglamento de Precampañas no incurre sobre el aspecto básico o esencial de la forma y modo en que los partidos políticos deben llevar a cabo sus precampañas, considerándose que no se vulneran disposiciones de naturaleza legal.

Esto es así, porque tanto el acuerdo como el reglamento combatidos, no inciden sobre la renovación periódica de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y de miembros de los Ayuntamientos; así como tampoco modifican los requisitos y procedimientos de constitución de partidos políticos; ni mucho menos alteran los elementos necesarios que utilizan los institutos políticos para desarrollar sus actividades por tanto, al no contravenir los preceptos señalados sobre los anteriores aspectos, no pueden clasificarse como esenciales, en virtud de que no se alteran las bases que sirven de sustento al régimen electoral sino, por el contrario, el Acuerdo y Reglamento de Precampañas tienden a dar certidumbre a las reglas y procedimientos a que se sujetarán los partidos políticos y ciudadanos en las precampañas o procesos de selección internos, con lo cual se cumple con una de las atribuciones principales que tiene por disposición de la ley, el órgano electoral.

Si bien el Acuerdo y Reglamento de Precampañas van encaminados a vigilar los actos de las precampañas de los partidos políticos contenidos en la Ley Electoral, se estima que en nada modifican los plazos en los cuales deben iniciarse los procesos internos, ni mucho menos, en el caso de que se suprimieran los plazos en



Consejo General

el Reglamento, los institutos políticos dejarían de cumplir con la obligación de realizar sus actos conforme a lo dispone la ley, es decir, no son esenciales, lo que podría dar pauta para que se consideraran como fundamentales.

De igual manera, el Reglamento de Precampañas no afecta directamente al desarrollo del inminente proceso electoral, porque en nada altera o modifica a la preparación de las elecciones (*No obstante que conforme al artículo 5, fracción IV de la Ley Electoral, las precampañas están comprendidas dentro de los actos preparatorios de la elección, instalación de órganos electorales, registro de candidatos, campañas electorales, procedimiento de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, registro de representantes, elaboración de formatos y documentación electoral*); a la jornada electoral; (*instalación de casillas, recepción de la votación, escrutinio y cómputo, y clausura de la casilla*), o los resultados y declaraciones de validez de las elecciones (*como actos posteriores de la elección: información preliminar de los resultados electorales, cómputos electorales, declaración de validez de las elecciones, y entrega de constancias respectivas*), pues, se insiste, va orientado a que el Instituto Electoral vigile el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por lo cual establece reglas claras que le permitan vigilar que la actuación de los partidos políticos con motivos de sus procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se apeguen a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales aplicables que de ella emanan.

En consecuencia, como se anotó, y sin entrar al análisis de ello la propia Legislación Electoral establece entre otros reglamentos los siguientes: de



Consejo General

Cancelación de Registro de los Partidos Políticos (según se desprende del artículo 51 párrafo 3 de la Ley Electoral); Para la Fiscalización de los Informes Financieros de los Partidos Políticos (según se desprende de los artículos 72 fracción I y 73 fracción IV de la Ley Electoral); de Coaliciones y Candidatura Común de Partidos Políticos (según se desprende de los artículos 84 párrafo 1 y 92 párrafo 3 de la Ley Electoral); de Fusiones de Partidos Políticos, (según se desprende del artículo 96, párrafo 3, de la Ley Electoral), quedando demostrado que de lo enunciado queda clara la facultad reglamentaria que tiene el órgano electoral, por lo cual el Reglamento combatido es una herramienta jurídica para vigilar que la actuación de los partidos políticos con motivo de sus procesos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, se apeguen a lo dispuesto en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los ordenamientos legales aplicables que de ella emanan, resultando inexacto, como lo argumenta el partido recurrente, que se vulnere lo establecido en los artículos 105, fracción II, apartado A), inciso f), penúltimo párrafo y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que sea infundado e inoperante el agravio analizado.

Que la conclusión citada con antelación deriva de las siguientes consideraciones jurídicas:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reserva a la legislación secundaria la regulación de los procedimientos de selección interna de los precandidatos de los partidos políticos, así como las sanciones que, en su caso, deberán imponerse por el incumplimiento de tales disposiciones, sin que se contemple la posibilidad específica de reducir de algún modo el goce de los derechos constitucionales fundamentales ni de restringir o mermar las garantías individuales. Esto es así porque los procedimientos señalados en el Reglamento de Precampañas



Consejo General

impugnado, encuentran sustento en las bases dadas por la carta Magna, lo que dota de la calidad de ley reglamentaria a la Ley Electoral que constituye el marco legal secundario tendente a vigilar los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos, y que dicha ley no está en condiciones de restringir las garantías individuales, por ser un acto emitido por la Legislatura del Estado y la cual se encuentra vigente.

Las bases y características del procedimiento de vigilancia de los procesos de selección interna de candidatos que realicen los partidos políticos, se encuentran previstas en los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 243 y Transitorio Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 19, 23, párrafo 1, fracciones I, II y LVIII, 35, párrafo 1, fracciones IV y VIII, 38, párrafo 2, fracciones I, XII y XV y Transitorio Cuarto de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado, cuyo contenido se precisó en el presente Considerando y en los Considerandos que anteceden, así como las consideraciones que enseguida se expresan en lo que corresponde al tema que se analiza.

Los artículos 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señalan lo relativo a las precampañas que los órganos (*Consejo General, Comisiones, Junta Ejecutiva y Direcciones*) del Instituto Electoral conocerán, recibirán, revisarán y dictaminarán sobre lo relativo a las precampañas (*convocatoria, propaganda, informes financieros, etcétera*), además de que entre otras atribuciones, en relación con esta materia, están las siguientes: I. Vigilar que los partidos políticos realicen los procesos de elección internos, a fin de definir a los ciudadanos que postularán como sus candidatos a cargos de elección popular; II. Que los ciudadanos que dentro de los partidos políticos realicen actividades



Consejo General

propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajusten a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y en su normatividad interna; **III.** Que los ciudadanos que incumplan la ley darán motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento, les niegue el registro como candidatos; **IV.** Que los partidos políticos comuniquen por escrito al Instituto, con la anticipación debida de la realización de los procesos internos de selección de candidatos, debiendo anexar copia de la convocatoria correspondiente; **V.** La presentación al Instituto de los informes de gastos de precampaña, referentes al origen y aplicación del respectivo financiamiento; **VI.** La contratación de espacios en los medios de comunicación, se hará por el Instituto con cargo al financiamiento público de los partidos políticos, previa solicitud que haga el correspondiente órgano de dirigencia del partido; **VII.** Que los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos, se establecerán de acuerdo a esta ley y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día treinta y uno (31) de marzo del año de la elección; **VIII.** El retiro de la propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas; **IX.** Las sanciones al partido político y a sus precandidatos que sean omisos en retirar la propaganda; a quienes durante las precampañas utilicen en su favor los programas públicos de carácter social en la realización de actos de proselitismo político; o quien omita presentar los informes financieros de gastos de precampaña; **X.** La Unidad Técnica de Fiscalización, será el órgano responsable de revisar la documentación de quienes hayan participado en calidad de precandidatos en los procesos internos de selección; **XI.** Conocer de las faltas e infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan en los términos previstos en la ley; **XII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y **XIII.** Las demás que le confiera la Constitución y la legislación aplicable. Como puede verse, la normatividad que regula



Consejo General

las facultades del Instituto Electoral, en materia de precampañas de los partidos políticos, tiene como finalidad la de vigilar los procesos de selección interna.

Además, de que conforme con lo previsto por los artículos 38, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 5, párrafo 1, fracción XXIV, 242, 243 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y 2, párrafo 1, fracción V, 4 5, 19 y 23, párrafo y fracciones I, II y LVIII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establecen que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas como autoridad electoral, y el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto tienen entre otras atribuciones: vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las que le asisten (*aquí se encuentra señalada su facultad reglamentaria*), así como de velar porque los principios de certeza, equidad, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Electoral.

Por lo expuesto, es de concluirse que el Reglamento de Precampañas se aprobó por contar el Consejo General con las facultades precisadas y previstas por la ley, sin que por ello exista la limitación o restricción de los derechos fundamentales de los partidos políticos o ciudadanos.

DÉCIMO CUARTO.- Que para resolver en cuanto al cuarto (4°) punto de agravios expresado por el Partido de la Revolución Democrática, contenidos en la décima sexta (16), décima séptima (17) y décima octava (18) fojas de su escrito impugnativo, establece lo siguiente:



Consejo General

"4.- Causa agravio al partido que represento lo estipulado en el artículo 3 inciso C) fracción I del Reglamento de Precampañas), que define los "Actos anticipados de precampaña" como "las acciones previstas en la fracción III de este apartado, realizadas por los partidos políticos y ciudadanos que tengan por objeto promover públicamente la imagen personal de los aspirantes para obtener la

postulación a un cargo de elección popular antes que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, conozca formalmente la Convocatoria emitida por el partido político que corresponda". Lo anterior por ser violatorios de la Constitución y la Ley de la materia.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, señala en la siguiente Tesis Jurisprudencial:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS...

En una interpretación sistemática de la anterior Tesis, podemos señalar que los actos que realicen los ciudadanos que pretenden participar en la contienda interna para postularse como candidatos por un partido, antes de la emisión de la Convocatoria respectiva de su Instituto Político, NO SON ACTOS DE PRECAMPAÑA Y POR TANTO EL CONSEJO GENERAL NO TIENE FACULTADES CONSTITUCIONALES Y LEGAL ES PARA SANCIONARLOS. De hacerlo estaría vulnerando derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente en lo referente a la Libertad de Expresión y de Asociación con fines lícitos. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado en la siguiente Tesis:

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL...

Es decir, el Consejo General en ningún momento está facultado en la Constitución y en la Ley Electoral para regular los actos previos a la emisión de la Convocatoria que emiten los partidos. Debemos señalar que las "precampañas" inician con la Convocatoria que emiten los partidos de conformidad con sus normas internas. En dicha convocatoria se señalan los plazos para el registro; requisitos constitucionales, legales y estatutarios; plazos para el registro de precandidatos; duración de precampañas; topes de gastos de precampaña; medios de impugnación, etcétera. Queda claro que una vez que haya sido aprobada la convocatoria y publicada para sus efectos legales internos, inicia formalmente lo que se ha denominado en la ley como "precampañas", pero estas estarán sujetas a la normatividad interna de los partidos tal y como lo dispone el artículo 108 y 109 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Por lo tanto cualquier intervención del órgano electoral estaría vulnerando la vida interna de los partidos contraviniendo disposiciones constitucionales y legales y con ello el principio de legalidad que regula los actos del citado órgano.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General

Lo anterior queda corroborado con lo preceptuado en el artículo 7 del reglamento de Precampañas que estipula.

Artículo 7.-

Corresponde exclusivamente a los partidos políticos conforme a sus disposiciones estatutarias internas, determinar el inicio de los procesos de selección interna de candidatos.

¿Entonces? ¿Es facultad de los partidos políticos o del Órgano Electoral? ¿En que momento inician las precampañas? Queda claro que el reglamento aprobado por el Consejo General está plagado de contradicciones que violan la constitución y la ley."

Que del agravio expresado, se argumenta esencialmente la incapacidad jurídica del Consejo General, para regular los actos previos a la emisión de la convocatoria que expiden los partidos políticos. Por ende este agravio es infundado e inoperante, pues no le asiste la razón al partido promovente por las siguientes consideraciones:

Que el artículo 3 inciso C), fracción I del Reglamento de Precampañas establece el concepto siguiente:

"Artículo 3.-

Para los efectos de este Reglamento se entenderá: ...

C) Respecto al glosario de precampañas:

I. Actos anticipados de precampaña: Las acciones previstas en la fracción III de este apartado, realizadas por los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, tengan por objeto promover públicamente la imagen personal de los aspirantes, para obtener la postulación a un cargo de elección popular, antes que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas conozca formalmente la Convocatoria emitida por el partido político que corresponda;

III. Actos de precampaña: a las acciones que tienen por objeto promover públicamente la imagen personal de los ciudadanos, que dentro de los



Consejo General

partidos políticos, participan con el fin de obtener la nominación como candidato para contender en una elección constitucional, que entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Propaganda o publicidad por cualquier medio;
- b) Reuniones públicas o privadas;
- c) Asambleas;
- d) Debates;
- e) Entrevistas con los medios de comunicación;
- f) Visitas domiciliarias; y
- g) Demás actividades similares que realicen los precandidatos y partidos políticos. ...”

Además, la Ley Electoral establece el contenido y alcances del Reglamento de Precampañas impugnado. Lo anterior, toda vez que el artículo 109 de la Ley Electoral establece literalmente lo siguiente:

“ARTÍCULO 109

1. Los ciudadanos que dentro de los partidos políticos, realicen actividades propagandísticas que tengan por objeto promover públicamente su imagen personal, con el inequívoco propósito de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en esta ley y en su normatividad interna. El incumplimiento a esta norma dará motivo a que el Instituto, a través de sus órganos competentes y en su momento les niegue el registro como candidatos.”

Atendiendo al sentido que el Legislador dio a dicho precepto, se desprenden los siguientes elementos: I. Sujetos, los ciudadanos y partidos políticos; II. El objeto, actos de promoción pública de imagen personal; III. Fin, obtener postulación a cargo de elección popular; IV. Restricción, el establecimiento de plazos; y V. Sanciones, negación del registro como candidato si no se cumple con lo anterior. Así, de los elementos señalados es necesario establecer el significado funcional y sistemático



Consejo General

que se derivan del elemento de los sujetos, estos, desde luego se refiere a los ciudadanos, es decir, las personas que reúnan esa cualidad jurídica, que dentro de los partidos políticos realicen actividades propagandísticas para promover públicamente su imagen personal encaminada a obtener una postulación a cargo de elección popular.

Dichas consideraciones, conducen a precisar que sólo las personas que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución local y que además se cumpla con la obligación de ley de que sea a través o dentro de los partidos políticos, que como tales sean reconocidos por la autoridad electoral, podrán realizar las actividades señaladas en el invocado precepto legal. De lo anterior, resulta adecuado establecer que el objetivo pretendido por el legislador es, la prohibición implícita de que los ciudadanos con esa calidad jurídica no deben realizar actos de promoción pública de su imagen personal encaminados a obtener la postulación a una cargo de elección popular fuera de, o sin el respaldo de los partidos político instituidos legalmente. Es decir, colocando a todo ciudadano en una misma situación de certidumbre e igualdad jurídica, que se traduce en un mismo trato, que no deje lugar a privilegios de algunos ciudadanos sobre otros, lo que da eficacia al ejercicio de los derechos políticos que se reconocen al ciudadano.

De acuerdo con lo que se analiza, no se puede deducir que los ciudadanos fuera de los partidos políticos pueden realizar dichos actos sin obtener ventaja al no sujetarse a la limitación señalada en la primera parte del citado artículo 109 de la Ley Electoral, así como otros, que de manera funcional y sistemática se desprenden de la ley electoral, tales como los topes de precampaña, equidad de géneros, etcétera. Es importante resaltar que solamente se entra al estudio de los sujetos por ser el punto que interesa para los efectos de resolver el presente recurso de revocación.



Consejo General

Desprendiéndose con lo anterior que los actos anticipados de precampaña y los actos de precampaña son acciones realizadas por los ciudadanos y partidos políticos, que tienen por objeto promover públicamente la imagen personal de los ciudadanos aspirantes que participarán para obtener la nominación como candidato para contender en una elección constitucional, por lo cual estos actos son un conjunto de acciones que obviamente, deben ser lícitos, ordenados y paulatinos, que sin embargo, tienen el propósito de persuadir a los ciudadanos y posibles electores para que en el futuro emitan su voto a favor de un partido político y candidato, pues la precampaña conforme al artículo 5, fracción IV de la Ley Electoral, está comprendida dentro de los actos preparatorios de la elección y por ende al estar comprendida en una fase del proceso electoral, durante el cual los partidos políticos promoverán la imagen del ciudadano para obtener la nominación como candidato y consecuentemente buscar y obtener el apoyo ciudadano, esto es, buscar y conseguir simpatías y futuros votos para los precandidatos de los partidos políticos.

Por lo anterior, no debe pasar desapercibido que el hecho de reglamentar lo relativo a las precampañas, es precisamente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; que conduzcan sus actividades dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna; que ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; que observen los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; y que aseguren la participación de las mujeres en los espacios de elección popular. Así las cosas, se trata de asegurar que los principios rectores en materia electoral se cumplan.



Consejo General

Que en cuanto a la tesis relevante que cita el partido actor es pertinente señalar que la misma no es aplicable al recurso interpuesto, virtud a que dicho criterio sólo es aplicable en las entidades cuya ley electoral no contempla lo relativo a los actos de precampañas; por ende, en la entidad zacatecana la propia Ley Electoral contempla lo relativo a dichos actos, por lo que se considera que los actos anticipados de campaña se deben apegar a los principios de equidad y legalidad, a fin de que no se den inequidades o violaciones legales en dichos procesos.

También es cierto que el proceso interno de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos tiene como fin primordial la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas; asimismo, que dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en la normatividad del propio partido político, y no obstante a que se trata de un proceso interno, son actos que por supuesto trascienden al conocimiento de la sociedad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (*carteles, espectaculares, engomados, gallardetes, reuniones, etcétera*); pero siempre tendientes a lograr procesos para elegir a los ciudadanos que reúnan los requisitos legales necesarios para ser candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido político. Desprendiéndose que en la promoción pública de la imagen personal del ciudadano, a través de propaganda o publicidad por cualquier medio: reuniones, asambleas, debates, entrevistas con medios de comunicación, visitas domiciliarias, entre otras actividades similares que realice, no solamente se limita a captar adeptos con la finalidad de promover y obtener el mayor número de simpatías y votos posibles en las elecciones correspondientes, sino que también busca reducir el número de adeptos, simpatizantes o votos de los otros partidos políticos que intervendrán en el proceso electoral; igualmente, tal actitud puede provocar dos



Consejo General

efectos no excluyentes sino concurrentes, por una parte, el atraer simpatías y votos en detrimento de los competidores, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos. Por tal motivo, el Consejo General tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en la Legislación Electoral, así como también goza de la atribución para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas, atendiendo lo que mandata la ley, a fin de que los partidos políticos y ciudadanos se apeguen a los principios de legalidad y equidad en su actuar.

RAL
JERDCA

Es de reiterarse lo señalado en los considerandos que anteceden, particularmente que el Reglamento de Precampañas se aprobó por el Consejo General como autoridad que cuenta con las facultades precisadas y previstas por la Constitución y las leyes que emana de ellas, además de que dicho Reglamento y a criterio del órgano electoral no existe limitación o restricción de los derechos fundamentales de los partidos políticos o ciudadanos, toda vez que el objeto del Reglamento combatido es, precisamente, establecer reglas claras que permitan al órgano electoral vigilar que la actuación de los partidos políticos con motivos de sus procedimientos internos de selección para la postulación de candidatos a cargos de elección popular se apeguen a lo dispuesto en la propia Legislación Electoral. Desprendiéndose con esto que no existe violación a ninguna disposición legal, además de que el Consejo General no pretende regular la vida interna de los partidos políticos, pues sólo acata y aplica lo dispuesto en la Ley Suprema y los ordenamientos legales aplicables que de ella emanan, no obstante a que existe un criterio jurisprudencial que es aplicable al recurso en estudio, el cual fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de la Tesis Relevante número S3EL 024/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal



Consejo General

Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 437, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS A EFECTO DE SUBSANAR SUS DEFICIENCIAS (Legislación del Estado de Morelos).—Considerando que los partidos políticos, conforme al artículo 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación estatal, hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo a sus programas, principios e ideas que postulen; que corresponde al Instituto Estatal Electoral, la organización de las elecciones en corresponsabilidad con los partidos políticos, así como de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 60, fracción III in fine y 90, párrafo décimo sexto del Código Electoral para el Estado de Morelos, se obtiene que compete al Instituto Estatal Electoral promover lo necesario a efecto de subsanar las deficiencias en los estatutos de los partidos políticos, a efecto de que regularicen su vida interna.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-020/99.—Immer Sergio Jiménez Alfonso y otro.—12 de octubre de 1999.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: Alfredo Rosas Santana.

Revista Justicia Electoral 2000, Tercera Época, suplemento 3, páginas 44-45, Sala Superior, tesis S3EL 024/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 437.”

Que los ciudadanos y partidos políticos que realicen actividades relativas a precampañas, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y en su normatividad interna, por lo cual y antes de comenzar los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deben informar en forma escrita al Instituto Electoral de su realización. Quedando de manifiesto que es facultad de los partidos políticos iniciar sus procesos de precampaña, por lo cual deberán comunicar al Instituto Electoral con antelación al inicio de dicho proceso de



Consejo General

selección, para los efectos de que el órgano electoral lleve a cabo el procedimiento para conocer la convocatoria del proceso de selección interna de candidatos y se avoque a lo siguiente: 1. Revisión de la convocatoria a efecto de que cumpla con lo establecido en los artículos 47, fracciones I, VI, XXII y XXII, 109 y 110 de la ley Electoral; 2. Turnar la convocatoria a la Comisión Dictaminadora; 3. Revisión de la convocatoria en el plazo de hasta dos (2) días, y en caso de que se adviertan omisiones de alguno de los requisitos, notificarlo al partido político para que en el plazo de hasta veinticuatro (24) horas contados a partir de la notificación, subsane lo solicitado; 4. Elaboración y expedición del Dictamen respectivo por la Comisión; y 5. Presentación del Dictamen al Consejo General para los efectos legales conducentes.

Dicho procedimiento se deberá de desarrollar por lo menos dentro de los cinco (5) días de presentada la convocatoria respectiva, a efecto de dar cumplimiento a la ley y acatar el acceso a la impartición de justicia, conforme a los siguientes principios: I. Justicia pronta, que se traduce en la obligación de la autoridad encargada de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes; II. Justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al destinatario la obtención de un acto o resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; III. Justicia imparcial, que significa que la autoridad emita una resolución, apegada a derecho, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió arbitrariedad en su sentido; y IV. Justicia gratuita, que estriba en que el órgano encargado de resolver no cobrará emolumento alguno por ello.. Pues, esta garantía está encaminada a asegurar que la autoridad encargada de aplicarla, lo haga de manera pronta,

completa, gratuita e imparcial, es decir, agilizar procedimentalmente y que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral.

Además de que es claro que no existe la contradicción a la que se refiere el partido recurrente, pues al respecto se entiende por contradicción, según el Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española XXI Edición, Editorial Espasa 1992, Madrid, España, página 556; **Contradicción:** "(del lat. *contradictio*), -*oñis*. F. Acción y efecto de contradecir o contradecirse. // 2. Afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen. // 3. Oposición, contienda. 4. //... 5. Fil. V. Principio de contradicción. Il envolver o implicar, contradicción." Por lo cual se entiende, como la afirmación y negación que se oponen una a otra y recíprocamente se destruyen, pues el propio diccionario expresa que lo contradictorio se presenta, cuando existen dos proposiciones, de las cuales una afirma lo que la otra niega, por lo que no pueden ser a un mismo tiempo verdaderas ni a un mismo tiempo falsas. Por tanto, para que exista contradicción, se requiere, que sobre una misma cosa, hecho o circunstancia se afirme algo que a la vez se niegue, resultando que no existe contradicción en el reglamento combatido, por lo cual el órgano electoral estima que no existe tal contradicción ni mucho menos viola disposición constitucional o legal alguna.

Concluyéndose que los plazos a que hacen referencia la Legislación Electoral y que son retomados en el Reglamento de Precampañas se encuentran debidamente sustentados, pues el Reglamento sólo se concreta a señalar la vida limitada que tienen los plazos o tiempos para actividades de precampañas, toda vez que la ley establece el plazo en que inicien o se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un



Consejo General

partido político, dejándolo a consideración de los propios partidos y solamente establece lo relativo al procedimiento y conclusión de las mismas. Por lo cual se desprende que no existen contradicciones ni mucho menos viola precepto legal alguno, virtud a que como se señaló no se causa agravio alguno, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido accionante, ya que el órgano electoral actúa dentro del orden jurídico que establecen los ordenamientos legales, pues se reitera que en ningún momento el órgano electoral realizó facultades, que no le fueron concedidas.

Por todo lo expuesto, en este Considerando este agravio es infundado e inoperante, pues no le asiste la razón al partido recurrente, en los supuestos agravios que argumentó, y que han quedado plenamente desvirtuados conforme a los razonamientos lógico - jurídicos expuestos por el órgano electoral:

DÉCIMO QUINTO.- Que para resolver en cuanto al quinto (5º) punto de agravios expresado por el Partido de la Revolución Democrática, contenidos en la décima octava (18) y décima novena (19) fojas de su escrito impugnativo, mismo que señala lo siguiente:

“5.- Causa agravio al partido que represento lo estipulado en los artículos 9 y 10 del reglamento de marras, toda vez que vulneran lo preceptuado en el artículo 110 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Lo anterior ya que en el artículo 9 se señalan que los partidos deberán comunicar con cinco días de anticipación al Consejo General del inicio de los procesos de selección interna. Mientras que el artículo 110 de la Ley Electoral en ningún momento señala que los partidos estén obligados a observar dicho plazo. El artículo 110 párrafo 1 dispone:

Artículo 110

1.- Previo al inicio de los procesos internos de selección de candidatos, los partidos políticos deberán comunicar al Instituto se realización, mediante escrito al que deberán anexar copia de la convocatoria correspondiente, en la que se indique:



Consejo General

- I.- Las fechas de inicio y conclusión de sus procesos internos;
- II.- Los tiempos de duración y las reglas de sus campañas internas; y
- III.- Los montos que el órgano directivo del partido haya autorizado para gastos de las precampañas.

Por lo anterior, queda demostrado que en ningún momento el órgano electoral está facultado para hacer más allá de lo que la ley le manda u ordena; y además queda claro que las precampañas inician a partir de la emisión de la convocatoria por parte del órgano facultado por los partidos para ello. De ahí que el órgano se tome atribuciones que no están señaladas expresamente en la ley electoral.

De igual manera, en el artículo 10 del citado reglamento se establece lo que se denomina como "procedimiento de revisión de la convocatoria del proceso de selección interna de candidatos". Lo anterior resulta francamente violatorio de la Constitución y la Ley, ~~PUES EL ÓRGANO ELECTORAL NO PUEDE TOMARSE ATRIBUCIONES QUE ÚNICAMENTE CORRESPONDE A LOS ÓRGANOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS DE CONFORMIDAD CON SUS ESTATUTOS.~~ La revisión de la convocatoria es un acto ilegal por parte del Consejo General, violatorio de lo preceptuado en el artículo 41 y 116 fracción IV inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del artículo 38 de la Constitución Política del estado de Zacatecas."

Este agravio es infundado e inoperante por las siguientes consideraciones:

Que los artículos 9 y 10 del Reglamento de Precampañas no causa agravio alguno al partido recurrente, toda vez que el Instituto Electoral como autoridad en la materia y en acatamiento a lo dispuesto en el máximo Pacto Federal y en las leyes secundarias que de ella emanan al reglamentar lo relativo a las precampañas, lo hace precisamente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y por ende también vigilar que los partidos políticos realicen sus actividades de acuerdo con la Legislación Electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos.

Que los procesos internos de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos tienen como fin primordial, determinar los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, debiéndose de realizar

conforme a la ley y a la normatividad de los institutos políticos, por tal motivo, el Consejo General del Instituto Electoral tiene esa responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en la Legislación Electoral, así como también goza de la atribución para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emitan en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas, atendiendo lo que mandata la propia ley.

Que del Reglamento de Precampañas aprobado por el Consejo General ~~(autoridad que cuenta con las facultades precisadas y previstas por la Constitución y las leyes que emanan de ella)~~, se desprende que no existe violación a ninguna disposiciones legal, además de que el Consejo General no pretende regular la vida interna de los partidos políticos, pues sólo acata y aplica lo dispuesto en la Ley Suprema y los ordenamientos legales aplicables.

Que las actividades de precampaña que realicen los ciudadanos y partidos políticos, se ajustarán a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y en su normatividad interna, por lo cual queda de manifiesto que es facultad de los partidos políticos iniciar sus procesos de precampaña, considerándose necesario que se comunique al Instituto Electoral con antelación al inicio del proceso de selección para efecto de que el órgano electoral lleve a cabo el procedimiento para conocer la convocatoria del proceso de selección interna de candidatos y se avoque a la revisión de la convocatoria a efecto de que los partidos políticos cumplan con las obligaciones señaladas en los artículos 47, fracciones I, VI, XXII y XXII, 109 y 110 de la ley Electoral.



Consejo General

Que el Consejo General consideró prudente establecer en el Reglamento de Precampañas un termino previo a fin de que los partidos políticos comuniquen al Instituto Electoral con la antelación debida al inicio de dicho proceso de selección para los efectos de que el órgano electoral lleve a cabo el procedimiento establecido en la Legislación Electoral, a efecto precisamente de dar cumplimiento a la ley. Reiterándose que los plazos establecidos en la Legislación Electoral y en el Reglamento de Precampañas, se concretan a señalar la vida limitada que tienen los plazos o tiempos para actividades de precampañas, pues la ley establece el plazo (al momento de expedir la convocatoria) en que inicien o se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de los candidatos, que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, dejándolo a consideración de los propios partidos políticos. Por lo cual no existe violación a precepto legal alguno, virtud a que no se causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido accionante, ya que el órgano electoral actúa dentro del orden jurídico que establecen los ordenamientos legales.

DÉCIMO SEXTO.- Que para resolver en cuanto al sexto (6°) punto de agravios expresado por el Partido de la Revolución Democrática, contenido en la décima novena (19) foja de su escrito impugnativo, mismo que indica lo siguiente.

“6.- Causa agravio al partido que represento lo señalado en el artículo 13 del reglamento de marras, toda vez que en el caso de la propágandā electoral el citado artículo señala que en “la colocación y fijación de la propaganda electoral durante las precampañas se estará sujeto a las reglas establecidas en los artículos 112 párrafo segundo y tercero, 139 y 140”. Sin embargo el artículo 139 numeral 1 (sic) de la Ley Electoral señala que el procedimiento para los lugares de uso común deberá regularse por parte de los Consejos Distritales. Sin embargo los Consejos Distritales deberán instalarse a más tardar el 1° de febrero del año de la elección, por lo que aún no existen dichos órganos electorales ¿entonces? ¿quién realiza el sorteo de los lugares de uso común? El Consejo General está impedido para ello pues es una



Consejo General

facultad expresa de los Consejos Distritales, y por tanto no puede tomarse atribuciones que la ley no le confiere."

Este agravio es infundado e inoperante por las siguientes consideraciones:

Que el partido recurrente menciona que le causa agravio el artículo 13 del Reglamento de precampañas, relativo a la propaganda electoral, por lo cual deben citarse previamente los artículos 13 del Reglamento de Precampañas y 112, 139 y 140 de la Ley Electoral, que textualmente señalan:

Reglamento de Precampañas

"Artículo 13.-
En la colocación y fijación de propaganda de precampaña electoral, los partidos y sus precandidatos, observarán las reglas establecidas en los artículos 112, párrafo segundo y tercero, 139 y 140 de la Ley Electoral."

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

- "ARTÍCULO 112**
- 1.- Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.
 2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.
 3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda.

ARTÍCULO 139

1. Toda propaganda impresa que utilicen y difundan los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberá contener identificación plena de quienes la hacen circular, y no tendrá más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado y la presente ley.



Consejo General

Se preservará el respeto a la vida privada de los candidatos, autoridades, terceros, instituciones y valores democráticos.

2. En todo caso se procurará que la propaganda utilizada sea de material reciclable, evitando el uso de plásticos y sus derivados.

3. En la colocación de propaganda electoral los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos observarán las reglas siguientes:

- I. Podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano, bastidores y mamparas siempre que no se dañe el equipamiento, se impida la visibilidad de conductores de vehículos, se impida la circulación de peatones o se ponga en riesgo la integridad física de las personas;
- II. Podrá colgarse, fijarse o pintarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario. A quienes contravengan esta disposición se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan;
- III. Sólo podrá colgarse o fijarse en los lugares de uso común que determinen los consejos distritales y municipales, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;
- IV. No podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario; ni en accidentes geográficos, árboles y plantas naturales;
- V. No podrá colgarse, fijarse o pintarse en monumentos, ni en el exterior de edificios públicos, conforme a lo establecido en la Ley de Protección y Conservación de Monumentos y Zonas Típicas; y
- VI. No podrá elaborarse ni distribuirse propaganda electoral en el interior de las oficinas, edificios e instalaciones ocupados por los Poderes del Estado, de la administración pública centralizada y descentralizada, federal, estatal o municipal.

4. Se entiende por lugares de uso común aquellos que siendo propiedad del Gobierno Estatal o de los municipios, sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda electoral. Estos lugares serán asignados por sorteo entre los partidos políticos o coaliciones con registro o acreditación ante el Consejo General, mediante el procedimiento que acuerde el respectivo Consejo Distrital.

5. Los consejos distritales y municipales, dentro del ámbito de su competencia velarán por la observancia de las anteriores disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos en la materia.

ARTÍCULO 140

1. La propaganda electoral que se difunda a través de los medios de comunicación social, evitará cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos, instituciones o terceros.



Consejo General

2. *La propaganda electoral que se realice en la vía pública a través de grabaciones y, en general, por cualquier otro medio, se sujetará a lo previsto en el párrafo anterior, así como en los ordenamientos en materia de prevención de la contaminación."*

Que el Consejo General al regular las precampañas lo hace con la intención de vigilar: I. El cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; II. Las actividades de los partidos políticos se desarrollen de conformidad con la legislación electoral y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos; III. La conducción de las actividades de los partidos políticos dentro de los cauces previstos en la ley, y en su normatividad interna; IV. Los partidos políticos ajusten su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; y V. Que los partidos políticos observen los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos; y que aseguren la participación de las mujeres en los espacios de elección popular, entre otros.

Que el proceso interno de selección de candidatos que lleven a cabo los partidos políticos tiene como fin primordial, la determinación de los candidatos que serán registrados para contender en las elecciones respectivas, y dicho proceso se debe realizar conforme con los lineamientos previstos en la normatividad del propio partido político, sin embargo, no obstante a que se trata de un proceso interno, son actos que por supuesto trascienden al conocimiento de la sociedad en la que se encuentran inmersas sus bases, a través de diferentes medios de publicidad; pero, siempre tendientes a lograr la elección de ciudadanos que reúnan los requisitos legales necesarios para ser propuestos como candidatos y que cuenten con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio partido. Desprendiéndose que en la promoción pública de la imagen personal del ciudadano, a través de propaganda o publicidad, entre otras actividades similares que realicen los partidos



Consejo General

políticos o candidatos no solamente se limitan a captar adeptos, con la finalidad de promover y obtener el mayor número de simpatías posibles en los procesos correspondientes, sino que también busca reducir el número de adeptos o de simpatizantes de otros partidos políticos o ciudadanos que intervendrán en el proceso interno, por tal motivo, el Consejo General del Instituto Electoral tiene la responsabilidad de vigilar que los partidos políticos cumplan con lo establecido en la Legislación Electoral y goza de la atribución para vigilar que los procesos de selección interna de los partidos políticos se apeguen a lo que mandata la ley y a sus disposiciones estatutarias o internas, por lo cual en materia de colocación y fijación de propaganda electoral en la etapa de precampañas y por disposición de la ley se aplicarán a contrario sensu (*sentido contrario*) los dispositivos 139 y 140 de la Ley Electoral, virtud a que atendiendo al espíritu de la ley, y conforme a las diversas etapas del procesos electoral, si aun no se inicia el proceso electoral es obvio que no existirán jurídicamente los Consejos Electorales que sortearan los lugares de uso común (*entiéndase por estos los que son propiedad de los gobiernos estatal o municipal y sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda*), por lo cual estas acciones estarán reservadas a lo que el Consejo General como cuerpo colegiado en el que forman parte los representantes de la Legislatura del Estado y los representantes de los partidos políticos, en el momento oportuno determinen lo conducente, es decir, el Consejo General como órgano superior de dirección del Instituto podrá, si así lo solicitaran los partidos políticos, y antes de la entrada en funciones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, realizar un sorteo (*entre los partidos políticos*) para la asignación de los espacios de uso común que sean susceptibles de ser utilizados para colocar y fijar propaganda en las precampañas.



Consejo General

Ahora bien, y sin dejar de lado lo relativo a la colocación y fijación de propaganda electoral durante las precampañas, es importante señalar que la propaganda en las precampañas es una forma de comunicación que trata de promover o desalentar actitudes en pro o en contra de un partido político, precandidato o ciudadano, que implica un esfuerzo constante en una amplia escala para influir en la opinión de la sociedad. Procede conforme a una estrategia que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios necesarios y disponibles para llegar a la audiencia más amplia y provocar los efectos deseados o estimados, pues el propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de la sociedad para que actúe de determinada manera, adopte ciertas ideologías o valores, y cambie, mantenga o refuerce sus opiniones en materia electoral, para dar su apoyo o simpatía y en su caso el voto a un determinado partido político, ciudadano o candidato.

Así, la propaganda se caracteriza por el uso de mensajes que tratan de estimular la acción, pues se refiere a ideas y personas, con lo cual trata de influir las creencias y el comportamiento político, pretende convencer a los ciudadanos para que participen en las precampañas del partido político a fin de obtener y alcanzar la postulación a una cargo de elección popular, para contender en la elección correspondiente.

La propaganda emplea todos los medios que están a su alcance, (lo que incluye la palabra hablada, marchas, mítines, grandes concentraciones de masas, letra impresa, fotografías, imágenes, teatro, cine, spots de radio y televisión, música, videocasetes, slogans y símbolos, medios masivos de comunicación, especialmente los electrónicos, Internet, etcétera), para despertar la emotividad del público y así lograr su objetivo. Es de señalarse también que los mensajes propagandísticos



Consejo General

pueden tener diversos efectos: llamar la atención, transmitir información, cambiar actitudes, conductas, valores, o la motivación para hacer algo (como votar o abstenerse), todo esto se señala precisamente porque en general, la propaganda electoral tanto de precampañas como de campañas se encuentra regulada por la ley en lo que corresponde a su contenido, duración (sujeta a un determinado plazo), gastos (las precampañas no deben rebasar los montos establecidos en la Legislación Electoral), intensidad (determinado tiempo en medios de comunicación), entre otros aspectos que se llegan considerar importantes para evitar excesos e inestabilidades de tipo legal, es decir, la propaganda electoral en periodo de precampañas se caracteriza porque sólo dispone de una oportunidad para cumplir sus fines (captar o desperdiciar); porque su duración es corta y sujeta a plazos impostergables; los recursos de que dispone deben mantenerse dentro de límites establecidos en la ley; no debe incurrir en violaciones a la Legislación Electoral, reglamentos ni a los acuerdos emitidos por el órgano electoral; porque tiene que motivar a la sociedad y la ciudadanía; y porque tiende a centrarse en los fines del partido político, así como en la personalidad del ciudadano. Todo lo anterior con el fin de apegarse a los principios de Legalidad y Equidad en el acceso, en el tiempo y en el espacio utilizado en los medios masivos por los diferentes partidos o ciudadanos; la limitación de los recursos destinados a hacer precampaña, el apegar su actuación a los diversos ordenamientos legales electorales, como formas de preservar la competencia democrática en el proceso de selección de los candidatos que habrán de contender en las elecciones de la entidad.

Es de señalarse, que la autoridad electoral ésta facultada para hacer valer lo que con respecto al ámbito de la propaganda electoral se estipula en el Reglamento de Precampañas, sin que ello implique una extralimitación de facultades del órgano electoral por aplicar disposiciones que si tienen la finalidad de acatar el deber de



Consejo General

requerir a los ciudadanos y partidos políticos el retiro de propaganda electoral, cuando se vulnere alguna disposición electoral.

Por lo cual, y en acatamiento a la ley y los principios rectores en materia electoral es necesario que el órgano electoral en ejercicio de sus atribuciones y si el caso lo amerita se pronuncie sobre lo relativo a la fijación y colocación de la propaganda electoral durante las precampañas que realicen los partidos políticos. Concluyéndose que no existe violación a precepto legal alguno, virtud a que no se causa agravio, ni mucho menos lesiona interés alguno del partido político recurrente, ya que el órgano electoral actúa dentro del orden jurídico que establecen los ordenamientos legales.

DÉCIMO SÉPTIMO.- Que para resolver en cuanto al séptimo (7°) punto de agravios formulado por el Partido de la Revolución Democrática, contenidos en la décima novena (19) y vigésima (20) fojas de su escrito impugnativo, el que textualmente expresa.

“7.- Causa agravio al partido que represento los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del reglamento de marras, toda vez que el procedimiento para la substanciación de las quejas en materia de precampañas, se encuentra señalado en la Ley Orgánica del IEEZ. Lo anterior toda vez que se vulnera el capítulo Único del Título Décimo de la citada Ley orgánica, pues el procedimiento debe ser único para las substanciación de todas las faltas administrativas y no únicamente de los actos de precampañas, además de que las sanciones señaladas en el reglamento no coinciden con as sanciones establecidas en la Ley Orgánica, por lo que el Consejo General se toma atribuciones que la ley no le otorga y legisla en materia de sanciones en contra de lo preceptuado en la ley.”

Respecto a este agravio se menciona que es infundado e inoperante por las siguientes consideraciones:



Consejo General

Que previamente se citan los artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 del Reglamento de Precampañas, así como los artículos 65 al 75 de la Ley Electoral, que literalmente señalan:

Reglamento de Precampañas

Artículo 25.-

Para el desahogo de las quejas presentadas en los términos del artículo anterior, se observará el procedimiento administrativo siguiente:

I. La Queja deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, la cual contendrá:

- a) El nombre del ciudadano, partido o coalición que presenta la queja; en el caso de partido o coalición deberá ser el representante acreditado ante el órgano electoral competente;
- b) Firma autógrafa de quien la presenta;
- c) Una narración de los hechos que motiven la queja;
- d) Las disposiciones legales que a su juicio se hubieren infringido; y
- e) El ofrecimiento de pruebas conforme a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, anexando las que obren en su poder e indicando las que deban ser requeridas cuando se justifique que habiéndolas solicitado oportunamente por escrito no se les hubieren proporcionado.

II.-Una vez recibido el escrito de queja, la Comisión de Asuntos Jurídicos o la Unidad verificará que se hubiere cumplido con los requisitos señalados en la fracción anterior. Si no se presenta por escrito o no contiene los requisitos de los incisos a), b) y c) de la citada fracción, se desechará de plano.

Si no contiene los requisitos señalados en los incisos d) y e) de la fracción referida, dentro del término de veinticuatro horas se prevendrá al partido que presentó la queja para que la subsane dentro de las veinticuatro horas siguientes a partir de su



Consejo General

notificación, apercibiéndole de que si no lo hace se tendrá por no presentado;

III. La Comisión de Asuntos Jurídicos o la Unidad contará con veinticuatro horas para comunicarle al partido, la interposición de la queja en su contra, y lo emplazará para que en un término de tres días contados a partir del día siguiente al de la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga, ofreciendo las pruebas que acredite su defensa en los términos indicados en la fracción I de este artículo;

IV. La Comisión de Asuntos Jurídicos o la Unidad al admitir la contestación, resolverá sobre la admisión de las pruebas ofrecidas por las partes dentro de los tres días siguientes, ordenando la preparación y desahogo de las mismas;

V. Concluido el plazo señalado para el desahogo de las pruebas, la Comisión de Asuntos Jurídicos o la Unidad dentro de los tres días siguientes, emitirá el dictamen que será turnado al Órgano competente para que resuelva la negación o procedencia del registro en los plazos que establece la ley para tal efecto; la resolución dictada podrá ser impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado; y

VI. A partir del inicio del Proceso Electoral, las funciones de la Comisión de Asuntos Jurídicos en esta materia serán asumidas por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Artículo 26.-

En los términos del artículo anterior, los partidos, coaliciones o precandidatos serán sancionados por el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley Electoral, de la manera siguiente:

- I. Apercibimiento;
- II. Multa de 50 hasta 5,000 veces el salario mínimo vigente en la entidad; o
- III. Negación del registro como candidato, cuando se acrediten actos anticipados de precampaña.

Artículo 27.-

Los partidos políticos, se harán acreedores de multa en los siguientes casos:

- I. Cuando violen las reglas de la propaganda y la fijación de la misma durante la precampaña;
- II. Cuando no presenten el comunicado de inicio del proceso interno de selección de candidatos, en los términos previstos en el artículo 110 de la Ley Electoral; o
- III. Cuando omitan remitir al Consejo General los informes financieros de precampañas.

Artículo 28.-

El Instituto a través de sus órganos competentes, en el momento procesal oportuno, podrá negar el registro como candidatos a aquellos precandidatos que no hayan ajustado sus actividades propagandísticas a los plazos y disposiciones establecidas en la Ley Electoral y este Reglamento.

Artículo 29.-

Los partidos políticos podrán sancionar a sus precandidatos cuando incurran en la omisión de su informe financiero con lo siguiente:

- I. Con una multa de acuerdo a las disposiciones estatutarias; o
- II. Con la pérdida de derecho a registrarse como candidato.

Artículo 30.-

Para los casos de los artículos anteriores, el partido político deberá establecer en la Convocatoria el procedimiento de sustitución de candidatos.

Artículo 31.-

La Comisión respectiva, para dictaminar la sanción correspondiente, deberá tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En los casos de reincidencia, se aplicará una sanción más severa. Una vez emitido el dictamen correspondiente será turnado al Consejo General a efecto de que resuelva lo conducente."

Ley Electoral del Estado de Zacatecas

"ARTÍCULO 112

1. Los plazos para las actividades de precampañas que realicen los partidos para elegir a sus candidatos, se establecerán de acuerdo a esta ley, y conforme a sus respectivos estatutos, debiéndose concluir a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.
2. La propaganda electoral en la vía pública una vez terminadas las precampañas que realicen los partidos políticos en la fase de precandidaturas, deberá ser



Consejo General

retirada por quienes ordenaron su colocación, a más tardar antes del inicio del registro de candidatos. De no hacerlo, se pedirá a las autoridades municipales procedan a realizar el retiro, aplicando el costo de dichos trabajos con cargo a las prerrogativas del partido infractor.

3. Sin perjuicio de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto podrá imponer una multa de hasta mil veces el salario mínimo vigente en el Estado, al partido político y a sus precandidatos omisos en retirar la propaganda ...

ARTÍCULO 113

1. Quienes hayan participado en calidad de precandidatos para un cargo de elección popular, deberán rendir un informe de gastos de precampaña al órgano interno de su partido, dentro de los plazos establecidos para ello, en la respectiva convocatoria. Al momento de presentar el informe trimestral referente a la aplicación del financiamiento público para gastos ordinarios, el órgano de control partidista, deberá remitir al Consejo General del Instituto, los informes de gastos de precampaña que haya recibido.
2. Los precandidatos a que se refiere el párrafo anterior que omitan presentar el informe de gastos de precampaña, se harán acreedores a que su partido les aplique alguna de las sanciones estatutarias, y que pueden ser desde una multa, hasta en su caso, la pérdida del derecho a ser registrado como candidato. El partido político informará al Instituto sobre las sanciones impuestas.
3. Al partido político que omita remitir al Consejo General los informes a que se refiere este artículo, se le impondrá la sanción administrativa correspondiente."

Ley Orgánica del Instituto Electoral

"ARTICULO 65

1. El Consejo General conocerá de las infracciones y en su caso, aplicará previa audiencia del infractor, las correspondientes sanciones, a las personas, servidores públicos, instituciones y entidades siguientes:

VII. Los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos;

VIII. Los partidos políticos;

IX. Las coaliciones; y

ARTÍCULO 72

1. Los partidos políticos y coaliciones, incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la Ley Electoral y demás leyes y reglamentos que rigen la materia.



Consejo General

2. Sin perjuicio de observar la disposición de carácter general prevista en el párrafo anterior, los partidos políticos y coaliciones incurrirán en infracción que sancionará el Consejo General, en los supuestos siguientes:

- I. Dejar de cumplir las resoluciones o acuerdos de los órganos del Instituto o del Tribunal Estatal Electoral;
- II. No presentar los informes periódicos o de campaña en los términos establecidos en la Ley Electoral, o que la documentación comprobatoria no tenga el debido respaldo y justificación de las operaciones efectuadas;
- IV. Excederse durante un proceso electoral de los topes a los gastos de precampaña y campaña legalmente establecidos;

3. Los partidos políticos que incurran en las conductas señaladas en los párrafos anteriores, independientemente de las responsabilidades atribuibles a sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados con:

- I. Amonestación pública;
- II. Multa de cincuenta a cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado;
- VI. Resolución negativa a las solicitudes de registro de candidaturas. ...

ARTICULO 74

1. La aplicación de sanciones a que se refiere el presente título, se sujetará a lo siguiente:

- I. Una vez que el respectivo órgano del Instituto tenga conocimiento de la posible comisión de una conducta que constituya infracción a la legislación electoral, remitirá al presunto infractor, copia del escrito en que se pormenore el hecho u omisión que se le impute, y lo emplazará para que en el término de diez días manifieste y alegue por escrito lo que a su derecho convenga; ofrezca las pruebas que considere pertinentes, incluyendo, en su caso, la pericial contable. Si se considerase necesaria la prueba pericial, ésta será con cargo al partido político o coalición que la ofrezca. Se apercibirá al presunto infractor, que si en el plazo señalado no promueve lo conducente, se le tendrán por consentidos los hechos u omisiones que dieron lugar al inicio del procedimiento;
- II. En la substanciación del expediente se admitirán toda clase de pruebas, excepto aquellas que sean contrarias a derecho;
- III. El órgano electoral que conozca del asunto, y en diligencias para mejor proveer podrá solicitar los informes y documentos de autoridades estatales y municipales; y



Consejo General

IV. *Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción I de este artículo, y desahogados los medios probatorios, el órgano electoral encargado de la substanciación del procedimiento, formulará el dictamen correspondiente, que se someterá al Consejo General para su resolución.*

2. *Cuando el Consejo General considere que un partido político, coalición o candidato han incurrido en alguna infracción en materia electoral, fincará las responsabilidades correspondientes, y al aplicar las respectivas sanciones, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la infracción. ..."*

Desprendiéndose de los citados artículos expuestos con antelación que el Reglamento de Precampañas no causa agravio alguno al partido recurrente, toda vez que el Instituto Electoral como autoridad en la materia y en acatamiento a lo dispuesto en la Carta Magna y en la Legislación Electoral, lo hace para vigilar que los partidos políticos y ciudadanos cumplan con las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, por lo cual el órgano electoral establece las reglas que estiman necesarias para dar cauce y orden a las relaciones que necesariamente se entablan entre la autoridad electoral, los partidos políticos y ciudadanos con la intervención de éstos en las actividades electorales.

Además, de que al estar facultado constitucional y legalmente el órgano electoral para establecer normas o reglamentos, también goza de la facultad administrativa sancionadora o disciplinaria, para aplicar el derecho positivo que la propia ley establece, en materia de precampañas, virtud a que en ningún momento se vulnera lo dispuesto en la Ley Orgánica del Instituto Electoral, pues efectivamente existe un procedimiento para la tramitación y sustanciación de las infracciones cometidas por ciudadanos y partidos políticos en cualquier momento, incluyendo la etapa de preparación de la elección, etapa en la cual se encuentran comprendidos los actos de precampañas.



Consejo General

Asimismo y de la lectura del Reglamento y de las Leyes Electoral y Orgánica del Instituto Electoral se desprenden que las sanciones que se establecen en el Reglamento combatido son las mismas que se contienen en la ley, por ende es incorrecta la apreciación del partido accionante en el sentido de que las sanciones señaladas en el Reglamento de Precampañas no coinciden con las sanciones establecidas en la Ley Orgánica, reiterando que conforme al análisis e interpretación de las normas de los citados ordenamientos legales el órgano electoral en su actuar al aprobar el Reglamento de Precampañas, esté se encuentra precedido por una ley cuyas disposiciones desarrolla, integra, pormenoriza y en las que encuentra su justificación y medida, por ello dicho Reglamento se emitió para proveer en la esfera electoral a la exacta observancia de la Ley Electoral, además de constituir un conjunto de normas de carácter general que darán cumplimiento a la ley, sin desconocer que en nada afecta a lo previsto en la Legislación Electoral, máxime si se tiene en consideración que los numerales relativos al capítulo de sanciones que establece el Reglamento para que lo acaten los partidos políticos, ciudadanos y precandidatos no sustituyen, modifican ni relegan a las señaladas en la Ley Orgánica, debido a que no contravienen a las ya establecidos, sino que son acordes con las sanciones citadas en la Ley Orgánica.

Que el Consejo General del Instituto Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas, por ende en lo referente al procedimiento y sanción administrativo tiene la función de un medio en el que se pueden distinguir dos tipos de actos: I. Los de carácter preparatorio, cuya única misión consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y II. El acto de acuerdo o resolución, donde se asume la determinación que corresponda, es decir, el pronunciamiento sobre el objeto de la impugnación o posiciones en litigio.

A lo citado con antelación es aplicable la Tesis Relevante número S3EL 098/2001, publicada en la Revista *Justicia Electoral* 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 62-63, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 407, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

“ELECCIONES INTERNAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE ATRIBUCIONES PARA CONOCER DE INFRACCIONES A LOS ESTATUTOS E IMPONER LAS SANCIONES RESPECTIVAS.—De acuerdo con lo que se prescribe en los artículos 27, párrafo 1, inciso d); 38, párrafo 1, inciso e); 82, párrafo 1, incisos w) y z); 269, párrafo 2, inciso a), y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando un ciudadano presenta una queja o denuncia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene atribuciones para vigilar la aplicación de las bases de las convocatorias que los partidos políticos emiten en sus comicios internos y otras disposiciones estatutarias o internas. En efecto, el referido Consejo General tiene atribuciones para conocer de las infracciones cometidas por los partidos políticos y, en su caso, imponer las sanciones respectivas, más si se considera que, dentro de la categoría jurídica de infracciones, así como de faltas o irregularidades electorales, tratándose de los partidos políticos, caben las conductas que estén tipificadas en la ley y se realicen por los partidos políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, las cuales se traducen en el incumplimiento, contravención o violación de lo dispuesto en alguna disposición legal, o bien, derivada de los acuerdos o resoluciones del Instituto Federal Electoral. De esta manera, si en el artículo 269, párrafo 2, inciso a), del código electoral federal se establece que los partidos políticos podrán ser sancionados cuando incumplan las obligaciones previstas en el artículo 38 del mismo ordenamiento jurídico, en tanto que en el inciso e) del párrafo 1 de este último numeral, a su vez, se determina que los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen los estatutos para la postulación de candidatos, entonces, resulta que el Consejo General del Instituto Federal Electoral sí tiene atribuciones para conocer de las infracciones consistentes en el incumplimiento de obligaciones legales del partido político y, en esa medida, con la suficiente cobertura legal, cuando se actualicen tales infracciones por la inobservancia de disposiciones estatutarias relativas a los procedimientos para la postulación de candidatos. Lo anterior es aplicable aún en los casos en que los partidos políticos prevean las normas explícitas y específicas para la postulación democrática de sus candidatos en una disposición partidaria distinta y complementaria de los estatutos, en virtud de que materialmente deben considerarse



Consejo General

como parte integrante de los propios estatutos, en términos de lo dispuesto en el artículo 27, párrafo 1, inciso d), del Código Electoral Federal, independientemente de que en los formalmente llamados estatutos sólo se establezcan reglas genéricas, ya que una conclusión diversa de lo que aquí se razona permitiría la clara elusión de obligaciones legales, como la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso e), del ordenamiento legal de referencia, lo cual resulta inadmisibile.

Recurso de apelación. SUP-RAP-033/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—1o. de septiembre de 2000.—Mayoría de seis votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Disidente: Eloy Fuentes Cerda.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3EL 098/2001.

“Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 407.”

Que además, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 74, apartado 1, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, y 31 del Reglamento de Precampañas, conducen a establecer que la referencia a las *circunstancias* sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (*la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución*), como a las subjetivas (*el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia*) que rodean a la contravención de la norma. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político o ciudadano y su imputación subjetiva, el órgano electoral debe: **I.** Determinar la naturaleza de la falta; y **II.** Esclarecer si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, proceder a situar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las previstas por la Legislación Electoral y el Reglamento de Precampañas.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General

Que el Capítulo de Sanciones del Reglamento de Precampañas contiene el medio encaminado a la comprobación o no de alguna posible falta administrativa o irregularidad que, en su caso, amerite la aplicación o no de una sanción. Por tanto, la interpretación que debe darse a dicho Capítulo de Sanciones del Reglamento es la de que cuando se presente una queja por algún partido político o ciudadano ante el Instituto Electoral y se este frente a una posible irregularidad que viole alguna disposición de la Legislación Electoral, previo acuerdo del órgano electoral, se esté en posibilidad de iniciar el procedimiento establecido en el Reglamento y en la Ley Orgánica, toda vez que al final de este procedimiento es cuando se determina, con base en las pruebas que se allegue el órgano electoral y las que el probable infractor aporte, si una irregularidad o falta se ha cometido, pues el órgano electoral en uso de sus facultades debe llegar al conocimiento de la verdad de las cosas, en acatamiento de los principios de certeza y legalidad que rigen en la materia.

Quedando señalado que los partidos políticos y ciudadanos cuentan con la atribución para incitar el actuar del órgano electoral como autoridad, a fin de que ésta, en uso de sus atribuciones, atienda el pedimento y acceda a su pretensión; es decir, para que desarrolle el procedimiento atinente y lo culmine, de ser el caso, con la imposición de la sanción respectiva. Así, puede afirmarse, que existe una norma objetiva que consigna en favor de los partidos políticos y ciudadanos, una facultad o potestad de exigencia a la autoridad para que proceda en los términos indicados, la cual es correlativa al deber jurídico de cumplirla.

A lo citado, resultan aplicables las siguientes Tesis Relevante, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tesis S3EL



Consejo General

009/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, con el rubro y texto siguientes:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU VIOLACIÓN CONTRAVIENE LA LEY.—De la interpretación del artículo 269, párrafos 1 y 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el

artículo 38 del citado ordenamiento legal, se puede desprender que cuando un partido político nacional incumpla sus disposiciones estatutarias, ello genera el incumplimiento de disposiciones legales, en virtud de que la obligación que pesa sobre los partidos políticos para conducir sus actividades dentro de los cauces legales, debe entenderse a partir de normas jurídicas en un sentido material (toda disposición jurídica constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria que presente las características de generalidad, abstracción, impersonalidad, heteronomía y coercibilidad), como lo permite concluir la interpretación sistemática del artículo 41, párrafo segundo, fracción II, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte en que se dispone que los partidos políticos tienen ciertas finalidades y que para su cumplimiento lo deben hacer de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan, así como de lo dispuesto en el propio artículo 38, párrafo 1, incisos a), b), d), e), f), h), i), j), l), m) y n), del código en cita, ya que ahí se contienen prescripciones legales por las cuales se reconoce el carácter vinculatorio de disposiciones que como mínimos deben establecerse en sus documentos básicos y, particularmente, en sus estatutos. Al respecto, en el artículo 38 se prevé expresamente la obligación legal de los partidos políticos nacionales de ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados; conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando los derechos de los ciudadanos; mantener en funcionamiento efectivo sus órganos estatutarios, y comunicar al Instituto Federal Electoral las modificaciones a sus estatutos. Esto revela que el respeto de las prescripciones estatutarias —como en general, de la normativa partidaria— es una obligación legal. No es obstáculo para arribar a lo anterior, el hecho de que en dicho artículo 38 no se prevea expresamente a todos y cada uno de los preceptos que, en términos del artículo 27 del código de la materia, se deben establecer en los estatutos de un partido político, como tampoco impide obtener esta conclusión el hecho de que, en el primer artículo de referencia, tampoco se haga mención expresa a algunas otras normas partidarias que adicionalmente decidan los partidos políticos incluir en su normativa básica. Lo anterior es así, porque si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en

caso de incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones. En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en el Código Federal Electoral y ahí se dispone que deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias.

Recurso de apelación. SUP-RAP-041/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de marzo de 2003.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: José Félix Cerezo Vélez.

Sala Superior, tesis S3EL 009/2003.”

Por tanto, el acto de autoridad impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, virtud a que se acataron los dispositivos constitucionales y legales, así como a los razonamientos expresados en los considerandos de la presente resolución.

DÉCIMO OCTAVO.- Que en cuanto al escrito de fecha diecisiete (17) del mes y año en curso signado por el C. Pedro Goytia Robles, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, a las dieciocho (18) horas con veinticinco (25) minutos, de esta fecha, el cual es dirigido al Consejo General del Instituto Electoral, y que hace del conocimiento al órgano electoral de la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Zacatecas, publicada en los Diarios: Sol de Zacatecas e Imagen de Zacatecas, respectivamente, el citado escrito textualmente señala lo siguiente:



Consejo General

1. Que en virtud a que el V Pleno del V Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en los términos establecidos en el Estatuto de nuestra organización, aprobó la Convocatoria para la Elección Interna de candidatos a Gobernador, Diputados por ambos principios y ayuntamientos, en su sesión del día 6 de Diciembre del presente año;

2.- Que una vez que la citada Convocatoria ha sido publicada en los diarios de mayor circulación en el Estado, en fecha 17 de Diciembre de la presente anualidad,

con el fin de publicitar las normas que habrán de regir el proceso interno de selección de candidatos;

3.- Que como Partido Político Nacional, con reconocimiento en el Estado, hemos y habremos de acatar invariablemente las disposiciones constitucionales y legales en la materia, nos permitimos comunicar a éste Órgano Colegiado que iniciaremos el proceso interno de selección de candidatos que habrán de participar en la elección constitucional del 2004 en Zacatecas, en los términos de la Convocatoria que se anexa al presente curso.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo preceptuado en los artículos 35, 38 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 69, 110 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 23 párrafo 1 fracciones I, III, VII y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 9, 10 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tener por presentado en tiempo y forma el presente escrito en donde se comunica al órgano electoral de la aprobación y publicación de la Convocatoria para la Elección Interna de candidatos a Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en el Estado de Zacatecas. Al efecto anexo al presente Copia Original de la Convocatoria y copia del Estatuto y Reglamento de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO.- Desahogar el procedimiento señalado en el artículo 10 del Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas, respecto a la revisión de la citada Convocatoria.

TERCERO.- En su momento procesal oportuno se sirva aprobar el Dictamen correspondiente de aprobación de la Convocatoria.



Consejo General

CUARTO.- Se sirva proporcionar Copia Certificada del Dictamen correspondiente, para los efectos a que haya lugar.”

Por lo cual y de la lectura del citado documento se desprende que como partido político acatará las disposiciones constitucionales y legales que rigen en materia electoral y concretamente en actos de elección interna de candidatos, por lo que nace del conocimiento al órgano electoral que iniciará el proceso interno de selección de candidatos que habrán de participar en la elección del próximo proceso electoral local del año de dos mil cuatro (2004), además de que fundamenta su curso de cuenta en el Reglamento de Precampañas que recurre, siendo evidente que queda demostrado lo vertido por el órgano electoral a lo largo de los considerandos contenidos en la presente Resolución, en cuanto a que el reglamento es claro y no deja duda sobre la intención de la Ley Suprema y sus ordenamientos legales y reglamentarios, pues se está al sentido, literal de sus numerales ya citados, derivado a que el recurso de revocación y el oficio presentado, presumen o al menos dejan en evidencia, que son contrarios o contradictorios, pues la intención evidente de primero recurrir y luego aceptar acatar lo dispuesto en el Reglamento combatido, se desprende que: I. Existe un acto de reconocimiento expreso y tácito; y II. De sometimiento de sus actos internos de selección de candidatos al Reglamento de Precampañas.

Siendo innegable que el oficio de notificación de la convocatoria para elección interna de candidatos, debe prevalecer sobre el recurso de revocación, pues con esto se confirma: una causal de improcedencia porque se acredita plenamente con el sometimiento de acatar lo estipulado en el Reglamento que proviene de la ley; que el Reglamento de Precampañas, no causa al partido accionante agravio ni lesión alguna; y por consecuencia, también deviene un desistimiento del recurso

interpuesto, reiterándose que queda demostrado con el consentimiento señalado que no se causa agravio alguno al Partido de la Revolución Democrática.

Sirve de soporte a lo expuesto con antelación la Tesis de Jurisprudencia número S3ELJ 38/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenida en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141, la cual lleva por rubro y texto los siguientes:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.—Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—6 de septiembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado.—Coalición por un Gobierno Diferente.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002.—Partido Acción Nacional.—30 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General

Sala Superior, tesis S3ELJ 38/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 140-141.

Que con el actuar del partido político y lo expresado en el oficio de referencia es evidente que se opone a lo señalado en el recurso de revocación, toda vez que tal promoción contiene actos y hechos jurídicos exteriorizados mediante el consentimiento o la manifestación de voluntad del partido actor que interviene en ella [Esto es, se considera que el consentimiento del Partido de la Revolución Democrática, se apoya en tres elementos fundamentales: I. La capacidad con la que cuenta el partido (Dirigentes y representantes de partido); II. El consentimiento o voluntad del partido; y III. La forma a la que ha de ajustarse la expresión de dicho consentimiento], y por tanto existe contradicción en el recurso y el oficio citado, además de que con lo vertido en el oficio señalado se desprende que ya no existen actos controvertidos, quedando desestimado el accionar del recurrente, es decir, se esta frente a un consentimiento del hecho y acto específico impugnado en relación con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, consecuentemente al existir consentimiento expreso de los actos reclamados, resultará improcedente el recurso interpuesto, al actualizarse los supuestos previstos en los artículos 14 y 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación, pues se desprenden elementos de convicción que evidencian el consentimiento del actor en cuanto a la constitucionalidad y legalidad del acto combatido, por haber realizado diversas gestiones que implican la aceptación de las facultades de la autoridad expedidora, además de la relación de causa-efecto entre la aceptación de la constitucionalidad y legalidad del acto emitido por la autoridad, y las disposiciones del Reglamento impugnado que acata y aplicará a su proceso interno de selección de candidatos, reiterándose que las normas legales aplicables contenidas en el Reglamento de Precampañas no son violatorias de



Consejo General

garantía alguna, por que no causa agravio al partido recurrente, quedando firme la constitucionalidad y legalidad del acto que en esta vía se combate.

DÉCIMO NOVENO.- Que en cuanto a los medios probatorios, el recurrente en su escrito inicial ofreció las siguientes pruebas: **"1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia Certificada del Acuerdo por el que se aprueba el "Reglamento de Precampañas del Estado de Zacatecas", de fecha veintiséis de noviembre del presente año, en el que el Consejo General se toma atribuciones que la Constitución y la Ley no les otorga vulnerando el principio de legalidad que rige los actos del órgano electoral; **2.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en Copia Certificada del nombramiento que me acredita como Representante Suplente del Partido de la Revolución Democrática ante el H. Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a fin de acreditar mi personería y el interés jurídico en la causa; **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en su doble aspecto en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado; e **4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actual (sic) dentro de la secuela del procedimiento dentro de la presente causa, que favorezca a los intereses de mi representado."

Respecto de las pruebas documentales marcadas con los números uno (1) y dos (2) ofrecidas por el Partido de la Revolución Democrática, son de admitirse, por ser ofrecidas conforme a derecho, según lo establecen los artículos 13, párrafo 1, fracción IX, 17, fracción I, 18 y 23 de La Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

En cuanto a la prueba presuncional no satisface los extremos de los artículos 20 y 23, párrafos 1 y 3 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, que señalan que para hacer valer una presunción que le



Consejo General

favorezca, bastará que el oferente invoque el hecho probado del que la derive. En la especie, no se invoca hecho alguno, tampoco se prueban los supuestos en que hace consistir las presunciones, por lo que no es de admitirse esta probanza.

La prueba Instrumental de Actuaciones se valora para resolver atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, se desahoga por sí sola y al ser sólo un mero indicio, este medio probatorio no acredita debidamente que el acto impugnado sea ilegal, sino por el contrario, que fue emitido apegado a lo que estipula la ley de la materia.

Los anteriores medios probatorios se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.

El valor de las pruebas documentales, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, es pleno, pues son documentales que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas, y con lo cual se acredita debidamente el acuerdo que en esta vía se impugna.

VIGÉSIMO.- Que, de conformidad con la que disponen los artículos 38, párrafo 2, fracción VIII, de La Ley Orgánica del Instituto Electoral; 21, fracción IV, y 31 fracciones IV y V, del Reglamento Interior del Instituto Electoral del Estado; 17, fracciones I y II y 18 de la Ley del Sistemas de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral ordenó se agreguen al presente recurso las siguientes pruebas: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA,**



Consejo General

consistente en la copia simple del proyecto de acta de la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintiséis (26) de noviembre del año en curso; y **2.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del Acuerdo de fecha veintiséis (26) de noviembre del año actual emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, por el cual se aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas; **3.- DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la Convocatoria para la elección de candidatas y candidatos a Gobernador, Diputados por el principio de mayoría relativa y de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores del Estado de Zacatecas, emitida por el Partido de la Revolución Democrática, y publicada en fecha diecisiete (17) del mes y año en curso, en los Diarios: Sol de Zacatecas e Imagen de Zacatecas, páginas 4-A (cuatro A) y 6 (seis) y 7 (siete), respectivamente; y **4.- DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia certificada del escrito de fecha diecisiete (17) del mes y año actual, signado por el C. Pedro Goytia Robles, Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, dirigido al Consejo General del Instituto Electoral en el que hace del conocimiento sobre la convocatoria emitida y publicada en esta fecha.

Estos medios de prueba se valoran por el órgano electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas. Debe decirse que el valor de las pruebas documentales, atendiendo a las disposiciones señaladas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas es pleno, pues son documentales que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno, pues no se contradicen con otras pruebas, además de que con estos medios probatorios se acredita debidamente que el Acuerdo impugnado se encuentra apegado a lo que ordena la ley.



Consejo General

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que de los Considerandos que anteceden se desprende que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, no ha eludido el estudio y análisis de los agravios y pretensiones que el Partido de la Revolución Democrática, expresa en su escrito recursal; así como tampoco deja de atender su inconformidad. Por el contrario, se desprende de los razonamientos lógico-jurídicos encaminados a motivar y fundar las atribuciones del órgano electoral para emitir el Reglamento de Precampañas.

Desprendiéndose que el órgano electoral expresa motivadamente las razones lógico-jurídicas que declaran improcedentes e infundados los agravios del partido actuante, porque en el acto que se impugna no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al Consejo General, en virtud de que el acto reclamado se emitió en cumplimiento a lo mandado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Zacatecas, la Ley Electoral, La ley Orgánica del Instituto Electoral y la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, reiterando que los argumentos que el partido inconforme esgrime son infundados e inoperantes porque del análisis de tales agravios no se actualiza la ilegalidad que se atribuye al órgano del Instituto Electoral, aunado a que no acredita la afectación del interés jurídico del actor, derivada de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de la norma jurídica en el acto o resolución impugnado, toda vez que, se ha actuado conforme lo señalado en los dispositivos legales aplicables.

Así las cosas, y derivado de lo expuesto con antelación, se satisface el principio de exhaustividad en la emisión de la resolución que se impone a la autoridad, y una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, se deben de agotar en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General

apoyo de sus pretensiones haciéndose los pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al procedimiento, como base para resolver sobre las pretensiones. Sirve de fundamento a lo expuesto el contenido de la Tesis de Jurisprudencia, de la tercera época, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del año de 2000, cuyo rubro y texto literalmente preceptúan:

"EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES"

Tipo de Tesis: Relevantes

Materia: Electoral

Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, cuyas resoluciones sobre acreditamiento o existencia de formalidades esenciales o presupuestos procesales de una solicitud concreta, admitan ser revisadas en un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar, primordialmente, si tienen o no facultades (jurisdicción y/o competencia) para conocer de un procedimiento o decidir la cuestión sometida a su consideración; y si estiman satisfecho ese presupuesto fundamental, proceder al examen completo de todos y cada uno de los demás requisitos formales, y no limitarse al estudio de alguno que en su criterio no esté satisfecho, y que pueda ser suficiente para desechar la petición. Ciertamente, si el fin perseguido con el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas, se impone deducir, como consecuencia lógica y jurídica, que cuando se advierta la existencia de situaciones que pueden impedir el pronunciamiento sobre alguno o algunos de los puntos sustanciales concernientes a un asunto, el principio en comento debe satisfacerse mediante el análisis de todas las demás cuestiones no comprendidas en el obstáculo de que se trate, pues si bien es cierto que la falta de una formalidad esencial (o de un presupuesto procesal) no permite resolver el contenido substancial atinente, también es verdad que esto no constituye ningún obstáculo para que se examinen los demás elementos que no correspondan a los aspectos sustanciales, por lo que la omisión al respecto no encuentra justificación, y se debe considerar atentatoria del principio de exhaustividad. Desde luego, cuando una autoridad se considera incompetente para conocer o decidir un asunto, esto conduce, lógicamente, a que ya no se pronuncie sobre los demás requisitos formales



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE ZACATECAS

Consejo General

y menos sobre los de carácter sustancial, pero si se estima competente, esto la debe conducir al estudio de todas las otras exigencias formales. El acatamiento del principio referido tiene relación, a la vez, con la posibilidad de cumplir con otros principios, como el de expeditez en la administración y en la justicia, dado que a medida que la autoridad electoral analice un mayor número de cuestiones, se hace factible que en el medio de impugnación que contra sus actos se llegue a presentar, se resuelva también sobre todos ellos, y que de este modo sea menor el tiempo para la obtención de una decisión definitiva y firme de los negocios, ya sea porque la autoridad revisora lo resuelva con plenitud de facultades, o porque lo reenvíe a la autoridad revisada por una sola ocasión con todos los aspectos formales decididos, para que se ocupe de lo sustancial, evitando la multiplicidad de recursos que puedan generarse si una autoridad administrativa o jurisdiccional denegara una petición en sucesivas ocasiones, porque a su juicio faltara, en cada ocasión, algún requisito formal distinto. Por tanto, si no se procede de manera exhaustiva en el supuesto del análisis de los requisitos formales, también puede provocar retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino también podría llevar finalmente a la privación irreparable de derechos, con la

consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral previsto en los artículos 41 fracción III, y 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González.

Así las cosas y al haber sido desestimados los agravios expresados, en el presente recurso, ha lugar a confirmar el acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año en curso, que aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 41, 105, fracción II, apartado A), inciso f), 116, fracción IV, incisos a), b), c), y d) y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 35, 38, 42, 43 y 44 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 5, 36, 45, 47, fracciones I, VI, XXII, y XXIII, 51, 68, 69, 72, 73, 84, 92, 96, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 139, 140, 241, 242, 243. y demás relativos aplicables de la Ley Electoral: 1, 4, 5, 14, 19, 23, párrafo 1, fracciones I, II y VII, 65, 71, 72, 74 y demás

relativos aplicables de la ley Orgánica del Instituto Electoral; 1, 2, 3, 4, 5, fracción I, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 31, 35, 41, 42, 43, 44, 45 y demás relativos aplicables de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 2, 3, 6, 7, 9, 13, 18, 21, 31 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas considera que es de resolverse y como al efecto se -

RESUELVE:

PRIMERO: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el presente Recurso de Revocación, interpuesto por los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, en su carácter de Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en contra del Acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año en curso, que aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

SEGUNDO: El Recurso de Revocación es el medio de impugnación adecuado para impugnar los actos o resoluciones de los órganos colegiados o unipersonales del Instituto Electoral; Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales; Dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección; Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, en contra de los actos o resoluciones, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de nulidad electoral, y que no guarden relación directa con el proceso electoral y los resultados del mismo; y En cualquier momento, en contra de la determinación y, en



Consejo General

su caso, aplicación de sanciones a ciudadanos, partidos políticos, coaliciones, organizaciones, fedatarios o servidores públicos, observadores, funcionarios electorales y cualquier otra persona física o moral, en los términos de la Ley Orgánica del Instituto, de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 4, 5, fracción I, 41 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, a efecto de garantizar la legalidad de los actos y resoluciones electorales.

TERCERO: Los CC. Licenciados Juan Cornejo Rangel y Felipe Andrade Haro, están registrados como Representantes Propietario y Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, teniéndose por acreditada su personalidad para todos los efectos legales.

CUARTO: Se declaran infundados e inoperantes los agravios expresados por los actores en el presente recurso de revocación, en virtud del análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, de las pruebas recibidas y recabadas en el expediente formado con motivo del presente recurso y del que emana el acto reclamado son producto de los dispositivos constitucionales y legales que obligan a las autoridades y a los partidos políticos a sujetar su actuación al imperio de la ley, por lo que se destruyen las pretensiones del actor, aunado a que el acto reclamado no causa perjuicios o agravios jurídicos al partido recurrente, conforme a los razonamientos que se exponen en los Considerandos Octavo al Vigésimo Primero de esta Resolución.

QUINTO: Por los razonamientos que se exponen en los Considerandos contenidos en la presente Resolución es procedente confirmar y se confirma para todos los efectos legales el Acuerdo de fecha veintiséis (26) del mes de noviembre del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de



Consejo General

Zacatecas, por el cual se aprobó el Reglamento de Precampañas para el Estado de Zacatecas.

SEXTO: Notifíquese la presente Resolución al partido político recurrente, conforme a derecho.

Así, por unanimidad [siete (7) votos], lo resolvió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ante el Secretario Ejecutivo, que autoriza

PARTE DE
ZAC.

Dada en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre del año de dos mil tres (2003).

Lic. Juan Francisco Valerio Quintero
Consejero Presidente

Lic. José Manuel Ortega Cisneros
Secretario Ejecutivo

